



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“MEDIOS PARA UN MEJOR FUNCIONAMIENTO
Y APLICACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

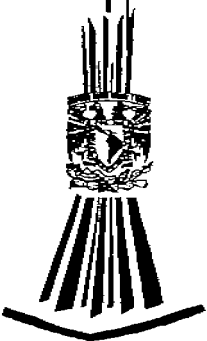
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VÍCTOR HUGO AGUIÑAGA MEDINA

ASESOR:

LIC. YUNET ADRIANA ABREU BELTRAN



FES Aragón

MÉXICO

2005

m343706



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Oficina de Dirección General de Bibliotecas de la
Instituto de Investigaciones y Estudios
Científicos y Sociales de la Universidad Nacional
Autónoma de México

VICTOR HUGO AGUIÑAGA

Molina

29-ABRIL-2005

[Signature]

*A mi esposa, que por su
comprensión, apoyo y amor, he logrado
una meta más en mi vida.*

**MEDIOS PARA UN MEJOR
FUNCIONAMIENTO Y APLICACIÓN
DE LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL EN
EL DISTRITO FEDERAL.**

ÍNDICE

Pág.

-INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO PRIMERO

LA JUSTICIA DE PAZ

1.1.-Definición de Justicia y su aplicación en México. 1
1.2.-Justicia de Paz. 8
1.2.1.-Justicia de Paz Penal.....11
1.2.2.-Justicia de Paz Civil.....12
1.3.-Antecedentes de los Juzgados de Paz.15
1.4.-Los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal.21

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE
LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL.

2.1.-Organización de los Juzgados de Paz Civil.32
2.2.-Organigrama de los Juzgados de Paz Civil.33
2.2.1.-Secretarios de Acuerdos.....36
2.2.2.-Secretarios Actuarios.....44
2.2.3.-Secretario Proyectista.48
2.2.4.-Pasantes de Derecho.50
2.2.5.-Otros auxiliares.51

2.3.-Nombramiento y función de los Jueces de Paz Civil.	53
--	----

CAPÍTULO TERCERO

APLICACIÓN DE LAS REGLAS GENERALES EN LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL

3.1.-Que se entiende por competencia.	63
3.1.1.-Como se determina la competencia para los Juzgados de Paz Civil.....	65
3.1.1.1.-Competencia por Grado.	66
3.1.1.2.-Competencia por Cuantía.	69
3.1.1.3.-Competencia por Materia.	72
3.1.1.4.-Competencia por Territorio.	74
3.1.1.5.-Competencia por Turno.	76
3.2.-Actuaciones Judiciales.	77
3.3.-Notificaciones.	84
3.4.-Oficios, Despachos (Oficios Comisorios) y Exhortos.....	95
3.5.-Medidas de Apremio.	100
3.6.-Términos Judiciales.....	103

CAPÍTULO CUARTO

TIPOS DE JUICIOS QUE SE VENTILAN EN LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL.

4.1.-Los Juicios Orales.	107
4.2.-Los Juicios Mercantiles.	131
4.2.1.-Juicio Ejecutivo Mercantil.....	132
4.2.2.-Juicio Ordinario Mercantil.	134
4.3.-Presentación de una demanda inicial de carácter mercantil	135
4.4.-Autos que le pueden recaer a una demanda inicial.	138
4.5.-Emplazamiento y Citaciones.	144

4.6.-Identidad de las Partes.	151
4.7.-Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas.....	152
4.8.-De la Audiencia de Ley.	158
4.8.1.-De la Incomparecencia de las partes a la Audiencia de Ley.....	159
4.8.2.-De la Incomparecencia del actor.	160
4.8.3.-De la Incomparecencia del demandado	161
4.8.4.-Importancia de la actitud del Juez en la Audiencia para llegar a un convenio.....	162
4.8.5-Convenio entre las partes.	162
4.9.-Alegatos.	163
4.10.-Sentencia.	165
4.11.Incidentes.....	168
4.12.-Recursos disponibles en los Juicios Mercantiles.	171
-CONCLUSIONES	177
-BIBLIOGRAFÍA	180

INTRODUCCIÓN

Hoy, en la actualidad vivimos en una sociedad demasiado compleja y por lo tanto surgen muchos conflictos, por tal razón es necesario contar con una adecuada administración de justicia que sea pronta y eficiente, para así poder lograr resolver todos los problemas que surgen en la misma sociedad. Para llegar a tales fines se necesita de un buen funcionamiento interno de los tribunales para una buena impartición de la justicia.

La Justicia de Paz Civil en el Distrito Federal, está impartida actualmente por los Juzgados de Paz Civil, los cuales forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dicho órgano judicial para alcanzar su finalidad, se integra por diversos juzgados, clasificados por diversos criterios, como son: competencia por grado, competencia por territorio, competencia por cuantía, competencia por materia y competencia por turno.

Todas las ramas que existen del Derecho son importantes, pero en este caso nos enfocaremos a estudiar la Justicia de Paz Civil en el Distrito Federal. Al hablar de cuantía, forzosamente se tiene que tocar el punto económico, es decir, el dinero; por lo tanto los asuntos que conoce la justicia de paz civil, en su mayoría son controversias de adeudos de dinero entre dos partes (entendiéndose que pueden ser personas físicas o morales), que en muchas de las ocasiones las personas se aprovechan de la buena voluntad de otros individuos para obtener beneficios propios, lo que da lugar a que se presenten este tipo de problemas ante los juzgados de paz civil.

Actualmente la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece la división de los Juzgados del Distrito Federal por razón de la materia en civiles, penales, familiares, de arrendamiento

inmobiliario, concursales y los denominados “juzgados de paz penal y juzgados de paz civil”, éstos últimos es en donde se aplica la justicia de paz civil, motivo del presente estudio por la importancia que reviste en la sociedad y su aplicación legal en el Distrito Federal.

Todos los juicios que se llevan ante cualquier instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, revisten de un gran valor e interés, pues el fin de este organismo es resolver todos los conflictos que surjan, de una manera transparente, pronta y expedita, aplicando la ley y la justicia de forma imparcial, para así llegar a soluciones adecuadas que realmente resuelvan los asuntos que conocen todos los juzgados.

La justicia de paz civil en el Distrito Federal, desde sus inicios hasta la actualidad ha tenido diferentes reformas y ha pasado de ser una institución de menor importancia a una institución de igual importancia que las demás instancias que conforman el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Justicia de Paz Civil se encarga de conocer y ventilar los juicios de menor cuantía que se susciten en el Distrito Federal, en la materia mercantil, como en la materia civil (juicios orales), los cuales tendrán un procedimiento diferente a los llevados en los juzgados de primera instancia.

En esta época ya no se puede hablar de juicios, asuntos o conflictos de menor o mínima importancia, ya que todos ellos al tratarse precisamente de problemas que se suscitan en la sociedad, deben contemplarse en un plano de igualdad, pues todo asunto que se presenta ante cualquier juzgado es resuelto a través de un procedimiento establecido en la ley y que por ser juicios de mínima cuantía, no les resta esa importancia.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encuentra anexo el Título Especial de la Justicia de Paz, motivo por el cual los juicios orales en materia civil que se tramitan en los Juzgados de Paz Civil son llevados de una manera especial y distinta.

En el Título Especial de la Justicia de Paz no se encuentra un adecuado procedimiento para resolver los conflictos que se susciten, por tal motivo los jueces de paz civil se encuentran en la necesidad de aplicar diversas leyes de manera complementaria o supletoria para la tramitación y solución de los juicios orales, tal como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En los juicios de orden mercantil, por ser una materia federal, el procedimiento de este tipo de conflictos está regulado por el Código de Comercio. Tales juicios son también de gran importancia en la Justicia de Paz Civil, ya que en algunos juzgados, es decir en algunas demarcaciones territoriales, aproximadamente equivalen a un setenta y ochenta por ciento de los juicios que se tramitan en los Juzgados de Paz Civil, no restándoles importancia a los demás juicios que ahí se llevan. Por lo tanto en algunos casos, se puede decir que un Juez de Paz Civil, de cada diez juicios que conoce siete pertenecen a la materia mercantil.

La Justicia de Paz Civil en el Distrito Federal se encuentra distribuida a través de las dieciséis delegaciones políticas del Gobierno del Distrito Federal, en los diferentes juzgados que conocen de esta materia y que tienen una competencia territorial por delegación que establece el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por medio del Consejo de la Judicatura de dicho órgano.

La Justicia de Paz Civil en el Distrito Federal tiene una gran importancia para la impartición de la misma, ya que aunque los juicios

que se tramitan en los Juzgados de Paz Civil son de menor cuantía o “menor importancia”, no dejan de contar con procedimientos legales establecidos para la solución de los conflictos que ahí se llevan.

Por las razones ante mencionadas, la importancia que tiene en la actualidad la justicia de paz civil en el Distrito Federal, ya que sin ella la carga de trabajo para los demás juzgados de la misma materia sería mayor y no contaríamos con una ágil y eficaz aplicación de la justicia para dirimir las controversias que día con día surgen en la sociedad.

Por tanto, se realizará un estudio acerca de la importancia de la aplicación de la justicia de paz civil en el Distrito Federal, para así tener una mejor impartición de justicia en relación con los juicios que se llevan en dicha materia.

En el presente trabajo, dentro del primer capítulo, el cual se denomina La Justicia de Paz, se estudiarán diversos conceptos de las palabras “justicia” y “paz”, la relación existente entre ellas y cómo se aplican en el Distrito Federal, relacionándolas a su vez con la materia civil y cómo están distribuidos actualmente los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal.

En el segundo capítulo se verá cómo están estructurados los juzgados de paz civil, el personal que los conforman, la labor que realiza cada integrante para un adecuado y buen funcionamiento y los requisitos que deben reunir tales personas para poder formar parte de dichos juzgados.

El tercer capítulo está conformado por el estudio de la aplicación de las reglas generales que rigen el procedimiento de la justicia de paz civil, tales como la competencia, los términos judiciales, las actuaciones

judiciales, las citaciones, entre otras, en donde se tratara de estudiar a fondo si éstas reglas dan un buen funcionamiento o se requiere de otras más.

El cuarto y último capítulo versará sobre el procedimiento que se lleva en los diferentes juicios que conoce un juzgado de paz civil para su solución, tanto mercantiles como de tipo oral.

En el presente trabajo se buscará determinar la importancia de la aplicación de la justicia de paz civil en el Distrito Federal y como podría ser más eficaz y eficiente para la solución de los conflictos de menor cuantía que se ventilan ante los juzgados de paz civil. Asimismo se tratara de aportar soluciones viables para una mejor administración, funcionamiento y aplicación de la justicia de paz civil en el Distrito Federal.

CAPÍTULO PRIMERO

LA JUSTICIA DE PAZ

CAPÍTULO 1

LA JUSTICIA DE PAZ

1.1. DEFINICIÓN DE JUSTICIA Y SU APLICACIÓN EN MÉXICO.

Iniciaremos esta investigación estableciendo que es “justicia”.

JUSTICIA.- “Del latín justitia, que a su vez proviene de jus, que significa lo justo”.¹

Para Hans Kelsen, “la justicia es ante todo una característica posible pero no necesaria de un orden social; es una virtud del hombre, pues un hombre es justo cuando su conducta concuerda con un orden justo, cuando regula la conducta de los hombres de una manera tal que a todos satisface y a todos permite alcanzar la felicidad. Porque la justicia es la felicidad social, es la felicidad que el orden garantiza”.²

De la misma forma Platón nos da una definición de justicia en la cual afirma que: “Sólo el justo es feliz y el injusto desgraciado”,³ la cual se puede dar a entender como una mentira necesaria de Platón hacia la sociedad, ya que es bien sabido, que no siempre el justo será feliz y que muchas veces el injusto es más feliz que el justo, por lo consiguiente no hay que relacionar a la justicia con la felicidad, ya que también ésta es causa de injusticia por así decirlo, porque la felicidad de alguno o algunos

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa. Décima Segunda Edición. México 1998. p. 1904.

² KELSEN, Hans. ¿Qué es la Justicia? Distribuciones Fontamara. México 1992. p. 9-10.

³ Idem.

puede ser la infelicidad de otros. En este sentido Platón al establecer esa frase no trata de darnos una definición de lo que es la justicia en sí; sino lo que trata de explicar es como llevar a los individuos y por ende a la sociedad a crear por medio de ella un orden social que cumpla con todos los entes en sus necesidades ya que es importante hacerle creer a la sociedad que sólo el justo es feliz, para la misma sociedad siempre actúe encaminada a la justicia, pensando que solo así se encontrará la felicidad, ya que si se actúa injustamente dicha felicidad se va a ver truncada y lo único que se logrará es ser infelices; es por eso que dicho mensaje se entiende por una mentira necesaria para todo ser humano y por lo mismo, para toda la sociedad.

Siguiendo en el renglón de la felicidad Jeremías Bentham nos proporciona la siguiente definición de justicia como: "La felicidad del mayor número posible de individuos".⁴ Dándonos a entender con ello, que si de diez individuos ocho son felices y dos desgraciados es porque hubo justicia; definición algo superficial, ya que existe tanto la felicidad individual como colectiva y que esta felicidad tiene un sentido subjetivo que no necesariamente es aplicable a la justicia misma.

Por otro lado generalmente es aceptada la definición de justicia que da Ulpiano, la cual señala que "justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo".⁵ Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien. Este discernimiento corresponde propiamente a la prudencia de lo justo que es una virtud propia del entendimiento.

⁴BENTHAM, Jeremías. cit. pos. Hans Kelsen. op. cit. p. 13

⁵Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 1904.

Así, entonces, el derecho es la ciencia que tiene como objetivo discernir lo justo de lo injusto, por lo tanto le interesan los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento y no la cuestión moral, ya que ésta forma parte de la ética.

La discusión acerca de si la “justicia” es o no el fin propio del derecho, en el fondo se reduce a la discusión acerca de si es posible contar con criterios objetivos, independientes de la voluntad del legislador o del juez, para conocer lo que es justo e injusto en situaciones concretas, o dicho de otro modo lo que es suyo de cada una de las partes relacionadas en determinada situación.

Por su parte García Maynez establece que, “la Justicia es una virtud por la cual cada uno tiene lo que le pertenece”⁶, y siguiendo la idea aristotélica de que la justicia consiste “en dar un tratamiento igual a los iguales, y tratamiento desigual a los desiguales”, en tanto que “la injusticia consiste en lo desigual, la justicia y lo justo consistirán en la igualdad de los tratos”⁷, por consiguiente “si los sujetos no son iguales no recibirán cosas iguales”⁸. Reconoce, entonces, que “los iguales deben ser objeto de un trato igual y los desiguales de un trato diferente, pero proporcionado a su desigualdad”⁹.

De aquí podemos concluir, entonces, aplicando estas ideas al campo del Derecho, que un individuo al no acatar la norma jurídica establecida o desviarse de ella, deberá tratársele de una manera diferente a aquel que sí observa la misma norma y no se desvía de ella.

⁶ GARCÍA Máñez, Eduardo. Doctrina Aristotélica de la Justicia. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1973. p. 73

⁷ *Ibidem*. p. 74.

⁸ *Ibidem*. pp. 80-81

⁹ *Ibidem*. p. 81.

Más aún, la justicia debe ser igual para todos, en tanto que todos somos seres humanos. Esta idea es un poco difícil de llevar a la práctica, o que alguna vez se haya aplicado, ya que las conductas de las personas son muy variadas y los actos que se realizan no siempre son apegados a lo justo o a la ley.

No se va a tratar igual a una persona que ha cometido un delito, que a otra que no ha contravenido la ley, por lo tanto, dependiendo del grado del delito o la falta de observancia a ley, se le dará un tratamiento desigual, pero proporcional a la desigualdad de sus actos.

De acuerdo al pensamiento griego anterior a Sócrates la idea de justicia se relacionaba con la de orden, es injusto cuando vulnera o desequilibra el orden a que pertenece. A decir de Platón, éste moralizó su concepto al considerar a la justicia como un bien superior, al elevarlo a la felicidad.

Los juristas romanos entendieron la justicia, en un principio, de una manera subjetiva. Partiendo de que lo justo era lo que atendía al derecho, de esta manera declaraban justa la voluntad de acatarlo. Así al relacionar el concepto de justicia de Ulpiano, junto con vivir honestamente y no dañar a los demás constituía para el pensamiento romano el fin esencial del derecho. El legado de Roma a este respecto fue decisivo; vinculó las ideas de derecho y de justicia y trazó una definición de ésta: “Dar a cada uno lo suyo”¹⁰, la cual ha permanecido sustancialmente a lo largo del tiempo.

De lo anteriormente establecido podemos decir, que la justicia, en otras palabras, es dar a cada quien lo que le corresponde o lo suyo, como

¹⁰ Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe, España, 1999, p. 558.

atinadamente la definieron en Roma, es decir, a una jornada de trabajo le corresponde determinada retribución, ya sea en dinero o en especie; por lo tanto en este ejemplo se puede decir que hubo justicia.

El cristianismo aportó una contribución muy importante en la doctrina filosófico-jurídica de la justicia, en la que participaron San Agustín y Santo Tomás de Aquino. De este último se tomaron puntos esenciales: adopta como idea básica de la justicia la norma moral de “dar a cada quien lo que le corresponde”¹¹; hace referencia a la clasificación aristotélica de la justicia, distinguiendo entre una “Justicia General” como lo que es debido a la comunidad, de una “Justicia Particular”, que versa sobre lo que es debido a cada persona, que ésta a su vez se subdivide en “Justicia Distributiva”, entendiéndose lo que la comunidad debe a cada persona, idea que se relaciona en la participación de los bienes colectivos y una “Justicia Conmutativa”, lo que cada persona debe a otra; la existencia de una relación estrecha entre ley, bien común y justicia, entendiéndose que la justicia es principio superior a que debe atenerse la ley positiva y la finalidad de esta ley debe ser el bien común.

De los conceptos anteriormente estudiados podemos señalar que no existe una definición exacta y absoluta de lo que es la justicia en sí; ya que cada definición anteriormente citada tiene diferentes puntos de vista y acepciones, tales como: moral, teológica, filosófica, etc., de las cuales se puede realizar una relación entre las mismas para poder entender mejor tal concepto. Dar a cada quien lo que le corresponda, en virtud de su comportamiento, es decir si se ha actuado de una manera justa o injusta, de igual manera podemos aplicar la justicia en un plano de igualdad o de desigualdad, de conformidad a lo que establece García Maynez, al señalar que “si los sujetos no son iguales, no recibirán cosas iguales”.

¹¹ Ibidem. p. 559.

Se puede llegar a la conclusión de que un orden social no puede existir sin la aplicación de justicia, en virtud de que si ésta no se aplicara o no existiera, nos encontraríamos al borde de la destrucción de la misma humanidad, en un lugar donde no habría un equilibrio adecuado entre lo justo y lo injusto, dejando a todo individuo la libertad de poder actuar de la manera que más le conviniera a sus intereses particulares. Por tal motivo es que siempre deberá de existir la justicia y una correcta aplicación de la misma de quienes están encargados de ello, para lograr el bienestar de la sociedad y el bien común, ya que sin ella toda sociedad sería un verdadero caos dentro de su sistema, dándonos como resultado núcleos sociales sin ningún fin provechoso para los individuos que la conforman.

Dentro de toda sociedad existe un gobierno encargado de aplicar la justicia de una manera equilibrada y justa, para llegar a un fin colectivo, que es el bien común. Es por eso que toda sociedad por medio de su gobierno otorga determinados poderes a distintas instituciones, con el fin de impartir la justicia cuando ésta sea necesaria dentro de los conflictos que surgen en ella. Esta justicia es aplicada por un sistema conformado por individuos, a través de leyes y procesos regulados por el Estado mismo, para así lograr una mejor convivencia dentro de su orden social.

En el caso concreto de nuestro país, el fundamento para la aplicación de justicia se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual nos señala en su artículo 17 que: *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*.

En México estamos regidos por una República Federal Democrática, gobernada y administrada por la unión de tres poderes máximos, que están conformados por el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. El primero de ellos esta representado por el Presidente de la República, mismo que es el representante de nuestra nación, el segundo recae en la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, que son las encargadas de crear leyes como una de sus funciones principales; y por último se encuentra el poder judicial, mismo que es el que nos ocupa en este estudio, ya que se encarga de la administración e impartición de justicia a nivel federal, a través de su órgano más importante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo en cada Estado de la República Mexicana existe un Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común, mismo que es el encargado de impartir la justicia dentro de su Estado o jurisdicción territorial, estos tribunales también son denominados como locales.

El artículo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece que: *“La Administración e Impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.”*

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal está integrado por juzgados que cuentan con distintos tipos de competencia tanto en el ámbito territorial, como en el grado, la materia y la cuantía para una adecuada aplicación de la justicia.

De lo antes vertido se puede decir que existe un organismo encargado de aplicar la justicia en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que de acuerdo a las necesidades de cada entidad federativa,

también existe un órgano autónomo e independiente para administrar e impartir la justicia, de una manera pronta, expedita e imparcial.

1.2. LA JUSTICIA DE PAZ.

Al haber estudiado diferentes conceptos de lo que significa la palabra justicia y tener una idea un poco más clara de este concepto y asimismo a través de que órgano se imparte la misma en el Distrito Federal, se tratara de dar un concepto de justicia de paz.

Justicia de paz: “Jurisdicción que ejercen, a través de procedimientos breves y sencillos, los jueces de paz, en aquellos litigios que, por su escaso valor económico, son considerados de mínima cuantía”.¹²

Para Rafael de Pina la justicia de paz es: “La manifestación de la administración de justicia a la que se reserva el conocimiento de los asuntos de escasa cuantía para evitar que los trámites excesivos en proporción con ésta, ocasionen un gasto superior al beneficio que en tales casos, podría obtener el demandante, aún dictada una resolución que le fuese favorable”.¹³

Por otro lado para el mismo Rafael de Pina la justicia de Paz es la que: “se designa a la actividad desplegada por una rama de la administración de justicia a la que se encomienda la resolución de aquellos casos que, por su mínima cuantía, desde el punto de vista económico, exigen de manera particular, brevedad y sencillez, para el

¹² Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 1906.

¹³ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1965. p. 177.

esfuerzo que haya de realizar y que su decisión no resulte desproporcionada con el objeto perseguido”.¹⁴

El concepto de justicia de paz que propone Cosme Jerzain Morales señala que: “la justicia de paz es la justicia encaminada a resolver los pequeños negocios, civilitas negotii del Derecho Romano, es decir, los juicios que por su insignificancia debían ser sencillos y cayendo en el extremo de que no hubiera ningún órgano judicial ante el cual se pueda tramitar”.¹⁵

Arellano García realiza un análisis de la definición de justicia de paz, conforme a lo siguiente:

La palabra “Justicia” se deriva de la voz latina justitia que alude a la virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece.

El término “de” es una preposición derivada de la voz latina de y tiene varias acepciones, entre ellas, expresa la naturaleza, condición o cualidad de personas o cosas. En lo que concierne a la justicia de paz, hace referencia al tipo o naturaleza de la justicia.

El vocablo de “paz” es la virtud que pone en el ánimo tranquilidad y sosiego opuestos a la turbación y las pasiones.

De tal manera que se puede obtener una conclusión desde el punto de vista gramatical, “que la justicia de paz es aquella que da a cada quien lo que le corresponde para poner en el ánimo tranquilidad y sosiego”.¹⁶

¹⁴ DE PINA, Rafael, et. al. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1988. p. 224.

¹⁵ MORALES Morales, Cosme Jerzain. Comentarios al Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, UNAM. México 1981. p. 7.

¹⁶ ARELLANO García, Carlos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. Procedimientos Civiles Especiales. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 79.

Asimismo, nos proporciona un concepto de juez de paz; “la palabra juez proviene del latín iudex, siendo la persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, por lo que juez de paz es aquél que oye a las partes antes de consentir que litigasen procurando reconciliarlas y resuelve de plano las controversias de mínima cuantía”.¹⁷

Se puede decir entonces que la justicia de paz es la actividad que realiza el juzgador en los negocios de mínima cuantía, procurando una reconciliación o resolverlos de una manera breve y sencilla. Asimismo, podemos establecer que para evitar un gasto mayor, en este caso al demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se acude a los juzgados de paz, además de que en ellos se llevan procedimientos breves y en ocasiones hasta se puede llegar a un convenio sin necesidad de agotar todas las etapas del procedimiento, por tal motivo los juzgados de paz revisten de una gran importancia para resolver estos asuntos de mínima cuantía.

Los juzgados de paz, tanto penal como civil en el Distrito Federal se encuentran regulados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que en su artículo segundo establece que: *“El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:... VI.- Jueces de Paz...”*

Por lo anteriormente señalado podemos manifestar que la justicia de paz es el procedimiento o actividad que se le encomienda a determinado órgano jurisdiccional encargado de impartir la justicia en aquellos casos que determina la ley, siendo competentes de acuerdo a la cuantía y por

¹⁷ Idem.

razón de territorio, que por las circunstancias del caso exigen que dicha justicia sea aplicada de una forma rápida y eficiente, haciendo más sencillos los trámites en tales asuntos de menor importancia, por así decirlo, teniendo como principal finalidad que los negocios sean resueltos de una manera pronta, expedita, sencilla e imparcial, por medio de las leyes reguladas para tal efecto.

1.2.1. LA JUSTICIA DE PAZ PENAL.

En este punto sólo se dará una explicación de lo que es la justicia de paz penal para distinguirla de la justicia de paz civil.

A grandes rasgos la justicia de paz penal es la encargada de resolver o en su caso de conocer delitos que no tengan sanciones privativas de libertad, y aún con más exactitud la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala en su artículo 72 fracción primera que: *“Los Jueces de Paz del Distrito Federal en Materia Penal, conocerán: I.- De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de cuatro años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios Jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y ...”*

De lo antes señalado se puede deducir fácilmente que la justicia de paz penal versa o conoce de delitos de orden común, cometidos por individuos dentro de una sociedad.

1.2.2. LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL.

A continuación trataremos de establecer lo que es la justicia de paz civil en el Distrito Federal.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 71 fracción Primera señala que: *“Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil conocerán: De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá régir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar y los reservados a los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario...”*

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se encuentra conformado por juzgados de primera instancia; los juzgados Civiles, Penales, Familiares, de Arrendamiento Inmobiliario, (llamados de esta manera porque son los que primeramente conocen de un juicio); las Salas del Tribunal, igualmente determinadas por materia, corresponden a la segunda instancia, por conocer de recursos de apelación y queja que se interpongan en los asuntos de primera instancia, para efectos de confirmar, revocar, modificar o revisar las resoluciones o autos dictados en esos juzgados; y por último en el artículo 47 de la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encontramos a los Juzgados de Paz Civil y Paz Penal, los cuales son considerados como de única instancia, ya que en ellos no se admite la apelación y por consiguiente, una segunda instancia no conoce del juicio.

Los Juzgados de Paz Civil cuentan con competencia territorial, de materia y de cuantía, sin embargo dichos juzgados no se encuentran bien definidos en relación al grado, ya que estos pueden ser al mismo tiempo juzgados de única instancia o de primera instancia según sea el caso de que se trate.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece en su artículo 47 que: *“Son Jueces de única instancia, los de Paz en materia Civil y Penal”*. Este artículo le es aplicable y válido en cuanto a los juicios civiles que se tramitan en dichos juzgados de Paz Civil, los cuales son llamados juicios orales, ya que el procedimiento que se utiliza para su solución se encuentra regulado por el “Título Especial de la Justicia de Paz”, el cual en su artículo 23 señala que: *“Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad”*; tal determinación es la que regula el porque los juzgados de paz civil están catalogados como juzgados de única instancia, ya que en los juicios orales que se tramitan no se admite recurso de apelación y por ende los autos o sentencias dictadas no son conocidas por los tribunales de segunda instancia, es decir por las Salas Civiles, en este caso.

Por otro lado los juzgados de paz civil son al mismo tiempo de primera instancia, porque en ellos se tramitan juicios de carácter mercantil de cuantía menor, y por ser éstos de jurisdicción concurrente, al dictar autos o sentencias en dichos juicios, estos pueden ser motivo de apelación y de conocimiento de segunda instancia, siempre y cuando la condena a pagar admita recurso de apelación, en virtud de que el Código de Comercio establece en su artículo 1340 que: *“La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el*

lugar en que se ventile el procedimiento”, y por consecuencia si no se cumple con el requisito antes señalado sólo procederá el amparo.

En el “Título Especial de la Justicia de Paz”, el cual se encuentra anexo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que cuenta con cuarenta y siete artículos, señalando en el segundo de ellos que: *“Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal...”*

Para efectos de la parte final del artículo anterior es necesario señalar que el Consejo de la Judicatura es el órgano que establece la cuantía para los juzgados de paz civil por determinación del Pleno del Consejo, dicha cuantía que actualmente asciende a ciento noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos para los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan hasta el valor antes mencionado y de sesenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos para los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente. Esta determinación fue publicada en el Boletín Judicial Número uno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el tres de enero del año dos mil cinco.

1.3. ANTECEDENTES DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

A través de la historia, a la justicia de paz u órgano jurisdiccional encargado de dirimir los asuntos de mínima cuantía o de cuantía menor, se le han dado diversas acepciones. Por tal motivo trataremos de dar una reseña histórica de la evolución de la justicia de paz o juzgados de paz.

Acerca del origen de la justicia de paz, tanto como de su denominación, ha sido muy discutida su procedencia entre los países de Holanda, Francia Inglaterra y España. Para José Ovalle Favela “existen varios autores que afirman que la denominación de juez de paz tiene su origen en el derecho francés en la ley 6-24 de agosto de 1790, el cual a su vez tiene su origen en la figura inglesa del Justice of the Peace, así como la influencia de las instituciones holandesas”.¹⁸

La justicia de paz fue creada por los decretos antes mencionados (6-24 de agosto de 1970), precisamante para juzgar los pequeños procesos y conciliar los otros, dando cumplimiento a ciertas formas administrativas y ejercer simplemente y con una erogación mínima, las facultades con que contaba un magistrado, presto a juzgar, para conciliar a los litigantes. Siguiendo esta misma teoría, se apega Froylan Bañuelos Sánchez, quien expresa: “En Francia, la justicia de menor cuantía se impartía por los llamados jefes de Centena, en Holanda lo efectuaban los hacedores de Paz (también conocidos como jueces calificadoros), pero es precisamente en Francia, después de 1790, donde esta justicia de menor cuantía, toma los caracteres de Juzgados de Paz, cuyos tribunales tienen la misión de actuar como conciliadores, pasando a servir de modelo a las demás legislaciones”.¹⁹

¹⁸ OVALLE Favela, José. Estudios de Derecho Procesal. UNAM. México. 1981. p. 197.

¹⁹ BAÑUELOS Sánchez, Froylan. Práctica Civil Forense. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1982. T. II. p. 1416.

La figura de los jueces de paz fue introducida en nuestro país por los españoles en el siglo pasado, al haber México formado parte de las colonias españolas, adoptó la forma de impartir la justicia de ese país.

En la Nueva España, durante el año 1553, “el virrey, representante del monarca en el virreinato, era gobernador, presidente, capitán general, supervisor de los asuntos hacendarios, y vicepatrono de la Iglesia novohispana”²⁰. Las principales funciones de los virreyes eran principalmente de gobierno, de aplicación de la justicia, la guerra y la hacienda.

Todavía en la época de la Nueva España en “casos de poca importancia, entre colonos, podían ser juzgados ante un alcalde ordinario, con apelación ante el cabildo. En caso de conflictos entre indios, de poca importancia, un alcalde del pueblo indio respectivo pronunciaría la sentencia de primera instancia, que luego podía ser apelada ante el cabildo indígena.”²¹

Durante la época colonial, de la misma forma como ocurrió en España, fueron los alcaldes los funcionarios encargados de la justicia de mínima cuantía. La constitución española de Cádiz de 1812, otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de demandas civiles de pequeño monto o por injurias. En el México independiente, el primer texto legal que previó la existencia de los jueces de paz fue la constitución centralista de 1836, que tuvo escasa vigencia por motivo de las invasiones que sufría nuestro país, en la cual seguían siendo los alcaldes los encargados de impartir este tipo de justicia de menor cuantía o de menor importancia de algunos asuntos.

²⁰ GONZÁLEZ, María del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. UNAM. Editorial MacGraw Hill. México 1999. p. 27

²¹ MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho. Editorial Esfinge. Novena Edición. México, 1990. p. 69.

En 1843 se adopta como forma de gobierno la República representativa y popular. “Establecen que la suma del poder público reside en la nación y se divide para su ejercicio en: Legislativo, depositado en un Congreso con dos cámaras; Ejecutivo, en un magistrado, denominado presidente de la República; los negocios del gobierno serían despachados por cuatro ministros, habría también un consejo de gobierno; Judicial, en una Suprema Corte de Justicia, los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos y los demás que establecieran las leyes...”²²

“Posteriormente, la ley de 17 de enero de 1853. De acuerdo con ésta, los alcaldes fueron sustituidos, en la ciudad de México, por los jueces menores con competencia para conocer asuntos civiles con importancia económica que no excediera de cien pesos; en las demás municipalidades del Distrito Federal, se establecieron jueces de paz con igual competencia que los jueces menores”.²³

“El procedimiento breve y concentrado ante estos jueces menores y los de paz fue regulado por la ley de 4 de mayo de 1857, y posteriormente, por los códigos de procedimientos civiles de 1872, 1880 y 1884, la ley y el decreto de 1914 y el Código de Procedimientos Civiles, vigente desde 1932”.²⁴

El nuevo Código Procesal, de 1872, no establece a los jueces de paz como tal, sino que solo hace alusión a los juicios verbales ante los jueces menores, señalando su competencia a los conflictos que no rebasaran el monto de cien pesos, en el caso de que el negocio no excediera en su cuantía patrimonial de veinticinco pesos, se tomaba nota del asunto en un

²² *Ibidem*, p. 59.

²³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit. p. 1906.

²⁴ *Idem*.

libro especial para los juicios verbales y una razón pormenorizada del mismo, en el caso de que rebasara el monto de esa cantidad, se levantaba un acta en forma.

En tanto, las leyes orgánicas de los tribunales del Distrito Federal de 1880 y 1903, menciona a los jueces menores como a los jueces de paz, determinando la cuantía para los primeros hasta por la cantidad de quinientos pesos en los asuntos civiles y en los segundos, determinando su cuantía solamente hasta por la cantidad de cincuenta pesos, facultando a ambos de una competencia mixta para conocer de asuntos civiles como penales. El procedimiento señalado por la ley, daba cabida a una dilatación de éste en una serie de audiencias que podían llegar hasta ser cuatro: de demanda, de contestación y ofrecimiento de pruebas, de pruebas sobre excepciones dilatorias, de pruebas en general, de alegatos, tanto como un plazo de cinco días para dictar sentencia.

En el Código de 1884, a los jueces de paz, se les determinó una competencia para conocer de un juicio verbal, en los negocios que no excedieran de una cantidad de cincuenta pesos.

“Los jueces de paz fueron establecidos en la ciudad de México en virtud de la ley del 1° de junio de 1914, que les otorgó competencia civil hasta por cincuenta pesos. Esta ley que recogió un proyecto elaborado en 1913, estableció un procedimiento todavía más breve y concentrado. Sus reglas fueron tomadas casi literalmente por el decreto número 34, expedido el 30 de septiembre de 1914, y posteriormente, por el Código de Procedimientos Civiles de 1932 en un título autónomo, con artículos numerados sin seguir la ordenación de todo el código, al cual se denominó ‘título especial de la justicia de paz’.”²⁵

²⁵ Idem.

“Las leyes orgánicas de los tribunales del Distrito Federal de 1919, 1922 y 1928 atribuyeron a los juzgados de paz competencia en asuntos civiles que no excedieran de cien pesos. La ley orgánica de 1932 aumentó esa cuantía a doscientos pesos, la cual no volvió a ser incrementada sino hasta 1965, año en que se reformó la citada ley, para otorgarles competencia civil para asuntos hasta por mil pesos”.²⁶

“En el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, se añade todo lo referente a la justicia de Paz en forma de un Título especial, con propia numeración.”²⁷

“La reforma de 1971 ha sido importante, por establecer una mejor división de trabajo entre los juzgados, y en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974 y 7 de febrero de 1983 se encuentran los nuevos límites de la competencia de la Justicia de Paz (182 veces el salario mínimo; asuntos inquilinarios ya quedan exclusivamente en manos de los Juzgados especializados para esa materia).”²⁸

“La vigente LOTJFC de 1968 no introdujo ninguna modificación sustancial en la regulación de los juzgados de paz, que conservaron su competencia civil para asuntos hasta por mil pesos. De las reformas que se han hecho a dicha ley, nos interesa destacar tres: la de 1975, que aumentó su competencia por cuantía, para asuntos con valor hasta por cinco mil pesos, la de 1983, que tomando en cuenta los elevados índices de inflación de la economía mexicana, introdujo el sistema de referir la competencia a salarios mínimos, por lo que les atribuyó competencia para conocer asuntos civiles cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y previó la posibilidad de que

²⁶ *Idem.*

²⁷ MARGADANT S., Guillermo Floris. op. cit. p. 237.

²⁸ *Ibidem.* p. 238.

se establezcan juzgados de paz que conozcan sólo de asuntos civiles o sólo de asuntos penales, y la de 1984, que excluyó de la competencia de los juzgados de paz todos los juicios sobre arrendamientos de inmuebles”.²⁹

“El cinco de junio de 1992, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrado Lic. Saturnino Agüero Aguirre, determinó que los juzgados mixtos de paz dejaran de conocer de las dos materias (civil y penal), a partir del día quince del mismo mes y año, creando por consecuencia juzgados de paz en una sola materia, tanto penales como civiles. Dicha determinación se dio a conocer por medio de publicaciones en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por tres días consecutivos a partir de la fecha ya antes señalada”.³⁰

A través de este punto hemos visto como ha evolucionado la figura de los juzgados de paz, los cuales han estado adquiriendo a lo largo del tiempo mayor importancia y a su vez la cuantía en cuanto a los asuntos que se conocen en estos juzgados ha estado aumentando, por lo tanto podemos decir que este tipo de juzgados a dejado de ser de menor importancia, pasando a ser juzgados importantes, y no como se habían establecido en un principio como juzgados menores o de menor importancia.

La justicia de paz en un principio era administrada o impartida por los alcaldes, poco a poco se fue creando una figura en particular para poder impartir este tipo de justicia con más eficacia y eficiencia, los jueces menores, llamados así en un principio, posteriormente denominados como jueces de paz, mismos a los cuales se les dio independencia en razón de la

²⁹ DICCIONARIO Jurídico Mexicano. op. cit. p. 1906-1907

³⁰ Boletín Judicial. Órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 5 de junio de 1992. No. 107. p. 1.

materia, ya que en un tiempo un juez menor o de paz conocía de asuntos penales y civiles, en la actualidad existen tanto juzgados de paz en materia penal como civil.

Tanto en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los ordenamientos procesales civiles de los Estados de la República regulan los procedimientos breves que deben seguirse ante los juzgados de mínima cuantía. Asimismo, estos juzgadores suelen ser denominados jueces de paz, pero en algunos Estados se les dan otros nombres, por ejemplo, en los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, son denominados jueces municipales; en Oaxaca, alcaldes municipales; en Coahuila son llamados jueces locales; en Morelos, jueces de paz municipales; en Sonora, jueces menores; en San Luis Potosí, alcaldes constitucionales y por último, en el Estado de México son llamados jueces de cuantía menor.

1.4. LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Con lo anteriormente mencionado en párrafos anteriores acerca de la justicia de paz, podemos realizar la siguiente pregunta ¿los juzgados de paz civil del Distrito Federal, actúan como juzgados de paz, o mejor aún, realmente son juzgados de paz? Hoy por hoy este tipo de juzgados no están para dar paz a las partes, a pesar de que expresamente así se llamen, sino para resolver asuntos o conflictos; ya que al no exhortar el juez a las partes a llegar a una composición amigable, éste no esta violando el procedimiento de una manera trascendente; asimismo la denominación que actualmente tienen no engloba el contenido de los asuntos que comprenden estos juzgados. Así, de acuerdo a lo anterior, lo más correcto

sería llamarlos simplemente, “Juzgados de Cuantía Menor” o de “Mínima Cuantía”, ya que con esta denominación se entiende de una manera más clara y precisa, que tipo de asuntos se van a conocer en ellos, resaltando que no tienen nada que ver con la palabra “paz”.

Al haber establecido y aclarado que los juzgados de paz civil del Distrito Federal conocen de controversias de mínima o menor cuantía y que son resueltos a través de procedimientos sencillos y rápidos, lo que menos hacen es dar paz a las partes.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo segundo establece: *“El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:... fracción VIII Jueces de Paz”*.

De acuerdo a la regulación de los jueces de paz encontramos el Título Cuarto, Capítulo Quinto de la Ley antes mencionada, intitulado “De la Justicia de Paz”, mismo que se compone del artículo 67 al 72; dentro de los cuales se establece que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es el encargado de la designación de los jueces de paz, de la competencia territorial que tiene cada uno de ellos en las distintas delegaciones políticas, abarcando a su vez una o varias delegaciones, así como de los asuntos que van a conocer dichos jueces, tanto en materia civil como penal.

Los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica ya mencionada, tienen una estrecha relación, ya que establecen que para los efectos de la designación de los jueces de paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del

Distrito Federal y que el Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los juzgados de paz, pudiendo un juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones, pudiéndose establecer dos o más juzgados en una Delegación.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece en su artículo octavo, *que la ciudad de México se divide en 16 Delegaciones políticas, las cuales actualmente son:*

- I. *Álvaro Obregón*
- II. *Azcapotzalco*
- III. *Benito Juárez*
- IV. *Coyoacán*
- V. *Cuajimalpa de Morelos*
- VI. *Cuauhtémoc*
- VII. *Gustavo A. Madero*
- VIII. *Iztacalco*
- IX. *Iztapalapa*
- X. *Magdalena Contreras*
- XI. *Miguel Hidalgo*
- XII. *Milpa Alta*
- XIII. *TLáhuac*
- XIV. *Tlalpan*
- XV. *Venustiano Carranza*
- XVI. *Xochimilco*

En la actualidad existen en el Distrito Federal sesenta y ocho juzgados de paz, situados en las diferentes Delegaciones Políticas de esta ciudad; de donde cuarenta de ellos pertenecen a la materia penal, mientras que los veintiocho restantes corresponden a la materia civil.

Atendiendo al tema expuesto en este trabajo, se dará a continuación una lista que contiene la ubicación de los juzgados de paz civil en el Distrito Federal, de conformidad al número que corresponden, entendiendo que los números faltantes pertenecen a los juzgados de paz en materia penal:

- Juzgado Segundo de Paz Civil:
James E. Sullivan, 133, Segundo Piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc.

- Juzgado Tercero de Paz Civil:
James E. Sullivan, 133, Cuarto Piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc.

- Juzgado Séptimo de Paz Civil:
James E. Sullivan, 133, Segundo Piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc.

- Juzgado Octavo de Paz Civil:
James E. Sullivan, 133, Tercer Piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc.

- Juzgado Décimo de Paz Civil:
Insurgentes Sur, 899, Tercer Piso, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez.

- Juzgado Décimo Primero de Paz Civil:
Avenida Revolución, 127 Altos, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo.

- Juzgado Décimo Segundo de Paz Civil:

Insurgentes Sur, 899, Cuarto Piso, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez.

- Juzgado Décimo Tercero de Paz Civil:

Cinco de Febrero y Vicente Villada, Colonia Aragón-La Villa, Delegación Gustavo A. Madero.

- Juzgado Décimo Quinto de Paz Civil:

Avenida Té y Río Churubusco, Colonia Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco.

- Juzgado Décimo Sexto de Paz Civil:

Avenida Hidalgo, 343, Primer Piso, Colonia Barrio de San Miguel, Delegación Iztapalapa.

- Juzgado Décimo Séptimo de Paz Civil:

Avenida Hidalgo, 343, Tercer Piso, Colonia Barrio de San Miguel, Delegación Iztapalapa.

- Juzgado Vigésimo Primero de Paz Civil:

Cinco de Febrero y Vicente Villada, Colonia Aragón-La Villa, Delegación Gustavo A. Madero.

- Juzgado Vigésimo Segundo de Paz Civil:

Calzada de las Armas, 577, Colonia Providencia, Delegación Azcapotzalco.

- Juzgado Vigésimo Séptimo de Paz Civil:

Avenida Revolución, 1340, Segundo Piso, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón.

- Juzgado Trigésimo Tercero de Paz Civil:
Francisco Gotilla esq. Gladiola s/n, Colonia Barrio San Pedro,
Delegación Xochimilco.

- Juzgado Trigésimo Sexto de Paz Civil:
Felipe Carrillo Puerto, 72, Planta Baja, Colonia Villa
Coyoacán, Delegación Coyoacán.

- Juzgado Cuadragésimo Segundo de Paz Civil:
Insurgentes Sur, 899, Segundo Piso, Colonia Nápoles, Delegación
Benito Juárez.

- Juzgado Cuadragésimo Tercero de Paz Civil:
Insurgentes Sur, 899, Tercer Piso, Colonia Nápoles, Delegación
Benito Juárez.

- Juzgado Cuadragésimo Cuarto de Paz Civil:
Felipe Carrillo Puerto, 72, Primer Piso, Colonia Villa Coyoacán,
Delegación Coyoacán.

- Juzgado Cuadragésimo Sexto de Paz Civil:
Avenida Clavería esq. Palestina, Planta Baja, Colonia Clavería,
Delegación Azcapotzalco.

- Juzgado Quincuagésimo de Paz Civil:
Calzada de Guadalupe, 183, Segundo Piso, Colonia Siete de
Noviembre, Delegación Gustavo A. Madero.

- Juzgado Quincuagésimo Cuarto de Paz Civil:
Avenida Ermita Iztapalapa, 2204, Planta Baja, Colonia
Constitución de 1917, Delegación Iztapalapa.

- Juzgado Quincuagésimo Séptimo de Paz Civil:
Avenida Revolución, 1340, Tercer Piso, Colonia Guadalupe Inn,
Delegación Álvaro Obregón.

- Juzgado Quincuagésimo Octavo de Paz Civil:
Shakespeare, 39, Cuarto Piso, Colonia Anzures, Delegación
Miguel Hidalgo.

- Juzgado Sexagésimo Tercero de Paz Civil:
Camino Viejo a San Pedro Mártir, 290, Primer Piso, Colonia San
Pedro Mártir II, Delegación Tlalpan.

- Juzgado Sexagésimo Sexto de Paz Civil:
Oriente 150, Número 119, Primer Piso, Colonia Moctezuma
Primera Sección, Delegación Venustiano Carranza.

- Juzgado Sexagésimo Séptimo de Paz Civil:
Carlos Santana, 72, Primer Piso, Colonia Moctezuma Primera
Sección, Delegación Venustiano Carranza.

- Juzgado Sexagésimo Octavo de Paz Civil:
Carlos Santana, 72, Segundo Piso, Colonia Moctezuma Primera
Sección, Delegación Venustiano Carranza.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, un juzgado de paz civil puede tener competencia territorial en una o varias Delegaciones Políticas, así como varios juzgados de paz civil tienen una misma competencia territorial. En la actualidad los juzgados de paz civil del Distrito Federal antes mencionados tienen competencia territorial en las siguientes Delegaciones Políticas:

Delegación Azcapotzalco:

Vigésimo Segundo de Paz Civil
Cuadragésimo Sexto de Paz Civil

Delegación Álvaro Obregón y Magdalena Contreras:

Vigésimo Séptimo de Paz Civil
Quincuagésimo Séptimo de Paz Civil

Delegación Benito Juárez:

Cuadragésimo Segundo de Paz Civil
Cuadragésimo Tercero de Paz Civil

Delegación Benito Juárez y Tlalpán:

Décimo de Paz Civil
Décimo Segundo de Paz Civil

Delegación Cuauhtémoc:

Segundo de Paz Civil
Tercero de Paz Civil
Séptimo de Paz Civil
Octavo de Paz Civil

Delegación Coyoacán:

Cuadragésimo Cuarto de Paz Civil

Delegación Coyoacán y Tlalpan:

Trigésimo Sexto de Paz Civil

Delegación Gustavo A. Madero:

Décimo Tercero de Paz Civil
Vigésimo Primero de Paz Civil

Quincuagésimo de Paz Civil

Delegación Iztacalco y Venustiano Carranza:

Décimo Quinto de Paz Civil

Sexagésimo Sexto de Paz Civil

Sexagésimo Séptimo de Paz Civil

Sexagésimo Octavo de Paz Civil

Delegación Iztapalapa:

Décimo Sexto de Paz Civil

Décimo Séptimo de Paz Civil

Quincuagésimo Cuarto de Paz Civil

Delegación Miguel Hidalgo y Cuajimalpa:

Décimo Primero de Paz Civil

Quincuagésimo Octavo de Paz Civil

Delegación Tlalpan:

Sexagésimo Tercero de Paz Civil

Delegación Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco:

Trigésimo Tercero de Paz Civil

Conforme a la distribución de los juzgados de paz civil en el Distrito Federal, nos podemos dar cuenta que hay Delegaciones que cuentan con más juzgados de paz civil que otros, tal es el caso de las Delegaciones Cuauhtémoc y Benito Juárez que cuentan con cuatro cada una de ellas, con la excepción de que dos de ellos son compartidos con otra Delegación, y en el caso contrario de las Delegaciones Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco que sólo cuentan con un juzgado de paz civil para resolver los asuntos que

se suscitan en las tres demarcaciones. Esta distribución de los juzgados de paz civil se puede entender de la siguiente manera; un setenta por ciento aproximado de los juicios que se tramitan ante los juzgados de paz civil son de orden mercantil, de acuerdo a este orden de ideas en las Delegaciones Cuauhtémoc y Benito Juárez existe una gran afluencia de negociaciones de carácter mercantil, motivo por el cual hay una mayor demanda de conflictos de ese carácter.

En el caso contrario tenemos a las Delegaciones Iztaacalco y Venustiano Carranza, que tienen dentro de su jurisdicción territorial cuatro juzgados entre las dos, que tal vez podrían ser dos o máximo tres, ya que no existe una gran demanda de conflictos y en realidad no existe una carga de trabajo, por lo que podría turnarse un juzgado a las Delegaciones que cuentan con más carga de trabajo para poder equilibrar este punto.

Por lo antes mencionado se puede deducir que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, no ha hecho un estudio estadístico y socioeconómico adecuado en cada Delegación, por medio del cual se precise el porcentaje de asuntos que se llevan en los juzgados que existen en cada demarcación territorial para así poder tener en mejor proporción el trabajo que hay en cada juzgado, ya que existe una no muy adecuada distribución de los mismos, esto en la actualidad afecta tanto a los trabajadores que laboran en ellos en cuanto a la carga que existe en algunos cuantos.

En relación al personal que labora en los juzgados de paz civil, el problema existe en la mala distribución de los juzgados, porque algunos de ellos tienen un exceso de trabajo, mientras que en otros no lo hay, por lo que resulta un tanto difícil aprovechar la capacidad, o más aún que este

personal pueda adquirir más conocimientos y práctica para poder aprovechar al máximo su capacidad.

Por lo anteriormente señalado y para encontrar una solución viable a estos problemas, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal podría trasladar un juzgado de paz civil a otra delegación en donde haya mas demanda de asuntos de menor cuantía, o en su caso si el presupuesto lo permite crear un juzgado más en las delegaciones que así lo requieran; siendo conveniente un estudio de estadística en las diferentes Delegaciones para así poder conocer cuantos juicios se llevan por Delegación y así lograr una mejor distribución del trabajo en dichos juzgados.

Otra propuesta sería la creación de un puesto de Secretario de Acuerdos Auxiliar en los juzgados de paz civil que así lo requieran, contando con facultades suficientes como precisamente lo indica su nombre, hacer los acuerdos, y otras más como firmar todo tipo de oficios, informes justificados cuando sean requeridos por la autoridad correspondiente, acuses para otros órganos jurisdiccionales, es decir, que obtenga facultades administrativas que son inherentes al juez para así agilizar los asuntos que se llevan en dichos juzgados, dejando toda la atención del juez en todo lo relacionado con la solución de los litigios.

De acuerdo a estas propuestas se conseguiría obtener un mejor funcionamiento de los juzgados de paz civil.

CAPÍTULO SEGUNDO
ESTRUCTURA ORGÁNICA
DE LOS JUZGADOS
DE PAZ CIVIL.

CAPÍTULO 2

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LOS **JUZGADOS DE PAZ** **CIVIL.**

2.1. ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL.

Todos los juzgados, tanto del Distrito Federal como en los Estados de la República para su buen funcionamiento se integran por personal capacitado para alcanzar sus fines; en el caso del Distrito Federal, en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, se establece en el artículo 56 cuales son las personas que deberán componer tales juzgados, estableciendo a grandes rasgos, figuras como la del Juez, Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y demás Servidores Públicos de la Administración de Justicia de acuerdo a lo que se autorice en el presupuesto.

En el artículo antes señalado sólo se encuentra una figura determinada, el Juez, sin especificar de una manera exacta con cuántos Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas o Actuarios debe contar un juzgado.

En la actualidad, todos los juzgados de primera instancia y de paz del Distrito Federal, en todas las materias, cuentan con dos Secretarios de Acuerdos, en el caso de los de primera instancia un Conciliador, dos Actuarios y uno o más Proyectistas, dependiendo de la carga de trabajo de cada juzgado, cada uno de estos juzgados encabezados por un Juez, estos

integrantes existen, ya que los juzgados, para un mejor funcionamiento están seccionados en dos Secretarías y por lo tanto, existen dos personas desempeñando una misma función, cada una de ellas realizando su función en una secretaría determinada.

En el artículo 70 del ordenamiento legal antes señalado, se establece que: *“Los Juzgados de Paz, para el despacho de los negocios, contarán con los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto.”*

Actualmente los juzgados de paz civil están conformados por los siguientes servidores públicos:

1. Un Juez
2. Dos Secretarios de Acuerdos
3. Dos Secretarios Actuarios
4. Un Proyectista, que pudieran ser más de acuerdo a la carga de trabajo.
5. Dos pasantes de Derecho
6. Personal Administrativo (secretarías, mecanógrafas, Taquimecanógrafas, comisario, etc.)

2.2. ORGANIGRAMA DE LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL.

En el presente punto trataremos de dar a conocer el personal que integra un juzgado de paz civil, los requisitos que se deben cubrir para poder formar parte de un Juzgado de Paz Civil, así como las funciones y responsabilidades que tiene cada uno.

“Los jueces y magistrados no son los únicos elementos personales de los tribunales y juzgados. El servicio público judicial, para su perfecto desenvolvimiento, requiere el concurso de otros funcionarios, cuyas actividades son un supuesto necesario a los fines de la administración de justicia. Estos funcionarios, de acuerdo con la terminología legal corriente en las disposiciones orgánicas, reciben la denominación de auxiliares y subalternos de los juzgados y tribunales.”³¹

“La tarea de decir el derecho presenta numerosas y diversas exigencias que no es posible, aún en el Estado más pequeño, confiar su ejercicio a una sola persona. En la organización de todo Estado, la función jurisdiccional tiene repartidos sus órganos en un número mayor o menor de juzgados y tribunales (oficinas judiciales), cada uno de los cuales comprende una suma determinada de atribuciones, y a cada uno se adscribe un número mayor o menor de personas (funcionarios judiciales).”³²

“La organización de los tribunales incluye, a más del juzgador, a ciertas personas que son, unas indispensables, otras necesarias y las restantes convenientes o eventualmente útiles.”³³

Asimismo Carnelutti señala que los trabajadores de un juzgado pueden clasificarse por el aspecto administrativo y por el judicial; siendo el personal administrativo todas aquellas personas ajenas al estudio del derecho y, por judicial, aquellos elementos que tienen relación y conocimiento del derecho; como es el caso del Juez, de los Secretarios de

³¹ DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1985. p 147.

³² CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México, 1995. p. 228.

³³ BRISEÑO Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Editorial Harla, Segunda Edición. México, 1995. p. 662.

Acuerdos, Secretarios Actuarios, Proyectistas, Conciliadores y Pasantes de derecho.³⁴

Además de la existencia del Juez en un juzgado, existen otras personas que ayudan al desenvolvimiento y buen funcionamiento de la aplicación de justicia, por lo tanto, de lo antes vertido, se puede establecer que no solo una persona es capaz de realizar tantas funciones a la vez, esto es necesita del apoyo de ciertas personas para poder desarrollar y llevar por buen camino su actividad o función.

Como ya se mencionó con anterioridad, en los artículos 56 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se establece que cada uno de los juzgados que conforman el Tribunal, además del Juez, los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios, contará con el personal necesario para su funcionamiento, siempre y cuando lo autorice el presupuesto. Debido a ello no todos los juzgados cuentan con el mismo personal, ya que en la actualidad algunos juzgados tienen más personal que otros, y en relación al personal judicial, sólo los cargos básicos como el de Juez, Secretarios de Acuerdos y Actuarios, se tienen en la misma cantidad en todos los juzgados.

En los juzgados de paz civil como en los de primera instancia del Distrito Federal, existen diferencias en cuanto al personal que los integra, tanto en el área judicial como administrativa, en virtud de que en algunos se necesita mayor apoyo de personal por la carga de trabajo que existe; tan es así que algunos juzgados de primera instancia cuentan con dos Proyectistas y dos pasantes de derecho, para aminorar o disminuir el trabajo; en el área de personal administrativo también existe una variación en cuanto a los integrantes de cada juzgado, en el caso de los juzgados de

³⁴ CARNELUTTI, Francesco. Derecho y Proceso. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1971. p. 122.

paz civil por lo regular sólo se necesita de un Proyectista y comúnmente tienen el mismo personal judicial y administrativo.

Un Juzgado de Paz Civil esta conformado actualmente por los siguientes integrantes:

- 1.- Un Juez,
- 2.- Dos Secretarios de Acuerdos,
- 3.- Dos Secretarios Actuarios,
- 4.- Un Proyectista,
- 5.- Dos pasantes de derecho,
- 6.- Un Jefe de Control de Expedientes,
- 7.- Cuatro Mecanógrafos,
- 8.- Dos Taquimecanógrafos, y
- 9.- Un Comisario.

Cabe destacar la importancia de los integrantes antes mencionados, ya que éstos son el personal que labora para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en tanto, puede existir más personal que no se encuentra dentro de ninguna denominación judicial o administrativa, tal es el caso de los estudiantes o pasantes de derecho que realizan su servicio social y los llamados meritorios, que aunque apoyan a las labores del Tribunal, ellos no reciben un salario por sus actividades.

2.2.1. SECRETARIOS DE ACUERDOS.

En este punto se tratara de dar a conocer la importancia de un Secretario de Acuerdos, cuales son sus funciones y los requisitos esenciales que se deben cubrir para poder ser el funcionario antes señalado.

“La figura más importante dentro de una oficina judicial es la del secretario, a grado tal que un tribunal puede funcionar sin el juez, pero no sin el secretario, porque éste tiene la función de fedatario y es el pivote de la actividad del tribunal; todas las actuaciones judiciales deben ser presenciadas por un secretario, el que debe estampar su firma junto con la del juez, pues de lo contrario la resolución o actuación no será formalmente válida.”³⁵

El Secretario de Acuerdos, entonces es el auxiliar más importante del Juez, porque es una de las figuras que revisten de fe pública, por tal motivo, todas las actuaciones que se llevan a cabo dentro de un juzgado, sin la firma del Secretario, son nulas.

“En todos estos casos tiene el secretario una función autónoma, y no como un simple auxiliar del juez; por tanto la falta del secretario hace imposible el acto jurisdiccional, como la falta de su firma vicia el documento del acto; pero este vicio puede ser a veces sanable; el primero, no.”³⁶

El artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señala que: *“El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.”*

En el artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encontramos las obligaciones de los Secretarios de Acuerdos, que a saber son:

³⁵ GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. Novena Edición. México, 1998. p. 178.

³⁶ CHIOVENDA, Giuseppe. op. cit. p. 235.

- I. *“Formular los Proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez;*
- II. *Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;*
- III. *Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;*
- IV. *Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;*
- V. *Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;*
- VI. *Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;*
- VII. *Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquellas en el centro del escrito,*

- VIII. *Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;*
- IX. *Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentran en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;*
- X. *Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;*
- XI. *Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;*
- XII. *Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos;*
- XIII. *Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;*
- XIV. *Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;*
- XV. *Conservar en su poder el sello del Juzgado;*

XVI. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado, y

XVII. Las demás que les confieren las leyes y los reglamentos.”

De las obligaciones anteriores podemos destacar como las más importantes; la de dar cuenta diariamente al Juez de los proyectos de acuerdo, conforme a todos los escritos y promociones que se presenten ante el juzgado, esta es una de las actividades principales de un Secretario de acuerdos. El desahogo de las pruebas en las audiencias también es una función importante que debe cumplir dicho funcionario, así como guardar en el seguro de del juzgado los documentos y pliegos que exhiban las partes.

Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, incluyendo las sentencias que dicte el Juez, también constituye una función importante del Secretario de Acuerdos, así como asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley.

Estas obligaciones se pueden considerar como las más importantes y que se pueden destacar como actividades propias que realiza el Secretario de Acuerdos, ya que las demás son delegadas a otros integrantes del juzgado o subalternos bajo la supervisión de éste.

El artículo anteriormente transcrito señala a los Secretarios de Acuerdos una amplia gama de obligaciones y responsabilidades que deben tener muy presentes para el adecuado funcionamiento de su cargo, apoyados con los empleados subalternos de un juzgado, es por eso que éstos tienen que ser realmente competentes para el desarrollo de estas funciones, tanto en el ámbito teórico como práctico.

Los Secretarios de Acuerdos son los principales auxiliares de los jueces y son la cabeza y jefes directos de los demás empleados de un juzgado, por otro lado tienen encomendada una función ordenatoria en el proceso, así como la actividad específica referida a la información material y a la custodia de los expedientes.

Por todas las obligaciones que tiene el Secretario de Acuerdos al igual que el juez, -punto que veremos más adelante-, de un juzgado de paz civil, sería conveniente la creación de un nuevo puesto, un Secretario de Acuerdos Auxiliar, contando éste con algunas facultades u obligaciones inherentes a un Juez y un Secretario, es decir que realice funciones tanto de un Secretario de Acuerdos como de un Juez, claro sin tener la jerarquía de los antes mencionados.

En los juzgados de paz civil como en los juzgados de primera instancia, existen dos Secretarías de Acuerdos para una mejor organización y funcionamiento de los mismos, llamadas Secretaría "A" y "B" respectivamente, en la primera se llevan todos los trámites relativos a los expedientes con número non, es decir, uno, tres, cinco, etc.; y en la segunda se encuentran todos los expedientes con número par.

"Por razón del nombramiento, el secretario no puede ser considerado en todos los casos como autoridad; pero jurisprudencialmente tiene el carácter de responsable como cuando es actuario, ejecutor y secretario de

acuerdos, lleva a cabo el acto que se reclama en el control constitucional.”³⁷

“Jiménez Asenjo resume expresando que el secretario debe ser considerado como un funcionario judicial, encargado de auxiliar a los órganos jurisdiccionales y llevar a efecto, por sí o por medio de sus subordinados, las determinaciones judiciales, dando fe de los actos procesales en que interviene y dirigiendo y ordenando la oficina y el archivo.”³⁸

Siendo realistas el secretario de acuerdos tiene escasa autonomía de las funciones que realiza dentro de un juzgado, primero porque es un subalterno que debe cumplir las ordenes de su superior, y en segundo porque la realización material de sus actos queda a cargo de personal subordinado a éste.

De lo anteriormente señalado se puede afirmar que el Secretario de Acuerdos sólo se limita a dictar acuerdos y sus demás funciones son delegadas a sus subordinados para su realización, pero si dichos empleados llegan a tener una falla en sus encargos, el responsable directo de los actos de éstos será el Secretario de Acuerdos.

Si el Secretario de Acuerdos es un auxiliar directo del Juez, entonces se puede determinar que el secretario en relación a su función y las responsabilidades que tiene, es un apoyo muy valioso para el juez, y asimismo para el buen funcionamiento de un juzgado.

En los artículos 19 y 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se establecen los requisitos necesarios para ser Secretario de Acuerdos de un Juzgado de Paz Civil:

³⁷ BRISEÑO Sierra, Humberto. op. cit. p. 639.

³⁸ JIMÉNEZ Asenjo. cit. pos. Briseño Sierra. op. cit. p. 641.

“Artículo 19. Para ser Secretario de Acuerdos en los Juzgados de Primera Instancia y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para Secretario Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;*
- III. Tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años, y*
- IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.”*

“Artículo 22. Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz, Secretario Proyectista de Primera Instancia y Secretario Conciliador, se deberán reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 19, con excepción de la fracción III. Los servidores públicos a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley, deberán además, aprobar los exámenes que el Instituto de Estudios Judiciales habrá de aplicar, para cada caso, en los términos de esta Ley.”

Los requisitos establecidos en el artículo anterior son suficientes, en cuanto al personal que labora dentro de un juzgado, ya que de ahí se

juzgado, ya que de ahí se puede obtener la experiencia necesaria de todas las actividades que realiza cada uno de los integrantes y por consiguiente se pueden obtener los elementos esenciales para poder desarrollar dicha función. En cuanto a las personas que no laboran dentro del Tribunal, me parece que por lo menos se les debe de aplicar un examen, de acuerdo a las actividades que realiza tal funcionario, para así determinar si son aptos o no para ocupar tan importante puesto.

El profesional que pretenda ingresar a un juzgado con el cargo de Secretario de Acuerdos deberá ser una persona capaz y lo suficientemente preparada, tanto en el ámbito teórico como práctico para poder tener un desempeño eficaz y satisfactorio dentro de las actividades que realiza dicho funcionario.

2.2.2. SECRETARIOS ACTUARIOS.

El Oficial Judicial, llamado así por Giuseppe Chiovenda, “es el tercer órgano jurisdiccional de los que componen el Tribunal, y completa la actividad de éste ejerciendo en algunos casos funciones del poder coercitivo y llevando a cabo actos preparatorios y accesorios del proceso, en relación con los cuales realiza también el poder de documentación. Lo que hace autónomo y, por ende, jurisdiccional la actividad del oficial, la actividad del oficial judicial es el principio, que nosotros hemos tomado del Derecho francés, en virtud del cual el oficial judicial procede a las citaciones, notificaciones y otros actos de su ministerio sin necesidad de autorización de la autoridad judicial, salvo en los casos en que la ley lo dispone.”³⁹

³⁹ CHIOVENDA, Giuseppe. op. cit. p. 235.

“Los notificadores y ejecutores tienen dos funciones fundamentales: la de dar a conocer a las partes y a los terceros, las resoluciones respectivas y la de asistir por regla general, a todas aquellas diligencias judiciales que deban realizarse fuera del recinto o de la casa residencia del tribunal.”⁴⁰

“Los secretarios actuarios tienen la función de hacer las notificaciones personales en el domicilio de las partes; la de practicar lanzamientos y la de efectuar embargos.”⁴¹

De lo antes señalado se puede decir que, los Secretarios Actuarios, son aquellos que se encargan de realizar las notificaciones personales a las partes, tales como el emplazamiento, trabar embargos y demás diligencias que tengan que realizarse fuera del inmueble de un juzgado. Estos servidores públicos al igual que los Secretario de Acuerdos están investidos de fe pública.

Un juzgado de paz civil cuenta con dos Secretarios Actuarios, uno para cada Secretaría.

Las principales obligaciones que tiene un Secretario Actuario están establecidas en el siguiente artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

“Artículo 61. Los Secretarios Actuarios estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:

⁴⁰ GÓMEZ Lara Cipriano. op. cit. p. 181.

⁴¹ DORANTES Tamayo Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México, 1990. p. 183.

- I. *Concurrir diariamente al Juzgado de adscripción en el horario previsto;*
- II. *Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;*
- III. *Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por lo Jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete horas hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y*
- IV. *En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberán asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.”*

Las obligaciones antes señaladas me parecen adecuadas, en cuanto a que el Secretario Actuario acuda diariamente al juzgado en un horario determinado, ya que por su función por lo regular se encuentra fuera de las instalaciones del juzgado. Dentro de sus principales funciones encontramos la del emplazamiento, realizar notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por el Juez.

Conforme al artículo 62 del ordenamiento legal citado, los Secretarios Actuarios también tienen la obligación de llevar un libro, en donde se asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven acabo.

Asimismo el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece el tiempo en que el Secretario Actuario debe realizar las notificaciones:

“Los notificadores deberán practicar las notificaciones apegándose a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de este ordenamiento, dentro de los tres días siguientes al en que se reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el Juez o la ley dispusiera otra cosa...”

En consecuencia el Secretario Actuario, por virtud de sus actividades, comúnmente no se encuentra en el local del juzgado, dado que las notificaciones que tiene que realizar, son en domicilios ajenos al del juzgado, teniendo la obligación de acudir diariamente a dicho local en los horarios señalados por la ley, y por un periodo de estancia de hasta por dos horas.

Las funciones del Secretario Actuario, por ordenes del juez y cuando así fuere necesario, también pueden ser practicadas por el Secretario de Acuerdos o los pasantes de derecho, con la distinción de que el pasante de derecho sólo puede realizar notificaciones personales, y no, el emplazamiento.

Para ser Secretario Actuario deben cumplirse los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

“Artículo 21. Para ser Secretario Actuario se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

- II. *Tener título profesional de Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- III. *No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y*
- IV. *Tener una práctica profesional en el campo jurídico de seis meses y haber hecho un concurso de preparación no menor de tres meses en el Instituto de Estudios Judiciales.”*

Los requisitos antes establecidos me parecen suficientes, ya que las actividades que realiza un Secretario Actuario no son muchas y son un poco mas sencillas que las de un Secretario de Acuerdos, por tal motivo la persona que aspire a obtener un nombramiento como éste, además de la práctica profesional deberá aprobar un curso de preparación no menor de tres meses, así entonces, para poder ser Secretario Actuario no es muy complicado o no se necesita de mucha experiencia.

2.2.3. SECRETARIOS PROYECTISTAS.

El Secretario Proyectista también es un elemento importante dentro de un juzgado, por tal motivo se establecerá su importancia, funciones y obligaciones.

“El secretario proyectista tiene como encomienda principal la de preparar los proyectos de sentencias, o ponencias, para someterlos a consideración del juez, en el caso de que el tribunal sea unipersonal o a la consideración de los diversos miembros del tribunal, si éste es pluripersonal o colegiado. Por regla general, todo juzgado o tribunal cuenta con este tipo de secretarios especializados que se dedican a redactar los proyectos de sentencias, una vez que se ha cerrado la instrucción.”⁴²

Los Secretarios Proyectistas como su nombre lo señala, tienen como principal función la de hacer proyectos de sentencias, de ahí que surja el nombre que reciben estos servidores públicos.

Para ser Secretario Proyectista se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

“Artículo 22. Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz, Secretario Proyectista de Primera Instancia y Secretario Conciliador, se deberán reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 19, con excepción de la fracción III. Los servidores públicos a que se refieren los artículos, 19, 20 y 21 de esta Ley, deberán además, aprobar los exámenes que el Instituto de Estudios Judiciales habrá de aplicar, para cada caso, en los términos de esta Ley.”

Como ya se ha mencionado, el artículo 19 de la citada ley, establece los requisitos para ser Secretario de Acuerdos y, por excepción, el único requisito que no es necesario para ser Secretario Proyectista es el relativo a la práctica profesional. Es necesario aclarar que el artículo 22 antes citado, establece la figura de secretario Proyectista de Primera Instancia,

⁴² GÓMEZ Lara, Cipriano. op. cit. p. 180.

sin embargo este artículo también le es aplicable a los juzgados de paz civil, aunque éste sea considerado como de única instancia.

Los requisitos que establece la ley para ser Secretario Proyectista son suficientes, sin embargo la experiencia es necesaria en el ámbito profesional, ya que cualquier cargo o nombramiento que se realice, se deberá hacer al personal capacitado para ello, es por eso que las funciones que realizan los servidores públicos son de gran importancia y tienen un impacto directo en la sociedad.

Ahora, en lo que se refiere a los exámenes que aplica el Instituto de Estudios Judiciales, una persona que ha estudiado a fondo las funciones que realiza un Proyectista podrá aprobar dichos exámenes y así poder aspirar a obtener dicha plaza dentro de cualquier Tribunal y conocer de manera directa como se realiza una sentencia.

2.2.4. PASANTES DE DERECHO.

Por último encontramos al pasante de derecho, que también es considerado como personal judicial dentro de un juzgado. El pasante de derecho es aquella persona que ha concluido al cien por ciento la Licenciatura en Derecho, pero aún no cuenta con el título profesional de Licenciado en Derecho.

El cargo de pasante de derecho se encuentra establecido en el artículo 187, fracción primera, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su Título Noveno, Capítulo Único, denominado de la Carrera Judicial, mismo que señala cuales son los

cargos que existen dentro de la carrera judicial en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Entre las funciones que desempeña un pasante de derecho dentro de un juzgado, principalmente son de apoyo a los Secretarios de Acuerdos y al Juez, pero también puede realizar otras funciones administrativas si así se le requiere.

En la actualidad, para ser pasante de derecho en cualquier juzgado, se requiere como requisito principal, contar con el 100% de materias acreditadas de la Licenciatura en Derecho.

En lo que se refiere a la Carta de Pasante que debe tramitar cualquier persona que haya concluido la Licenciatura en Derecho, no es necesaria para poder ingresar al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como pasante de Derecho, sólo con contar con una constancia de haber concluido la carrera, es suficiente, por tal motivo, entonces, resulta innecesaria la Carta de Pasante.

2.2.5. OTROS AUXILIARES.

Los restantes auxiliares de un juzgado de paz civil, lo conforman el llamado "personal administrativo"; estas personas no necesitan cubrir el requisito de contar con una licenciatura para poder ingresar a un juzgado, aunque algunos si deben contar por lo menos con carreras técnicas, tal es el caso de los mecanógrafas o taquimecanógrafas. Entre estos auxiliares encontramos a los archivistas, al jefe de mesa o de control, las ya mencionadas mecanógrafas, el encargado de la oficialía de partes del juzgado y un comisario.

El encargado de la oficialía de partes del juzgado, es aquél que realiza la actividad de recibir las demandas iniciales, promociones, exhortos y oficios provenientes de otros juzgados y demás escritos dirigidos al juzgado, así como llevar un registro de todos los escritos que llegan al juzgado, en libros destinados para esos fines.

Las mecanógrafas y taquimecanógrafas tienen la función principal de apoyar a los Secretarios de Acuerdos y al Juez para la elaboración de los acuerdos que a diario se dictan, las audiencias que se llevan a cabo dentro del juzgado y demás escritos que sean necesarios para un adecuado funcionamiento de un juzgado. Algunas de estas personas pueden ser secretarios permanentes del juez o de los Secretarios de Acuerdos.

4

Los archivistas son los encargados del cuidado, manejo, distribución y préstamo de expedientes dentro del juzgado a las personas que así lo requieran, siempre y cuando los que soliciten un expediente se encuentren acreditados para tal efecto. Entre otras funciones podemos encontrar también que son los encargados de costurar las actuaciones, escritos y promociones que deban integrarse al expediente, así como sellar, rubricar y foliar dichos expedientes, tratando de conservarlos en el mejor estado posible. Como parte de este personal encontramos al jefe de mesa o de control que es el principal responsable de estas funciones. También encontramos una función muy importante que realizan éstas personas, que es la de checar diariamente el Boletín Judicial, ya que en éste se realiza la publicación de los acuerdos, autos, sentencias y en general las actuaciones que se realizan en cada uno de los expedientes.

También encontramos a una figura importante, como es la del comisario, que es el encargado de llevar la correspondencia que salga del juzgado a su destino final, por ejemplo, exhortos, oficios y expedientes concluidos, etc.

A grandes rasgos, se trató de identificar al personal auxiliar administrativo y dar una explicación de las funciones que realizan estas personas dentro de un juzgado de paz civil, para un mejor funcionamiento del mismo y de la aplicación de la justicia en el Distrito Federal.

2.3. NOMBRAMIENTO Y FUNCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ CIVIL.

Al hablar de Juzgados, lo primero que se nos viene a la mente (hablando de personas) es el Juez, por lo tanto se darán algunas definiciones de Juez.

“Juez: del latín ‘iudex’, que significa el que indica el derecho. Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. En nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (en consecuencia diremos lato sensu) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diremos stricto sensu), juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal.”⁴³

Por su lado José Vizcarra Dávalos nos proporciona la siguiente definición: “Juez es el titular del órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia.”⁴⁴

Por otro lado “Eduardo Pallares nos proporciona la siguiente: Es la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia. Del

⁴³ DICCIONARIO Jurídico Mexicano. op. cit. p. 1843.

⁴⁴ VIZCARRA Dávalos, José. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México, 2002. p. 87.

mismo autor (y obra) una acepción general: Es toda aquella persona que ejerce jurisdicción en los diversos grados del proceso.”⁴⁵

Para Gómez Lara Cipriano el Juez es “el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general, de primer grado o instancia.”⁴⁶

Por lo tanto, nos quedaremos con la definición que nos proporciona Vizcarra Dávalos, por ser una definición sencilla y fácil de comprender.

“La función jurisdiccional como atributo original del Estado, se realiza a través de los diversos órganos jurisdiccionales (tribunales), en quienes delega la facultad de aplicar la ley a los casos concretos; pero quien la materializa es el elemento humano, el titular de los diversos tribunales; (que generalmente identificamos con la palabra juez).”⁴⁷

En la práctica identificamos al órgano jurisdiccional y su titular, el juez, adquiriendo la persona del juez, singular importancia.

Antes de entrar al estudio del nombramiento y función de los jueces de paz civil, se establecerá cuales son los requisitos para poder aspirar a ser Juez de Paz Civil.

“El juez debe considerarse según los poderes jurisdiccionales que posee, la estructura de este elemento jurisdiccional y su composición y, finalmente, su constitución y condición jurídica.”⁴⁸

⁴⁵ PALLARES, Eduardo. cit. pos. Vizcarra Dávalos. op cit. p. 87.

⁴⁶ GÓMEZ Lara, Cipriano. op. cit. p.151.

⁴⁷ VIZCARRA Dávalos, José. op. cit. p. 87.

⁴⁸ CHIOVENDA, Giuseppe. op. cit. p. 228.

Para ser juez de paz se deben cubrir los siguientes requisitos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

“Artículo 18. Para ser Juez de Paz se requiere:

- I. Ser mexicano pro nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos,*
- II. Tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos al día de la designación,*
- III. Ser licenciado en Derecho y tener Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- IV. Gozar de buena reputación;*
- V. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- VI. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del Título profesional, y*

VII. *Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece ésta ley, en los mismos términos que ésta dispone.*”

En relación al anterior artículo, se puede observar que para poder aspirar a ser Juez de Paz, o juez en cualquier instancia dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se necesita estar realmente capacitado, tanto en el estudio del derecho como en su práctica laboral, a su vez cumpliendo con el requisito de ser una persona de buena reputación.

De los requisitos establecidos por la ley para poder ser juez, son acorde a la realidad, siendo suficientes y correctos, ya que se necesita tener una experiencia y práctica profesional muy buena y adecuada para poder aspirar a tener dicho cargo.

Dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través del Instituto de Estudios Judiciales, se imparten cursos de capacitación para poder obtener un cargo tan importante como el de Juez, claro esta que se deben satisfacer los requisitos antes señalados.

Un juez de paz es tan importante como un juez de primera instancia, aunque el primero conozca de asuntos de menor cuantía, eso no quiere decir que sea menos que el segundo, dado que los jueces de paz tienen la misma capacidad y conocimientos que los jueces de primera instancia.

Al respecto, Piero Calamandrei señala que: “El juez pone el mismo escrúpulo para juzgar todas las causas, aún las más humildes; sabe que no existen grandes y pequeñas causas, porque la injusticia no es como aquellos venenos de los que cierta medicina afirma que tomados en

grandes dosis matan, pero tomados en dosis pequeñas curan. La injusticia envenena aún en dosis homeopáticas.⁴⁹

Por otro lado Jorge Rodríguez y Rodríguez apunta que: "... las personas de menos recursos y aunque económicamente débiles son tan dignas como el que más tiene, de encontrar satisfacción a su anhelo de una justicia rápida y expedita, pues cabría preguntar si no es mayor el daño que se causa a quien no teniendo nada se le pretende quitar lo poco que llegue a tener, o a quien teniendo mucho sólo algo de ello esté en riesgo de perder, es por eso que ningún juicio y, por consiguiente, ningún Juez es menor o menos que otro."⁵⁰

Por lo tanto el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tiene la obligación de nombrar jueces de paz altamente capacitados para realizar las funciones que le son encomendadas, es decir, aplicar la justicia de una manera pronta, expedita e imparcial, dado que éstos son los que deben dar una buena imagen a la sociedad que acude a ellos.

El artículo 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece que los jueces de paz para dicha entidad serán designados por el Consejo de la Judicatura.

El artículo 12 de la citada ley establece que: *"El nombramiento de los jueces de Primera Instancia y de Paz será por un periodo de seis años, mismo que a su conclusión se puede ampliar por periodos iguales, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo al resultado aprobatorio del examen de actualización, los antecedentes del*

⁴⁹ CALAMANDREI Piero. Elogio de los Jueces. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1980. p. 348.

⁵⁰ Periódico el "Universal". Martes 24 de noviembre de 1998. Sección "B" Ciudad. p. B3.

servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la Ley.”

Para poder ser acreedor al nombramiento de Juez, o bien, para ser ratificado en ese puesto por otro periodo, éste deberá obtener un resultado favorable en los concursos internos de oposición y de oposición libre, que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal aplique y que versarán sobre temas generales del Derecho y lo relacionado con la función del cargo para el que se concursa, casos prácticos y un examen oral público, así como acreditar fehacientemente los diversos cursos de especialización y un examen de actualización, lo anterior se encuentra regulado del artículo 190 al artículo 194 de la multicitada ley.

De conformidad al artículo 14 de la mencionada ley, una vez que se hayan cubierto todos los requisitos necesarios y haber aprobado los diferentes exámenes, los jueces rendirán protesta ante los respectivos Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura.

Una vez que se ha cumplido con todo lo anterior, de conformidad con el artículo 15 de la citada ley:

“Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial, una vez rendida la protesta de ley, comenzará a ejercer las funciones que le correspondan, dentro de los quince días siguientes a la fecha del nombramiento. Si no se presentare sin causa justificada, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación...”

Es de verse que no es nada sencillo el procedimiento que se tiene que realizar para la designación de los jueces, ya que primeramente se

tiene que cumplir con una serie de requisitos, posteriormente presentar y aprobar fehacientemente los exámenes que se apliquen para este cargo, para así finalmente poder tener el nombramiento de “Juez “.

Son muy variadas las facultades o funciones que tiene un juez de paz dentro del procedimiento, por tal motivo se tratara de dar a conocer algunas de las más importantes.

“El papel del juez en el proceso civil mexicano es más pasivo que activo, máxime si se piensa que, en la práctica, tareas tan capitales, como la recepción de pruebas y aun la preparación de la sentencia, se entregan con frecuencia a las más o menos pecadoras manos de los auxiliares. Pero tampoco se reduce a un mero espectador del juicio que ante él se desenvuelva, porque son numerosísimos los preceptos que le obligan a realizar actos que llamaremos de concretización, al asociarse al principio de discrecionalidad, y porque, además, en ocasiones no tiene porque aguardar la iniciativa o el impulso de parte, sino que esta autorizado para proceder de oficio.”⁵¹

A) Actividad de oficio. Son aquellas actividades en las que el juzgador debe intervenir de manera directa, ya que la misma ley se lo impone:

1. Personalidad de las partes;
2. rechazo de recursos notoriamente frívolos o improcedentes e incidentes ajenos al negocio principal, rechazo de documentos extemporáneos;
3. aclaración de la sentencia;
4. inhibición cuando se considere incompetente, e incluso en esta área de la justicia de paz, remisión de las actuaciones a quien se considere competente;

⁵¹ ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1985. pp. 385-386.

5. deber de excusarse, cuando en el funcionario concurra alguna causa de inhabilidad o sospecha, de las marcadas por la ley, aún cuando las partes no lo recusen;
6. prevención al actor de que la demanda es oscura o irregular;
7. ordenación de pruebas;
8. invocación de hechos notorios, aunque no los hayan alegado las partes;
9. compulsión a los terceros para que exhiban documentos o cosas;
10. formulación de preguntas y petición de aclaraciones a partes, testigos y peritos;
11. declaración de que causan ejecutoria las sentencias expresamente;
12. revisión de los actos del ejecutor.

B) Expresiones de arbitrio judicial o discrecionalidad. Cuando el juez, en lugar de deslizarse por los rieles inflexibles que le fija la ley, dispone de más o menos libertad de movimientos para aplicar la norma. El juzgador tiene la libertad de aplicar o no determinado precepto legal, es decir, tiene dos o más opciones para actuar:

1. diversos medios de apremio;
2. entre tener por confesa a la parte que no comparezca a declarar, u ordenar su conducción a presencia judicial por medio de la policía a fin de que lo haga;
3. entre notificar personalmente o por cédula al deudor la apertura del concurso necesario;
4. entre que la citación de peritos, testigos y terceros se realice por correo, telégrafo o inclusive por teléfono;

5. nombramientos, con frecuencia el juez esta llamado a efectuar determinados nombramientos, unas veces por mandato de la ley a su favor y otras por no ponerse de acuerdo las partes,
6. remociones, es decir, cuando la persona afectada no cumpla los deberes del cargo o no reúna los requisitos para su desempeño;
7. determinaciones de alcance económico, por ejemplo, las multas.

C) Exhortaciones. En ocasiones la ley se vale del juez para que procure el concierto de las partes, exhortándolas a una avenencia o a una coincidencia o solución, por lo menos. Es el caso de la justicia de paz civil, en donde el juez, en la audiencia exhorta a las partes a arreglar su situación o llegar a un acuerdo o convenio, precisamente para evitar un retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, y así, aplicar la justicia de una manera pronta y expedita, logrando uno de los fines más importantes en un juzgado, solucionar de una manera rápida y eficaz un litigio, en donde ambas partes queden satisfechas.

El Juez es un elemento de vital importancia dentro del organigrama de un juzgado, sin esta figura no podría existir el órgano jurisdiccional (juzgado), ya que de acuerdo a las definiciones vertidas en este punto, él es el titular de dicho órgano y el encargado de impartir la justicia, asimismo el Estado le otorga la facultad de juzgar, para que, de una manera imparcial y apegada a la ley reestablezca el orden social

Uno de los más importantes fines del juez es impartir de una manera pronta, expedita e imparcial la justicia, para así lograr la armonía y paz sociales.

Dentro de este capítulo se trato de dar a conocer de una manera breve y sencilla cuales son los integrantes esenciales de un juzgado para un adecuado funcionamiento del mismo, resaltando los requisitos con que

debe contar cada integrante para poder ocupar cada puesto, asimismo se establecieron las obligaciones y funciones que tienen cada uno de ellos.

CAPÍTULO TERCERO

APLICACIÓN DE LAS
REGLAS GENERALES
EN LA JUSTICIA DE
PAZ CIVIL

CAPÍTULO 3

APLICACIÓN DE LAS REGLAS GENERALES EN

LA

JUSTICIA DE PAZ CIVIL.

3.1. QUÉ SE ENTIENDE POR COMPETENCIA.

Antes de entrar a fondo en este punto se darán algunos significados y definiciones de la palabra competencia.

“COMPETENCIA Del latín *competencia*, a (*competens*, enfis), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.”⁵²

El término más común que se le atribuye la palabra competencia se relaciona con la actividad física dentro de determinados juegos, dentro de los cuales se da una rivalidad entre dos o más personas para conseguir un ganador. Pero la competencia no sólo es física, también existen otros tipos, la intelectual, la social, pero la que nos interesa en este trabajo es, la relacionada con el derecho. Estos tipos de competencia se dan en todos los ámbitos de la sociedad, ya que puede haber competencia dentro de los lugares de trabajo, dentro de las escuelas y hasta en las mismas familias.

⁵² DICCIONARIOS Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Volumen 4. Segunda Edición. Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM. Oxford University Press México. 2000. p. 65.

En relación con el Derecho, la palabra competencia hace alusión a una facultad atribuida a un órgano jurisdiccional para conocer o llevara cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Cabe resaltar que en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos el fundamento de la competencia, que en su parte conducente establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

En un sentido más técnico y especializado del derecho, la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado, excluyendo de ella a los órganos legislativo, ejecutivo y a las personas particulares, individuales o ideales que tienen jurisdicción.

La competencia es una figura jurídica que no sólo se aplica a los órganos jurisdiccionales, sino también a todos los órganos del Estado, figura que va a indicar el ámbito o esfera dentro del cual dichos órganos van a poder ejercer de manera válida y apegados a la ley las funciones que le son propias a cada uno de ellos.

El doctrinario Hugo Alsina establece que la competencia es: “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.”⁵³

De Pina Rafael y Castillo L. José, establecen que: “La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.”⁵⁴

⁵³ ALSINA, Hugo, cit. pos. VIZCARRA Dávalos José, op. cit., p. 77.

⁵⁴ DE PINA Rafael y Castillo L. José, cit. pos. Gómez Lara Cipriano, op. cit. p. 127.

Carlos Arellano García dice que “la competencia es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.”⁵⁵

Entonces podemos definir a la competencia, como una facultad conferida al órgano jurisdiccional para ejercer sus funciones dentro de un ámbito territorial o esfera, en determinados asuntos, es decir el espacio dentro del cual dicho órgano puede ejercer sus atribuciones válidamente.

3.1.1. CÓMO SE DETERMINA LA COMPETENCIA PARA LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 144 que: *“La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”*

En este caso en particular, la competencia para los Juzgados de Paz Civil principalmente se determina de acuerdo a la cuantía del negocio, es decir, dicha cuantía actualmente asciende a ciento noventa y siete mil seiscientos ochenta y un pesos para los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan hasta el valor antes mencionado y de sesenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos para los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, de conformidad con el acuerdo V-9/2004 de fecha catorce de diciembre del año dos mil cuatro, publicado el tres de enero del año dos mil cinco en el Boletín Judicial número uno,

⁵⁵ ARELLANO García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México, 1980. p. 362.

tomo CLXXX. Sin embargo, también estos juzgados tienen competencia por materia, grado y territorio. La competencia por materia en este caso es mercantil-civil; por grado porque son considerados juzgados de única instancia; por territorio, ya que este tipo de juzgados se encuentran distribuidos en las distintas Delegaciones Políticas del Distrito Federal.

3.1.1.1. COMPETENCIA POR GRADO.

Al referirnos a la competencia por grado, necesariamente tenemos saber que se entiende por grado en su acepción jurídica; luego el grado se refiere a cada una de las instancias que puede tener el proceso o un juicio y también en relación a la división jerárquica de los órganos jurisdiccionales, es decir, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

Así, entonces, la competencia por grado será determinada de acuerdo a la instancia en que se encuentre el asunto o litigio, es decir, en primera instancia, cuando el litigio es conocido por primera vez ante un órgano jurisdiccional, o en segunda instancia, donde se va a conocer del juicio cuando se interponga un recurso en contra de las resoluciones del primer juez.

“Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado.”⁵⁶

⁵⁶ GÓMEZ Lara, Cipriano. op. cit. p. 129.

Entonces de acuerdo a este criterio se puede establecer que los juzgados de primera instancia no pueden conocer de asuntos de segunda instancia y viceversa.

En este tipo de competencia se puede dar el caso que el asunto salga de primera instancia, por una apelación que, resolverá la segunda instancia, a pesar de que el asunto no haya concluido, posteriormente el juicio regresará a su lugar de origen.

“En virtud del principio de la doble instancia, por el cual toda cuestión litigiosa puede ser examinada por tribunales de distintos grados, la demanda debe interponerse necesariamente ante el juzgado de primera instancia, pues los tribunales de apelación, sólo pueden pronunciarse en grado de revisión respecto de las resoluciones dictadas por aquellos y en la medida que las partes interesadas las hayan recurrido.”⁵⁷

“Compartir el conocimiento de un litigio entre los jueces de distinto grado presupone en ellos homogeneidad de competencia objetiva y territorial. Pero no se puede elegir el juez superior, ni siquiera cuando cabe la elección del juez de primera instancia, promovido el pleito ante uno de los jueces de primer grado que hubieran podido tener competencia, la apelación no podrá llevarse ante uno cualquiera de los distintos jueces de segunda instancia que hubieran podido tener competencia si la causa hubiera sido iniciada en su jurisdicción, sino que deberá llevarse ante el juez de segunda instancia que ejercita esta función en la circunscripción territorial a que pertenezca el juez de la primera.”⁵⁸

En pocas palabras, el criterio antes señalado, establece que la iniciación de un juicio siempre será ante un juez de primera instancia y el

⁵⁷ VIZCARRA Dávalos, José. op. cit. p. 83

⁵⁸ CHIOVENDA, Giuseppe. op. cit. p. 295.

recurso de apelación lo conocerá el juez de segunda instancia, que tenga competencia territorial y de materia que el de primera.

En relación a los Juzgados de Paz Civil, su competencia por grado se encuentra regulada por el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el cual establece que: “ *Son jueces de única instancia, los de Paz en materia Civil y Penal.*”

El artículo antes señalado, en la práctica no es aplicable a la realidad, en cuanto que los Juzgados de Paz Civil conocen de la materia mercantil, misma que es la jurisdicción concurrente y por ende, al conocer de estos juicios se convierten en juzgados de primera instancia, ya que los autos y las sentencias dictadas por el juez en este tipo de juicios mercantiles, son apelables.

Es importante mencionar que en los juicios mercantiles llevados ante estos juzgados, se da en ocasiones una situación muy peculiar, en donde al mismo tiempo pueden ser juzgados de única instancia, dado que al conocer de juicios mercantiles de menor cuantía, precisamente al monto por el que se condena, sólo procederá el Juicio de Amparo contra estas resoluciones. Esto de acuerdo a lo que establece el artículo 1340 del Código de Comercio, que a la letra dice: “*La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.*”

Se puede concluir entonces que los Juzgados de Paz Civil actualmente tienen atribuida diferente competencia por grado, ya que dependiendo del juicio de que se trate serán juzgados de única instancia (en materia civil, juicios orales) y de primera instancia (materia mercantil), según sea el caso.

3.1.1.2. COMPETENCIA POR CUANTÍA.

Desde hace mucho tiempo la competencia por razón de la cuantía se determina desde el punto de vista del valor económico que pueden revestir los litigios. En este sentido, tanto en el orden local como en el federal son regulados por las Leyes Orgánicas de dichos Poderes para delimitar el conocimiento de los asuntos de menor o mayor cuantía.

Por otro, lado también existen problemas o asuntos que no tienen nada que ver con el aspecto económico, en los que el juzgador sólo tiene que emitir una decisión; un ejemplo muy claro es la decisión que en juez tiene que emitir en relación a la patria potestad dentro de un divorcio, problema que no puede ser apreciado desde el punto de vista económico, asunto que es conocido por juzgados especiales establecidos, como lo son los juzgados familiares.

Este tipo de competencia se determina atendiendo a la cantidad en la que se puede estimar la cuantía del negocio o litigio, es decir, se toma en cuenta el valor económico del juicio.

“En la jurisdicción local, sobre los litigios que pueden conocer los jueces mayores o de primera instancia no tienen éstos una competencia limitada en cuanto al mínimo y al máximo. En cambio ese máximo esta restringido por la competencia atribuida, en litigios de la misma naturaleza a otros jueces menores o de paz, por la Ley Orgánica correspondiente.”⁵⁹

“En países como el nuestro, de una peculiar geografía, encontramos poblaciones modestas enclavadas en zonas con vías de comunicación difícil o sumamente apartadas de las ciudades importantes o de las

⁵⁹ VIZCARRA Dávalos José. op. cit. p. 82.

capitales, lo que haría oneroso y lento los procesos, por los gastos y tiempo invertido, ante los tribunales de primera instancia y de apelación. Para acercarse a los requerimientos de una justicia pronta y expedita, al criterio anterior de competencia, se aplica un segundo, estableciendo una redistribución de los asuntos atendiendo a su valor o cuantía, creando el conocimiento para los tribunales menores o de paz.”⁶⁰

Es por eso que los procedimientos que se llevan ante los juzgados de paz civil son rápidos y sencillos, de acuerdo a la mínima o menor cuantía que representan los asuntos que ahí se resuelven.

“Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, es decir, los pleitos entre vecinos, o los litigios de mercado, que plantean cuestiones de poca importancia económica o de otra índole. También es característico de estos tribunales que sus procedimientos no se someten a formalidades rígidas, ni a trámites dilatados y complicados.”⁶¹

“A estos tribunales se les llama de diferente manera: juzgados municipales, juzgados de paz, juzgados menores, juzgados de poca importancia. En la ciudad de México, la regla es que en materia civil, toda controversia cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (a excepción de los interdictos y de los asuntos que sean competencia de los jueces de lo familiar y de los jueces del arrendamiento inmobiliario), se resolverá ante los juzgados de paz.”⁶²

La competencia en razón de la cuantía para los juzgados de paz civil se encuentra regulada por el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de

⁶⁰ *Ibidem*, p. 83.

⁶¹ GÓMEZ Lara, Cipriano. *op. cit.* p. 131.

⁶² *Idem*.

Paz, el cual establece que: *Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

En relación al artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el mismo establece en su fracción primera que los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil conocerán: *“De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México.”*

De lo anteriormente señalado, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establece anualmente la cuantía para los juzgados de paz civil por determinación del Pleno del Consejo, siendo actualmente por lo corresponde al año 2005 de \$197,681.00 para juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan hasta el valor antes mencionado y de \$65,894.00 para los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente. Determinación que fue publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el tres de enero del año dos mil cinco.

En caso de que se dudare del valor de la cosa o del interés del pleito, el juez de paz civil, con fundamento en el artículo 3 del Título Especial de la Justicia de Paz, oirá el dictamen de un perito que el mismo nombrará a costa del actor.

La competencia en razón de la cuantía es fundamental para la creación de este tipo de juzgados de paz civil, la que les da mayor vida, ya que su fin principal es conocer y resolver juicios de cuantía menor; motivo por el cual se propone que estos juzgados sean llamados o denominados - Juzgados de Cuantía Menor.-

3.1.1.3. COMPETENCIA POR MATERIA.

Para determinar la competencia por materia, se deberá tomar en cuenta las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para la solución de las controversias o litigios. En primer lugar, se deberá determinar si la competencia corresponde a la materia del fuero federal o a la materia del fuero común y en segundo lugar se va a establecer si el conflicto corresponde a cualquiera de las siguientes materias o ramas del derecho: civil, penal, familiar, administrativa, laboral, constitucional, fiscal, agraria, etc.

La materia es el criterio que se establece en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio, o por razón de la naturaleza de la causa, es decir de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso; o bien es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo. Este criterio de distribución de la labor judicial toma en consideración la necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos

involucrados en un litigio; así entonces encontramos órganos que conocen de materia civil, penal, familiar, laboral, administrativa, constitucional, agraria, fiscal, etc.

“Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional.”⁶³

La solución para atender los reclamos de justicia “es la creación de varios tribunales especializados por materia, lo que redundará en una actividad más especializada, de mejor calidad, etc. Por lo tanto, dentro del mismo partido jurisdiccional puede haber varios jueces que tendrán la misma jurisdicción pero diferente competencia, unos conocerán de asuntos civiles, otros penales, familiares, etcétera.”⁶⁴

Así, encontramos que la justicia de paz civil con relación a su competencia por materia conocen tanto de juicios que versen sobre la materia civil como de la materia mercantil, ésta última por ser jurisdicción concurrente.

Por tanto los juicios civiles que se tramitan en los Juzgados de Paz Civiles rigen por las disposiciones establecidas en el Título Especial de la Justicia de Paz, mismo que se encuentra anexo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en cuanto a la materia mercantil, misma que pertenece al orden federal, se rige por el Código de Comercio vigente.

⁶³ GOMEZ Lara, Cipriano. op. cit. p. 129.

⁶⁴ VIZCARRA Dávalos, José. op. cit. p. 82

3.1.1.4. COMPETENCIA POR TERRITORIO.

En cuanto al concepto de territorio, éste es visto desde el punto de vista jurídico no solo como el “espacio sobre el que se encuentra instalada una comunidad nacional”, sino que también abarca otros espacios como el subsuelo, la superficie terrestre y el espacio aéreo. Por otro lado, desde el punto de vista internacional se comprenden otros espacios como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, entre otros, destacando el principio de extraterritorialidad por el cual el territorio se extiende al espacio que ocupan las embajadas y consulados situados en el extranjero, así como las naves y aeronaves espaciales.

Además de este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos jurídicos y sus efectos, debe tomarse en cuenta el planteamiento de la distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos jurisdiccionales en nuestro país, tales como la división territorial de carácter federal, estatal y municipal.

“La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.”⁶⁵

“Por consiguiente, lo que interesa saber en relación al territorio, es ante el juez de que lugar debe ser promovida la acción: el del domicilio del actor, el del domicilio del demandado, el del lugar de la situación de la cosa.”⁶⁶

⁶⁵ GOMEZ Lara, Cipriano. op. cit. p. 130.

⁶⁶ VIZCARRA Dávalos, José. op. cit. p. 81

Cuestionamientos los anteriores, que para resolverlos debemos tomar en cuenta que existen acciones personales o reales, por virtud de las cuales podemos determinar, entonces, la competencia por territorio.

Sin embargo, existe otra figura jurídica denominada “prórroga de la competencia territorial”, por medio de la cual las partes, por libre disposición de sus derechos, mediante un pacto o convenio anticipado se someten a la jurisdicción territorial de un órgano o juez distinto del que debiera conocer del asunto. Figura jurídica que solo puede ser aplicable a asuntos privados, que no afecten al interés ni orden públicos.

Entonces, de lo antes establecido podemos determinar que la competencia por territorio se establecerá de acuerdo al ámbito geográfico en el cual un juez podrá ejercer de manera válida y legal su función jurisdiccional; es decir, que la competencia en función del territorio se basa en que los tribunales solo podrán ejercer sus funciones dentro de una circunscripción o demarcación territorial establecida.

En el caso de los Juzgados de Paz Civil del Distrito Federal, su competencia por razón de territorio se encuentra establecida en el artículo 5 del Título Especial de la Justicia de Paz y el artículo 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cual señalan que: *“Artículo 5. Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido en el perímetro de su jurisdicción.”*

“Artículo 69. El Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un Juzgado abarcar jurisdicción

en una o varias Delegaciones. Se podrán establecer dos o más Juzgados en una Delegación.”

La competencia territorial de los Juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal se encuentra distribuida actualmente de acuerdo a las Delegaciones Políticas en que se divide esta entidad. En cada una de ellas existen uno o varios Juzgados de Paz Civil de acuerdo a como los haya designado el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

3.1.1.5. COMPETENCIA POR TURNO.

La competencia por turno también tiene una gran importancia, ya que por medio de este tipo de competencia se distribuye equitativamente el trabajo y se evita que a algún juzgado se le acumulen mas juicios.

“El turno es un fenómeno de afinación de la competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, o en la misma población, existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia como por territorio, grado y cuantía. El turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos o en razón de la fecha en la cual éstos se inician.”⁶⁷

La competencia por turno es la forma equitativa de distribuir la labor judicial por medio de la cual se procura repartir los asuntos entre los distintos juzgados que tienen igual circunscripción territorial de competencia o tienen la misma competencia en razón de materia, cuantía

⁶⁷ GOMEZ Lara, Cipriano. op. cit. p. 132.

y grado, dicho turno lo determina una Oficialía de Partes Común que existe en cada una de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal.

En resumen, los asuntos que se inician que versen sobre una misma materia, cuantía, territorio y grado, serán presentados ante la Oficialía de Partes Común correspondiente y esta a su vez proporcionalmente, turnará los asuntos a los diferentes juzgados para evitar la carga de trabajo en uno o varios juzgados.

3.2. ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE REALIZAN EN UN JUZGADO DE PAZ CIVIL.

En este punto comenzaremos analizando que significa la palabra actuación y la palabra judicial.

“ACTUACIÓN.- del latín *actus*. Hecho público o solemne. Autos o diligencias de un procedimiento judicial. Consiste en la actividad que realiza una persona jurídica. Cuando se trata de un órgano público se denomina acto de autoridad; cuando se refiere a la actividad de un órgano público jurisdiccional se le llama actuación judicial. Por virtud de ella el órgano público se pronuncia sobre las peticiones de los particulares o desarrolla procedimientos y emite mandatos en ejercicio de sus atribuciones. Las constancias autorizadas, mediante las cuales se documentan los actos verificados en un procedimiento, también reciben el nombre de actuaciones judiciales. Igual denominación se da al expediente (conjunto de actuaciones).”⁶⁸

⁶⁸ DICCIONARIOS Jurídicos Temáticos. op. cit p. 8-9.

La palabra actuación significa acción o poner en acción y efecto de actuar, o de realizar un acto.

Por otro lado la palabra judicial proviene del latín *judicialis*, lo judicial o perteneciente al foro, relativo al juicio, a la administración de justicia o a la Judicatura.

“ACTUACIONES PROCESALES.- De acuerdo en un sentido tradicional y castizo, las actuaciones procesales pueden entenderse como un género que comprende tanto las resoluciones judiciales, e inclusive parajudiciales, como las diligencias referidas a la tramitación que realizan las partes o los auxiliares del proceso. Desde un punto de vista restringido, las actuaciones son constancias escritas de los actos procesales; el conjunto de actuaciones o constancias forman los expedientes judiciales.”⁶⁹

“La locución de actuaciones judiciales tiene dos sentidos, uno subjetivo y otro objetivo. En sentido subjetivo alude a la actividad de los órganos del poder judicial en el desempeño de sus funciones. Desde el punto de vista objetivo se entiende por actuaciones judiciales las constancias escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial.”⁷⁰

“Los medios de comunicación que se desenvuelven y se desarrollan en la vida del proceso, se reducen a utilizar, en sus aspectos formales, el lenguaje hablado y el lenguaje escrito para transmitir ideas y nociones de unas inteligencias a otras, en un fenómeno que es eminentemente comunicativo: el proceso. Y es que efectivamente desde que el proceso surge hasta que muere, no es sino una serie de actos proyectivos de

⁶⁹ *Idem.*

⁷⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit. p. 91.

comunicación, de los particulares incitando la función jurisdiccional y del órgano jurisdiccional conduciendo esta, encausándola hasta llegar a su destino normal: la sentencia, así como de parte de los terceros que auxilian y colaboran en el mismo. Por ello, desde que el sujeto de derecho acude al tribunal y excita la actividad de este, se desenvuelven una serie de fenómenos comunicativos, de las partes al tribunal y del tribunal a las partes, así como de las partes entre si, y de los terceros también entre si, con las partes y con el tribunal.⁷¹

De lo antes establecido podemos destacar entonces, que las actuaciones judiciales son aquellos actos que realizan los órganos jurisdiccionales tendientes a un buen desarrollo del procedimiento judicial y que son plasmadas por escrito en las constancias que integran un juicio o procedimiento.

El conjunto de las actuaciones judiciales que se integran en cada caso o procedimiento judicial son los llamados autos del expediente. En este se encuentra toda notificación, providencia, diligencia o acto de cualquier índole que se consigna en un procedimiento judicial.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula en su Título Segundo, Capítulo II, de las actuaciones y resoluciones judiciales, del artículo 55 al 94.

En cuanto a las principales formalidades de las actuaciones podemos destacar las siguientes:

- Escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellas.
- Las fechas y cantidades se escribirán con letra.
- No se emplearán abreviaturas.

⁷¹ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. op. cit. p.227-228.

- No se rasparán las frases equivocadas.
- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

A continuación se establecerán algunas de las actuaciones judiciales más importantes que se llevan en los juzgados de Paz Civil, resaltando que dichas actuaciones no son muy distintas a las que se realizan en los demás Juzgados de Primera Instancia, aunque las primeras se rijan por el Título Especial de la Justicia de Paz comprendido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 41 del título Especial de la Justicia de Paz establece que: *“Ante los jueces de paz no será necesario la intervención de abogados no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.”* Sin embargo en el párrafo tercero del artículo 7 del Citado Título establece que: *puede el actor presentar su demanda por escrito.*

De lo anterior podemos decir que en las actuaciones judiciales que se realizan en los Juzgados de Paz Civil, no se necesita formalidad alguna, ya que de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, no es necesario algún tipo de formalidad para iniciar un juicio ante dichos juzgados, por tanto podemos deducir que con el simple hecho de presentarse personalmente y sin la asesoría de un abogado, ante un Juzgado de Paz Civil y manifestar verbalmente las pretensiones y hechos que se quieren acreditar, es posible iniciar un procedimiento.

Por el contrario, en el artículo 7 del ordenamiento en estudio, nos da la opción de presentar una demanda por escrito.

En la práctica, la totalidad de las demandas presentadas en un Juzgado de Paz Civil, son por escrito y observando las formalidades esenciales que debe contener una demanda y siguiendo lo establecido por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece los requisitos que debe contener una demanda para iniciar un procedimiento judicial; y que por costumbre estos requisitos son utilizados por los litigantes para presentar sus demandas ante los Juzgados de Paz Civil.

Estas situaciones manifiestan de una manera clara que para poder llevar un juicio Oral ante un juzgado de Paz Civil, es necesario la intervención de un abogado, ya que difícilmente una persona que no cuente con los estudios o nociones necesarias del Derecho podrá llevar por buen rumbo el procedimiento en sus diversas etapas y obtener un resultado favorable.

En relación a lo antes citado, el artículo 40 del citado Título establece que: *“En los negocios de la competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente a éstas.”*

En cuanto a la ley de Organización de Tribunales, se entiende que dicho artículo se refiere a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que no existe ninguna ley o institución con ese nombre.

Por tanto cualquier laguna legal que tenga el Título Especial de la Justicia de Paz deberá complementarse por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ó por, la Ley Orgánica del Tribunal Superior

de Justicia del Distrito Federal, de conformidad a lo establecido por el artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz.

Es importante mencionar que actualmente, en los juicios Orales que se llevan ante los Juzgados de Paz Civil, se utiliza de manera complementaria (o supletoria) el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para así lograr el ágil y adecuado tramite de los juicios, en aras de una pronta y expedita administración de justicia.

Un ejemplo claro de esta supletoriedad es la presentación de las demandas, mismas que pueden ser presentadas por escrito en los Juzgados de Paz Civil y que deben contener las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 56 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De tal manera que al no cumplir con los requisitos que establecen los artículos mencionados con anterioridad, no se admitirá la demanda o se desechara de plano, por tal motivo no existe la facilidad de tramitar o llevar juicios de una manera más sencilla, sin observar las formalidades previstas.

En los Juzgados de Paz Civil las actuaciones se realizan siguiendo los lineamientos establecidos por el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece que: *“Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y los domingos y aquellos que las leyes declaren festivos. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete horas hasta las diecinueve horas... En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.”*

El anterior artículo nos establece claramente cuando se practicarán las actuaciones judiciales, es decir los días y el horario en que se practican.

Con respecto a las actuaciones que se realizan en los Juzgados de Paz Civil y para una ágil y mayor rapidez, el artículo 46 del Título Especial de la justicia de Paz que en lo conducente establece: *“Para la facilidad y rapidez en el despacho, las citas, ordenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán en esqueletos impresos que tendrá los huecos que su objeto requiera, y los cuales se llenarán haciendo constar, un breve extracto, lo indispensable para la exactitud y precisión del documento.”*

Un ejemplo de estos esqueletos son los oficios, los formatos de los informes, las cédulas de notificación, las listas de los expedientes que se mandan al archivo, entre otros.

Por lo que hace a las actas, en la mayoría de los casos, éstas no constan en esqueletos ya impresos, como es el caso de las actas que tienen que levantar los Secretarios Actuarios al practicar algunas diligencias, tales como el emplazamiento y en su caso el embargo, ya que estas deberán ser redactadas en el momento en el que se realizan. También las actas levantadas en las audiencias no tienen formatos predeterminados, ya que al igual que las diligencias que practican los Actuarios, los Secretarios de Acuerdos deben llenar dichas actas en el momento mismo de la audiencia.

Esto es, a grandes rasgos las actuaciones que se realizan en los juzgados de paz civil, y que no son muy diferentes a las demás actuaciones que se llevan acabo en los juzgados de primera instancia.

3.3. NOTIFICACIONES.

Para Arellano García la notificación es: “el acto jurídico procesal por el que se hace del conocimiento de las partes o de los terceros, en forma oficial y llenando los requisitos legales, el acto procesal, que tiene su fundamento en la ley o en la voluntad del Juez de Paz, aún cuando siempre debe aparecer éste, como ordenador de dicho acto jurídico procesal.”⁷²

Briseño Sierra establece que: “la notificación tiene primariamente, el sentido de comunicar una noticia.”⁷³

“La notificación, en términos generales abarca diferentes especies:

- a) La notificación en sentido específico, o sea la que se limita a dar traslado de una resolución judicial...;
- b) La citación, que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados..., y
- c) El emplazamiento, que supone la fijación de un plazo para comparecer. Todavía podríamos agregar como una subespecie de notificación el requerimiento, que contiene una intimación judicial para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa.”⁷⁴

“La notificación es, pues, la forma, la manera, o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio, el tribunal hace llegar a las partes o a

⁷² ARELLANO García, Carlos. Teoría General del Proceso. op. cit. p. 388.

⁷³ BRISEÑO Sierra, Humberto. op. cit. p.410.

⁷⁴ ALCALA-ZAMORA, N., et. al. cit. pos. GÓMEZ Lara, Cipriano. op. cit. p. 239.

los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales.”⁷⁵

a) LA NOTIFICACIÓN.- “La notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.”⁷⁶

El artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que: “*Las notificaciones en juicio se deberán hacer:*

- I. *Personalmente o por cédula;*
- II. *Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;*
- III. *Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;*
- IV. *Por correo, y*
- V. *Por telégrafo.”*

I.- La notificación personal es aquella que se practica en el local del órgano jurisdiccional que interviene en el proceso, mediante diligencia extendida en el mismo expediente y que, con fecha y firma del interesado o de su representante y la del funcionario correspondiente (en este caso Secretario de Acuerdos), se deja constancia de haberse tomado

⁷⁵ GÓMEZ Lara, Cipriano. op. cit. p. 239.

⁷⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 2103

conocimiento de una o más resoluciones; también la notificación personal es la que debe realizar por lo general un notificador o actuario, quien tiene frente a sí a la persona interesada y le comunica en su domicilio designado en autos, de viva voz, la noticia o resolución que debe dársele.

De lo anterior establecido podemos decir entonces, que la notificación personal es una diligencia que puede ser realizada o practicada dentro o fuera del local del órgano jurisdiccional, siempre y cuando sea llevada a cabo por el funcionario correspondiente designado por la ley, es decir, dentro de un juzgado pueden notificarse o ser notificadas las partes, en los autos del expediente, con autorización en este caso del Secretario de Acuerdos, y fuera del tribunal puede llevarse a cabo dicha diligencia por el notificador o Secretario Actuario, en el domicilio proporcionado por las partes y teniendo a la vista a la persona o personas interesadas.

La notificación por cédula es la que se practica con intervención de los auxiliares judiciales designados por la ley, en el domicilio proporcionado en autos por las partes o por sus representantes, dejando constancia de haber realizado dicha notificación.

“La notificación por cédula puede adoptar diversas modalidades:

- la que se entrega personalmente en el domicilio señalado,
- la que se fija en los estrados o algún otro lugar,
- la inscrita en el Registro Público de la Propiedad.”⁷⁷

“La notificación por cédula o por instructivo y que coinciden en cuanto a su forma, implican la necesidad de entregar a las partes o a sus abogados, y aún quizá que simplemente se fijen en los lugares visibles del

⁷⁷ Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. op. cit. p. 177.

tribunal, comunicados, escritos y oficiales en los que se deba transcribir, íntegra, la resolución o acuerdo que se está notificando, a la vez que contiene la indicación del órgano jurisdiccional que la pronunció, los nombres de las partes y la clase de juicio o de procedimiento que la motivo.”⁷⁸

Es importante resaltar que en los juzgado de paz civil, la ley reglamentaria, es decir el Título Especial de la Justicia de Paz en su artículo 9, regula que la cita del emplazamiento a juicio deberá realizarse personalmente con el demandado.

II.- Por Boletín Judicial. “La mayor parte de las notificaciones se practican por medio del Boletín Judicial, publicación oficial de los tribunales que aparece los días hábiles, con la inserción de los acuerdos tomados y que se dan a conocer a las partes interesadas.”⁷⁹

El artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles establece: “*La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial, salvo que se disponga otra cosa por la ley o el tribunal. En todo caso el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente, entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda o ulteriores notificaciones a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autorizados, si éstos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, y exigen que se les haga conocedoras de las providencias dictadas, sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y el fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar.*”

⁷⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit. p. 2103.

⁷⁹ *Idem*.

De igual manera el artículo 125 de la ley antes citada establece: “Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación.”

De lo anterior podemos decir que este tipo de notificaciones, es decir por Boletín Judicial se practican en los Juzgados de Paz Civil, y en general en todos los juzgados, estas notificaciones se hacen diariamente y los interesados así, se hacen conocedores de las resoluciones dictadas por los juzgados. Cuando son notificaciones personales, la parte interesada, autorizados o apoderados deben dejar razón en el expediente de haberse notificado de tal resolución, dando fe el Secretario de Acuerdos y firmando de enterado de esa situación.

II.- Notificación por Edictos. “Las notificaciones por edictos hacen público por órgano administrativo o judicial algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate. También se ha sostenido que las notificaciones por edictos corresponden a las formas de publicidad que se agotan para hacer saber las determinaciones dictadas en el proceso, e inclusive las demandas mismas, a aquellas personas de quienes se ignora su domicilio, están ausentes o se desconoce el lugar en el que se encuentran. A tal fin, según lo ordena la ley procesal, en su caso se publican íntegros los proveídos, resoluciones y aún las demandas, por dos o tres veces con intervalos en el Boletín Judicial, Gaceta Oficial o judicial, Diario Oficial, sin perjuicio de que además se hagan tales publicaciones en los diarios o periódicos de mayor circulación en los lugares en los que se tramita el proceso o son aquellos

en los que se presume que pudiera encontrarse la persona a quien se trata de notificar.”⁸⁰

El artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles establece en lo conducente que: *“Procede la notificación por edictos:*

I Cuando se trate de personas inciertas;

II Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los tramites (sic) y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código;...”

La notificación por edictos es aquella que se hace cuando se desconoce el domicilio de la persona a quien se le va a notificar alguna resolución o incluso una demanda, es decir el emplazamiento se hará por edictos, previo informe que realice por lo menos una institución que cuente con registro oficial de personas.

Esta notificación se realizará en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez por tres veces, de tres en tres días, en la cual se debe hacer saber que el citado debe presentarse en el local del juzgado que lo cita dentro de un término no menor de quince días y que no excederá de sesenta días de conformidad con el artículo antes citado.

IV y V.- Notificación por correo y por telégrafo. Por otro lado el artículo 15 del Título citado establece otras clases de notificaciones, como son: por correo, telégrafo y aún por teléfono, mismas que se pueden

⁸⁰ *Ibidem.* p. 2103 – 2104.

utilizar para citar a los peritos, testigos y en general terceros que no constituyan parte en el juicio.

“Las notificaciones pro correo y por telégrafo, tienen un uso restringido en nuestras normas adjetivas y generalmente se utilizan para comunicarse con peritos testigos o terceros.”⁸¹

Este tipo de notificación en ocasiones es utilizada sólo para verificar el domicilio correcto de un perito designado en el procedimiento y que aún viva el mismo en tal domicilio.

Este tipo de notificaciones no se llevan a cabo en estos juzgados de paz civil, ya que están en desuso, dada la inseguridad que conlleva poder identificar a los interlocutores y la incertidumbre que pueda surgir el saber o no, si se esta tratando con la persona indicada.

B) LA CITACIÓN.- “La citación es el medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consiste, precisamente, en un llamamiento hecho al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la practica de alguna diligencia judicial fijándose, por regla general, para tal efecto, día y hora precisos.”⁸²

“La citación es un llamamiento judicial hecho a persona determinada para que comparezca a un juzgado o tribunal, en día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses.”⁸³

⁸¹ *Ibidem.* p. 2104.

⁸² GÓMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, op. cit. p. 241.

⁸³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit. p. 2104.

De esto podemos dar un ejemplo de citación muy común; citar a los testigos día y hora preciso para que rindan su testimonio, otro ejemplo es la citación a las partes para una audiencia para el desahogo de pruebas, como son la confesional o la ratificación de contenido y firma de algún documento, por mencionar algunas, y otra no menos importante es la citación que se hace para dictar sentencia definitiva.

c) EL EMPLAZAMIENTO.- “Un lugar preponderante debe dedicarse al emplazamiento, acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad de contestarla dentro de un plazo que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en él comprendidos, y por este motivo este acto trascendente recibe el nombre de ‘emplazamiento’, ya que el citado lapso no debe considerarse un término, en virtud de que éste último es al advenimiento de una fecha, única en la que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello el término es el fin del plazo.”⁸⁴

“Emplazamiento. Puede definirse al emplazamiento como: ... el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer al contestar el libelo correspondiente. Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio.”⁸⁵

⁸⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 2104.

⁸⁵ GÓMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, op. cit. p. 239,240.

“El emplazamiento debe ser notificado personalmente en el domicilio del demandado, siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias.”⁸⁶

En relación al emplazamiento el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles establece en su fracción I que: *Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:*

I El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte.

El artículo 117 de la ley citada nos establece que: *Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula. La cédula, en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se halla cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se halla cerciorado que ahí tiene su domicilio la persona buscada.*

Además de la cedula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor halla exhibido en su libelo inicial.

⁸⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 2104.

Cabe mencionar, en relación al artículo anterior que si en la primera búsqueda no se encontrare el demandado, se le dejará citatorio para el día siguiente a una hora determinada, y si no espera dentro de ese lapso de tiempo, entonces la notificación se hará por cédula que se dejará con quien se entienda dicha diligencia, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda debidamente requisitadas y demás anexos que se acompañaron al escrito inicial de demanda.

A decir del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles, los efectos del emplazamiento son:

I Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;

II Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.”

Estos son los efectos del emplazamiento, y que básicamente se refieren en lo esencial, a que el demandado conteste la demanda y siga todo el procedimiento ante el juez que lo emplazo.

Estos son los efectos del emplazamiento, y que básicamente se refieren en lo esencial, a que el demandado conteste la demanda y siga todo el procedimiento ante el juez que lo emplazo.

Por último en lo que se refiere a las notificaciones, el artículo 114 del Código de procedimientos Civiles en su fracción V nos establece otro tipo de notificación, y que a saber es, el requerimiento.

“El requerimiento judicial es la intimación a una persona (parte, perito, testigo, etc.), para que por orden del juez cumpla personalmente determinada prestación (requerimiento de pago), deje de hacer determinados actos o entregue una cosa necesaria para la continuación de la causa.”⁸⁷

“El requerimiento es un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha personalmente. El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad recurridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. Quien requiere es, en estos casos, la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación lo puede ser una parte, pero también hay situaciones en las cuales el requerido puede ser un perito, un testigo o un tercero ajeno; en algunas ocasiones, otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de este.”⁸⁸

Del requerimiento podemos dar algunos ejemplos como son: el requerimiento que se le hace al demandado de la entrega del bien embargado, el requerimiento que se le hace al mismo de pago al actor; en el caso de los peritos se les requiere para dicten rindan un dictamen; en el caso de los testigos para que se presenten a rendir su testimonio.

⁸⁷ Idem.

⁸⁸ GÓMEZ Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, op. cit. p. 241.

3.4. OFICIOS, DESPACHOS (OFICIOS COMISORIOS) Y EXHORTOS.

En este punto, hablaremos de otro tipo de comunicación procesal, que es la que se realiza entre los mismos funcionarios de los juzgados o con otros organismos e instituciones, para solicitarles algún tipo de información o simplemente comunicarles una resolución o determinación.

En todos los Juzgados de Paz Civil, es necesario que los jueces acudan o se comuniquen, ya sea con sus similares, con sus superiores jerárquicos u otras autoridades no judiciales para poder llevar una adecuada administración de la justicia y a la vez estos organismos les proporcionen a los jueces de paz la ayuda necesaria a fin de poder resolver los asuntos que conocen.

En toda diligencia que un Juez de Paz Civil necesita practicar fuera de su jurisdicción territorial, cuando requiere de algún documento que obra en poder de otra autoridad, ya sea judicial o no, o simplemente cuando requiere de algún tipo de información, deberá solicitar dicho requerimiento o información a través de tres formas de correspondencia que se llevan en la práctica judicial, llamados comúnmente oficios, despachos (también llamados Oficios Comisorios) y exhortos.

“En nuestro sistema es el oficio, la comunicación escrita expedida por lo órganos judiciales, la que se utiliza para que dichas autoridades judiciales se comuniquen con las otras, no judiciales. En el oficio, puede ir contenida una mera participación de conocimiento, pero también puede incluir este medio de comunicación, la petición de algún dato o informe algún requerimiento u orden.”⁸⁹

⁸⁹ GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, op. cit. p. 233.

“Esta clasificación obedece a la jerarquía de las autoridades y así, si el medio de comunicación emana de un autoridad de inferior grado y se dirige a una mayor jerarquía, se habla de suplicatorio; si el medio de comunicación, a la inversa, proviene de una autoridad superior y se dirige a una inferior, se habla de carta, orden o despacho; y por último si el medio de comunicación se dirige de una autoridad de cierto grado, a otra de igual rango, entonces se habla de exhorto.”⁹⁰

“El suplicatorio. Es una verdadera suplica (de aquí su nombre). Por este medio de comunicación la autoridad inferior sólo puede pedir a la superior, datos o informes; en efecto, no sería concebible que una autoridad judicial de menor grado ordenará o encomendará a otra de mayor grado, la realización de ciertas diligencias o actos procesales. Por ello, reiteramos que tal medio de comunicación puede limitarse a una simple petición de informes o datos en relación con algún asunto determinado.”⁹¹

“El suplicatorio que algunos denominan carta rogatoria, es el medio de comunicación expedido por un juez de grado inferior dirigido a otro jerárquicamente superior para solicitar su auxilio en la ejecución de alguna diligencia o en el cumplimiento de alguna resolución judicial.”⁹²

Se puede dar como ejemplo de este tipo de comunicación, el oficio que se envía a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en virtud de declararse incompetente un Juez de Paz Civil, ya sea por cuantía, territorio o grado para conocer de un determinado asunto y mediante el cual dicho juez solicita sea turnado tal asunto al juez o instancia correspondiente.

⁹⁰ Idem.

⁹¹ Idem.

⁹² Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 2105.

“Carta orden o despacho. La carta orden o despacho es un medio de comunicación por el cual, la autoridad de grado superior, además de poder simplemente informar o transmitir alguna noticia al tribunal de grado inferior, puede también ordenarle y encomendarle la práctica de diligencias, de actos procesales.”⁹³

“El requisitorio, requisición, carta-orden o despacho, es el oficio que un juez superior dirige a otro de menor jerarquía, dentro de su esfera de acción jurisdiccional, ordenándole que ejecute alguna resolución que expide el órgano de mayor grado.”⁹⁴

Un ejemplo de este tipo de comunicación es el oficio que envía un Tribunal Colegiado a un Juez de Paz Civil para requerirle dentro de determinado tiempo y con el apercibimiento de una multa, información respecto de un juicio de amparo, como pudiera ser el emplazamiento del tercero perjudicado.

“Exhorto. Definimos al exhorto como un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial debe practicarse en lugar distinto al del juicio. La autoridad judicial que emite el exhorto, se denomina exhortante y la que lo recibe, o a quien está éste dirigido, exhortada.”⁹⁵

“Los exhortos. Que son las comunicaciones escritas que un juez dirige a otro de diversa competencia territorial para pedirle su colaboración, siempre que ambos se encuentren en un mismo nivel jerárquico o equivalente.”⁹⁶

⁹³ GÓMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, op. cit. p. 234

⁹⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit. p. 2105.

⁹⁵ GÓMEZ Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, op. cit. p. 234.

⁹⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit. p. 2105.

Este tipo de comunicación procesal entre tribunales, es decir los exhortos, en la práctica se llevan acabo con autoridades, en un plano de igualdad jerárquica, pero con juzgados o jueces del interior de la República Mexicana. El exhorto, entonces es aquel que se envía a tribunales o jueces que se encuentran fuera del Distrito Federal.

Esto se relaciona con la competencia territorial, es decir cada juzgado o tribunal tiene una esfera de competencia o ámbito dentro del cual puede ejercer sus funciones, fuera de ella, solicita el auxilio judicial de otros órganos judiciales, es decir, la ayuda para el ejercicio y buen desempeño de sus funciones.

En los exhortos, el juez exhortante al emitir el exhorto, éste debe contener claramente y con toda precisión los pormenores o indicaciones que debe llevar a cabo el juez exhortado, además conteniendo todos los datos necesarios como son: tipo de juicio, las partes en dicho juicio, nombre y firma del Juez exhortante y su Secretario de Acuerdos correspondiente, nombre y domicilio a quien se le va a emplazar, notificar, citar o requerir. De tal manera que, el tribunal exhortado no puede practicar otro tipo de diligencias, sino solo las que se le hayan encomendado.

Además todo exhorto debe contener lo que el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles establece:

“Las diligencias que deban practicarse fuera del Distrito Federal deberán encomendarse precisamente al tribunal del lugar en que han de realizarse. El auxilio que se solicite, se efectuará únicamente por medio de exhorto dirigido al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

I La designación del órgano jurisdiccional exhortante;

II *La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;*

III *Las actuaciones cuya práctica se intenta, y*

IV *El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.”*

Por otro lado, dentro del Distrito Federal, los exhortos son denominados de distinta manera, se les llama Oficios Comisorios. Es un medio de comunicación a través del cual el juez oficiante solicita la ayuda de otro juzgado de igual jerarquía que se encuentra dentro del Distrito Federal, pero que tienen distinta competencia territorial; en este caso los Juzgados de Paz Civil tienen competencia territorial en una o varias Delegaciones Políticas, por tal motivo los Juzgados de Paz que tienen la necesidad de realizar actuaciones judiciales en otro territorio que no sea el suyo, acuden a la colaboración de otros Juzgados de Paz Civil.

De aquí, entonces podemos destacar la diferencia entre un -Exhorto- y un -Oficio Comisorio-; el exhorto es aquel que se envía a otra autoridad judicial de igual jerarquía, pero que se encuentra fuera del Distrito Federal y aún entre las diferentes entidades federativas que conforman el territorio mexicano, y el oficio comisorio es aquel que se envía o practica entre todos los Juzgados de Paz Civil que se encuentran en las distintas Delegaciones Políticas que conforman el Distrito Federal.

Este tipo de comunicación procesal, es decir los Oficios Comisorios alargan el procedimiento al enviarse a otro juzgado de paz civil por correo y regresar al juzgado de origen por el mismo medio, ya que por lo regular en la práctica tardan de una a dos semanas para ser devueltos al juez exhortante; una manera más efectiva y rápida sería que los mismos

comisarios devolvieran el oficio comisario a su lugar de origen, ya sea que lo hayan diligenciado o no, otra alternativa sería crear un nuevo puesto, que sea el encargado precisamente de regresar a su lugar de origen los diferentes oficios comisorios que se reciben en cada juzgado.

En la práctica los litigantes pueden también regresar a su juzgado de origen los oficios comisorios, aunque no todos lo hacen y esperan a que el juez oficiado regrese dicho oficio comisorio, razón por la cual el procedimiento se alarga.

3.5. MEDIDAS DE APREMIO.

En este punto trataremos de explicar en que consisten las medidas de apremio para hacer cumplir al obligado determinada resolución.

Medidas de Apremio.- “Es el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.”⁹⁷

“Debe entenderse por medio de apremio aquel tipo de providencia que el juez o el tribunal están en posibilidad de dictar para que otras diversas determinaciones libradas antes por el propio tribunal o por el propio juez, se hagan cumplir. Es decir, el medio de apremio implica que el obligado a cumplir a observar determinada conducta, en virtud de un mandamiento del tribunal, se resista sin legitimidad a ello.”⁹⁸

Las medidas de apremio, entonces las podemos definir como todas aquellas providencias o instrumentos de los cuales el juzgador se puede

⁹⁷ Ibidem, p. 2095.

⁹⁸ GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, op. cit. p. 306.

valer para poder hacer cumplir, de una manera forzada el cumplimiento de determinada resolución u observación de una conducta a cargo del obligado.

“Las medidas de apremio conforman la facultad coactiva que caracteriza a todo órgano de la jurisdicción. A través de éstos el juez hace valer su autoridad a fin de que se cumplan en sus términos las diversas determinaciones libradas por el propio juez o tribunal e implica que el destinatario este obligado a cumplir o a observar lo ordenado por el juez.”⁹⁹

El juez puede emplear las diversas medidas de apremio permitidas por la ley precisamente para forzar al obligado al cumplimiento de una decisión que se hubiere dictado. La medida de apremio es una potestad que tiene el órgano jurisdiccional para obligar a las partes a cumplir o acatar al pie de la letra sus resoluciones.

Los destinatarios de las medidas de apremio no solo pueden ser las partes en un juicio, sino también los terceros, los testigos o hasta un perito.

En el Título Especial de la Justicia de Paz no se prevén variadas medidas de apremio, tal es el caso del artículo 14 que se refiere a una multa de dos a cinco pesos, en relación al emplazamiento, cuando se encuentre la persona buscada y no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego, dicha multa se aplicará al testigo que se niegue a firmar.

Este artículo resulta obsoleto e inaplicable, toda vez que la multa que prevee como medida de apremio resulta inexacta aplicar tal multa y

⁹⁹ Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 4, op. cit. p. 164

fuera de la realidad. Dicho artículo debería ser reformado en relación a la multa que pretende aplicarse y situarse mas a la realidad para poder forzar, en este caso al testigo, a firmar de recibido el emplazamiento.

“Los ordenamientos procesales establecen los distintos medios de apremio que puede usar el juzgador y así se señala el apercibimiento, que es la advertencia que se hace a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándole las consecuencias para el caso de incumplimiento; la amonestación, que es el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta; la multa, que generalmente se cuantifica tomando en cuenta el salario mínimo diario general vigente para la entidad federativa respectiva; el auxilio de la fuerza pública, a través de la policía preventiva y la fractura de cerraduras si fuera necesario; el cateo por orden escrita y el arresto hasta por 36 horas.”¹⁰⁰

El artículo 17 del citado ordenamiento legal establece que: “*Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor, y si el demandado, se impondrá a aquel una sanción pecuniaria que no será mayor del equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al demandado por vía de indemnización.*” Este artículo en la práctica no es aplicado.

Por otro lado el artículo 28 del Título en mención señala: “*En caso necesario, previa orden especial escrita del juez, se podrán practicar cateos y romper cerraduras en cuanto fuere indispensable encontrar bienes bastantes.*” Este artículo tampoco es aplicable en la práctica.

El artículo 33 también esta relacionado con el 28, antes ya citado, en relación a que se podrá autorizar el cateo y el rompimiento de cerraduras, medidas que autoriza el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles.

¹⁰⁰ Idem.

A efecto el artículo 73 del citado Código establece: “*Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:*

- I La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;*
- II El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;*
- III El cateo por orden escrita;*
- IV El arresto hasta por treinta y seis horas.*

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.”

Del estudio de las medidas de apremio podemos concluir que éstas pueden ser aplicadas de una manera discrecional por el juzgador, para hacer cumplir sus determinaciones, ya que el artículo anteriormente citado deja al libre arbitrio del tribunal la aplicación de tales medidas de apremio.

Estas medidas de apremio son aplicadas en la práctica por los Juzgados de Paz Civil a las personas a quienes van dirigidas las determinaciones, y éstas no son cumplidas.

3.6. TÉRMINOS JUDICIALES.

En este punto se tratará de dar una explicación breve y sencilla de que son los términos judiciales que se emplean en los Juzgados de Paz Civil.

Equivocadamente a la palabra término se le da el mismo significado que a la palabra plazo, ya que son utilizadas como sinónimos dentro del

Derecho Procesal. Haciendo una distinción de plazo y término, al respecto Guasp citado por Briseño Sierra señala: “término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal, plazo es el espacio de tiempo en que debe realizarse, pudiendo ocurrir en cada uno de los momentos que lo componen.”¹⁰¹

“Desde su etimología, el plazo ha sido confundido con el término, tanto por las legislaciones cuanto por algún sector de la doctrina. La diferencia radica en que mientras el plazo es un periodo temporal, el término es el día, la hora o el momento en que expira el plazo (o en que de manera puntual y exacta debe realizarse un acto, como los señalados para la celebración de la audiencia).”¹⁰²

Se puede ejemplificar, entonces de esta manera la distinción entre plazo y término; para interponer un recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva en materia mercantil, el plazo es de nueve días, por lo consiguiente el término solamente es justo el último día de los nueve que consta dicho plazo, es decir el término, es el momento en que se terminó dicho plazo.

En lo relativo al computo de los plazos procesales y a la fijación misma de los términos para la realización de actos procesales, debemos referirnos al concepto de los días y horas hábiles, al respecto el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles establece:

“Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre

¹⁰¹ Guasp. cit. pos. Briseño Sierra. Humberto. op. cit. p. 195.

¹⁰² Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. op. cit. p. 196.

alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.”

Del artículo anteriormente señalado podemos entender, que el computo de los plazos, debe estar contemplado en los días y horas que señala dicho precepto legal.

En cuanto a los términos judiciales, el Título Especial de la Justicia de Paz no refiere con exactitud cuales son los plazos que deben tomarse para las actuaciones judiciales y de las partes, toda vez que en los juicios orales se desarrollan en una sola audiencia.

Se puede destacar como un plazo el mencionado en el artículo 7 del citado Título, dentro del cual se establece que la cita de emplazamiento al demandado se hará a fin de que comparezca al juzgado a contestar la demanda dentro del tercer día, contados a partir del siguiente día al del emplazamiento.

A continuación se mencionarán algunos términos importantes que se aplican en la Justicia de Paz, tanto para el juez como para las partes, mismos términos que son tomados principalmente, de manera supletoria del Código de procedimientos Civiles:

- Tres días para el juez, para acordar todo tipo de promociones, incluyendo las demandas iniciales.
- Cinco días a la parte actora, en este caso, para desahogar la prevención de su demanda inicial; y tres días en el caso de las

reformas al Código de Procedimientos Civiles, de junio del dos mil tres.

- Quince días para el juez para dictar sentencia definitiva, en el caso de los juicios orales y ordinarios mercantiles.
- Ocho días para el juez para dictar sentencia definitiva, en el caso de los juicios ejecutivos mercantiles.
- Tres días a las partes para desahogar una vista.
- Sin término, en este caso para la parte actora para desahogar la prevención a su demanda inicial en relación a un juicio oral.

Es así, entonces con el punto de los términos judiciales, como se da por concluido el tercer capítulo del presente trabajo.

CAPÍTULO CUARTO

TIPOS DE JUICIOS QUE
SE VENTILAN EN LOS
JUZGADOS DE
PAZ CIVIL.

CAPÍTULO 4.

TIPOS DE JUICIOS QUE SE VENTILAN EN LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL.

4.1. LOS JUICIOS ORALES.

En la actualidad en los Juzgados de Paz Civil sólo pueden tramitarse dos tipos de juicios, los de carácter mercantil o también llamados de cuantía menor y los juicios orales, mismos que se estudiarán en este punto.

En el presente capítulo y en especial en este punto se tratara de dar a conocer como se tramita o se lleva un procedimiento de carácter oral en los Juzgados de Paz Civil, ya que estos juzgados precisamente fueron creados para conocer de juicios orales, y en los cuales se lleva un procedimiento especial.

El juicio oral esta regulado por el Título Especial de la Justicia de Paz que se encuentra anexo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, llamado "De la Justicia de Paz" y se encuentra compuesto por cuarenta y siete artículos, los cuales establecen la forma de llevar el procedimiento de este tipo de juicios y a su vez resolverlos.

El juicio oral es el procedimiento que se lleva a cabo en los Juzgados de Paz Civil del Distrito Federal, para una adecuada resolución de controversias sobre juicios contenciosos que versen sobre derechos reales, así como negocios de jurisdicción común o concurrente que no sobrepasen de la cuantía que determina año con año el Consejo de La Judicatura del

Distrito Federal, conflictos que por su carácter de oralidad, son resueltos de una manera más sencilla y rápida sin necesidad de demasiadas actuaciones judiciales. Por lo tanto se puede decir que el juicio oral es un procedimiento rápido o de los llamados sumarios.

“Se dice que un proceso tiene tendencia a la oralidad cuando se inclina hacia los rasgos o características siguientes:

- Primera Concentración de actuaciones
- Segunda Identidad entre el juez de Instrucción y el juez de decisión
- Tercera Inmediatez física del juez con los demás sujetos procesales
- Cuarta Restricción de los medios impugnativos, sobre todo de los referidos a resoluciones intermedias o interlocutorias.”¹⁰³

“En la primera hablar de la concentración de actuaciones es postular un principio procesal determinado por la economía, por el llamado, precisamente, principio de la economía procesal. Este principio postula que debe lograrse el máximo resultado de la actividad procesal; debe haber un máximo de resultado con un mínimo de actividad. Esto está implícito en el principio de concentración de actuaciones, cuya finalidad es que en el menor tiempo y con el menor esfuerzo posibles logremos los mejores resultados.”¹⁰⁴

“La segunda característica, o sea, la relativa a la identidad entre el juez de la instrucción y el juez de decisión, aconseja que el juez que ha recibido los escritos de las partes y ha asumido las pruebas presentadas por aquéllas, sea el mismo que dicte la sentencia, porque al dictarle él tendrá un pleno conocimiento de todo lo sucedido en el proceso ya que

¹⁰³ GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, op. cit. p. 6.

¹⁰⁴ Ídem.

será, por decirlo así, un testigo presencial de la actuación de las partes, de las reacciones de éstas, de las actitudes de los testigos y de las actitudes de los peritos, en otras palabras, habrá vivido directamente y bajo sus ojos el drama procesal.”¹⁰⁵

El juicio oral, en la actualidad sufre de muchas lagunas legales, y en la práctica en los Juzgados de Paz Civil se aplica de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles, dado que no existen artículos suficientes para regular este tipo de procedimiento.

El artículo 40 del título Especial de la Justicia de Paz establece que: *“En los negocios de la competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente.”*

El artículo antes señalado al establecer que se aplicarán las disposiciones de este Código, hace referencia al Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que este Título Especial de la Justicia de Paz es un anexo del primero; en relación a la Ley de Organización de Tribunales, dicha ley no existe con ese nombre, sino que se refiere a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para iniciar un procedimiento de carácter oral en los juzgados de paz civil, primero debe presentarse una demanda precisamente de manera oral, es decir de viva voz del propio actor ante el juez correspondiente. Esta característica en la actualidad no se aplica ya que al iniciar un juicio oral, el actor presenta su demanda por escrito.

A decir del artículo 7º del Título Especial de la Justicia de Paz la demanda inicial puede ser oral o escrita.

¹⁰⁵ Ibidem. p. 7.

“Artículo 7. A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia... Puede el actor presentar su demanda por escrito.”

Al presentar una demanda de carácter oral le pueden recaer los siguientes autos: auto admisorio, auto que previene y auto que desecha la demanda.

Al admitir a tramite una demanda de carácter oral, se seguirán los pasos del artículo 7, es decir se mandará citar al demandado mediante una cédula de notificación que tendrá insertos los puntos esenciales mencionados en dicho artículo.

El auto que previene a una demanda de carácter oral, es porque la demanda resulta oscura e irregular, o no cumple con alguno de los requisitos mencionados en los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles, ley que es aplicada de manera supletoria al Título Especial de la Justicia de Paz. En este caso, para desahogar la prevención, no se concede término alguno, el actor puede desahogar la prevención en el momento en que lo crea conveniente.

Comúnmente en los juzgado de paz civil no se desechan las demandas de carácter oral, ya que en términos del artículo 20 del citado Título, en la misma audiencia las partes podrán exponer sus pretensiones y exhibir los documentos y objetos que estimen pertinentes a su defensa, motivo por el cual es muy raro que una demanda oral sea desechada, ya que las partes tienen la oportunidad de subsanar, en el momento de la audiencia las deficiencias que pudieran tener sus respectivos escritos.

Al admitirse a tramite una demanda de carácter oral, se mandará citar al demandado para que acuda en día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz.

En la justicia de paz, el emplazamiento está sujeto a reglas especiales, que otorgan mayor flexibilidad para llevar a cabo el emplazamiento del demandado y que se encuentran establecidas de los artículos 8 al 14 del Título Especial de la Justicia de Paz.

“Artículo 8. La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuario del juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

I.- La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

II.- El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se haya al llevarle cita;

III.- Derogado.”

“Artículo 9. El secretario actuario que lleve la cita se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregará la cita personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere uno de los enumerados en las fracciones I a II del artículo anterior, cerciorándose de este hecho dejará la cita con la persona de mayor confianza que encuentre. Si no se encontrare al demandado, y el lugar no fuere de los enumerados de las fracciones I a III no se le dejará citar, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor.”

“Artículo 10. Cuando no se cerciore el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren él o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar en donde se encuentre.”

“Artículo 11. El actor tiene derecho de acompañar al secretario actuario que lleve la cita para hacer las indicaciones que faciliten la entrega.”

“Artículo 12. Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios. Un duplicado se agregará al expediente respectivo.”

“Artículo 13. El secretario actuario que entregue la cita, recogerá, en una libreta especial recibo de ella, el cual, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiere hacerlo. Será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose en la libreta a quien se halla hecho la entrega y el motivo. En el juzgado habrá el número necesario de libretas para que puedan llevar una cada encargado de entregar citas.”

“Artículo 14. En los casos a que se refiere al artículo 10, el recibo se firmará por la persona a quien se hiciere la citación. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiere firmar o presentar testigos que lo hagan, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse bajo multa de dos o cinco pesos. En la libreta se asentará la razón de lo ocurrido.”

Este último artículo en especial, en la práctica no se aplica, ya que el secretario actuario regularmente asienta la razón de que el demandado, o con quien se entendió la diligencia de emplazamiento, no quiso firmar de recibido, dejando copia de dicha diligencia con quien se entendió la diligencia, dando fe de lo ocurrido dicho funcionario, ya que éste está investido de fe pública.

El emplazamiento en el juicio oral causa los efectos que señala el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala que:

“Los efectos del emplazamiento son:

I Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;

II Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.”

Además de los requisitos señalados en el artículo 7 del Título en mención, la cita contendrá los puntos establecidos en el artículo 116 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a dicho Título Especial de la Justicia de Paz, que a grandes rasgos son: fecha y hora en que se entregue la cita, clase de procedimiento, nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia.

Para citar a testigos peritos y terceros se estará a lo dispuesto por el artículo 15 del Título Especial de la Justicia de Paz y que a la letra dice:

“Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte, pueden ser citados por correo, telégrafo y aún teléfono, cerciorándose el secretario, previamente, de la exactitud de la dirección de la persona citada.

Prácticamente el artículo anterior no se aplica, ya que los peritos son citados mediante cédula de notificación, o bien pueden ser presentados por las partes en la misma audiencia; los testigos y terceros que pretendan sean oídos deben presentarlos las partes, o en todo caso deben proporcionar el domicilio de dichos terceros y testigos para citarlos por medio del secretario actuario, manifestando bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para presentarlos.

De lo anterior estudiado podemos definir al emplazamiento en el juicio oral, como el medio por el cual se le hace saber a una persona determinada, ya sea física o moral, que existe una demanda entablada en su contra y que debe acudir al juzgado que lo cita a defender sus derechos.

-Identidad de las Partes. En los juicios orales, de conformidad con un apartado especial llamado -Identidad de las Partes-, contenido en el artículo 16 del Título Especial de la Justicia de Paz, las partes deben identificarse plenamente en toda diligencia judicial.

“Artículo 16. En toda diligencia o comparecencia ante el juez o secretario, las partes deberán identificarse plenamente.”

Prácticamente las partes deben identificarse ante el Secretario al momento de acudir a la audiencia a que se refiere el artículo 20 del multicitado Título. Al comenzar la audiencia el juez o secretario solicitará a las partes que se identifiquen plenamente con una identificación vigente y con fotografía, tales como credencial para votar, cédula profesional, pasaporte, licencia para conducir, entre otros.

Cabe resaltar que el Secretario Actuario al efectuar el emplazamiento debe pedir que la persona o personas con las que entienda la diligencia se identifiquen plenamente, por conducto de cualquiera de los documentos citados.

Antes de entrar al estudio de las audiencias daremos una definición de lo que significa audiencia para su mejor entendimiento.

“AUDIENCIA. (Del latín audientia, acción de escuchar; del verbo audio-re, oír, escuchar.) Acto y efecto de escuchar públicamente por parte de las autoridades a las personas que expresan, reclaman o solicitan algo para que en su oportunidad sea tomado en cuenta cuando se decida la causa o, en su caso, un proceso.”¹⁰⁶

-La Audiencia de Ley. Una vez hecho el emplazamiento, ambas partes, actor y demandado se presentarán a la hora y día señalados para que tenga verificativo la audiencia de ley, la cual es la base del juicio oral y consiste principalmente en que las partes expongan de manera verbal sus argumentos, en el caso del actor sus pretensiones, y en el caso del demandado sus excepciones y defensas; acto seguido presentarán los documentos y objetos que crean pertinentes a sus intereses, así como el presentar a sus peritos y testigos que crean necesarios.

La tramitación de dicha audiencia esta regulada de los artículos 17 al 23 del Título Especial de la Justicia de Paz.

Nos referiremos en especial al artículo 20 de dicho Título pues éste establece como debe llevarse la audiencia en este tipo de juicios orales.

¹⁰⁶ Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. op. cit. p. 41.

“Artículo 20. Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observaran las siguientes prevenciones:

I Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego;

III Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultará demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de paz, solo se admitirá reconvencción hasta por el monto de competencia en términos del artículo 2o. de esta ley.”

En este artículo encontramos la esencia del juicio oral, es decir este precepto legal nos establece claramente que en la audiencia la parte actora debe exponer claramente sus pretensiones, y en todo caso, el demandado debe contestar la demanda en ese mismo acto y asimismo hacer valer todas sus excepciones y defensas que crea convenientes para su defensa.

En la práctica las demandas, así como las contestaciones de carácter oral se presentan por escrito. La demanda inicial es presentada ante la oficialía de partes común de cada delegación, quien a su vez la turna al juzgado de paz civil en turno que corresponda. En la audiencia la parte

actora debe manifestar de manera verbal –oral- la ratificación de su demanda; el demandado minutos antes de la hora de la audiencia, o al empezar ésta puede presentar su escrito de contestación a la demanda, ratificándolo en el momento oportuno.

Una vez fijada la litis, en la cual las partes exponen oralmente o ratifican sus pretensiones y defensas, es decir su escrito inicial de demanda y su contestación respectivamente, se pasará a la segunda etapa del procedimiento, por así llamarle, al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

En el transcurso de la audiencia en el periodo respectivo, las partes deberán ofrecer las pruebas que crean convenientes a su defensa, dándole en orden uso de la voz a cada una de las partes contendientes, en su respectivo orden, primero al actor y después al demandado.

-Fase Probatoria. En esta parte de la audiencia, en la fase probatoria, primero el actor ofrecerá sus pruebas y después el demandado, ambos de manera oral, y en caso de que fueran ofrecidas por escrito, -que es lo más común-, éstas deberán ser ratificadas en ese mismo acto por cada una de las partes en su caso.

En esta etapa el Juez admitirá las pruebas que estime conducentes conforme a derecho y se procederá al desahogo de las mismas. La admisión de pruebas es la actitud del juez por medio de la cual determina si los medios probatorios, son realmente necesarios para la solución del conflicto.

Las pruebas se desahogarán conforme fueron ofrecidas, es decir primero las del actor y posteriormente las del demandado.

Un punto muy importante a resaltar en el caso de las pruebas en el juicio oral, es la **-PRUEBA CONFESIONAL-** que por su relevancia tocaremos un aspecto trascendente para el desarrollo del juicio y que, en este caso el actor obtenga una resolución favorable en caso de no presentarse el demandado, o aún presente éste último.

Desde una opinión muy personal se tratará de estudiar este caso en concreto de una manera breve y sencilla.

De conformidad con el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, en su fracción II, establece que: *Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos en general, **presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego;...***

En el caso muy especial de la prueba confesional, dado el carácter de *la oralidad en este tipo de juicios, **el actor o el demandado, en su caso, al ofrecer la prueba confesional, no necesariamente deben presentar pliego de posiciones, puesto que precisamente por ser éste, un juicio oral, pueden en ese acto formular de manera verbal, las posiciones que se le vayan a formular a su contraparte, desde luego con la respectiva calificación de cada posición por parte del juzgador.***

Terminado este periodo probatorio y no encontrándose prueba pendiente por desahogar se pasará al periodo de alegatos, en donde ambas partes alegarán lo que a su derecho corresponda.

A continuación daremos una definición de lo que son los alegatos.

“ALEGATOS. (Del latín *allegatus*.) m. Escrito en el cual expone el abogado las razones que se sirven de fundamento al derecho de su cliente

e impugna las del adversario. Son las argumentaciones que expresa cada parte con la intención de provocarle convicción al juzgador en el sentido de que las pruebas desahogadas han demostrado la veracidad de sus afirmaciones en el proceso y la aplicabilidad de los fundamentos de derechos invocados. En consecuencia, los alegatos implican la afirmación de que sus pretensiones deben ser acogidas por el juzgador mediante el dictado de sentencia estimatoria.”¹⁰⁷

A los alegatos los podemos entender entonces, como un resumen del procedimiento que realizan las partes, en donde exponen las razones lógico-jurídicas que consideren pertinentes a su defensa.

Al concluir el periodo de alegatos y sin existir prueba pendiente por desahogar se citará para sentencia definitiva.

El artículo 43 de este Título también está relacionado con las audiencias y establece en su primer párrafo que: *“Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo. Siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden que les corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera.”*

De este párrafo se puede señalar que las audiencias están controladas, mediante una agenda que se lleva para anotar el día y hora para cada una de las audiencias que se lleven a cabo. Entonces, cuando una audiencia aún no termina y se encuentra otra programada, ésta última deberá esperar su turno hasta que se termine la anterior.

¹⁰⁷ Ibidem. p. 16.

“Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen o ocurriere algún otro caso que lo exija, a juicio del juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el juez la continuación para el día siguiente, a más tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria, que impondrá el superior, y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial corresponda.”

En la práctica el párrafo anterior del citado artículo 43 no se observa al pie de la letra en relación al dictamen que debe rendir el perito que sea presentado, toda vez que éste debe tener un tiempo mayor para el adecuado estudio, análisis y valoración de lo que se va a estudiar para así presentar un dictamen exacto y ajustado a la realidad.

-AUSENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY.

En la audiencia de ley, la asistencia o inasistencia de las partes a la misma puede producir efectos jurídicos distintos, mismos que se encuentran contemplados en la ley.

Este punto da como resultado tres supuestos, los cuales son:

- 1.- La ausencia del demandado;
- 2.- La ausencia del actor; y
- 3.- La ausencia de las partes.

Estas tres hipótesis están contempladas en el Título Especial de la Justicia de Paz, mismas que a continuación se establecerán.

-Inasistencia del Demandado a la Audiencia de Ley.- Puede ocurrir que el demandado no se presente a la audiencia señalada, a pesar de estar debidamente enterado y citado, hipótesis que establece el artículo 18 del Título Especial de la Justicia de Paz, el cual establece: *“Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia.*

Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención, según el estado en que se halle, y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.”

La ausencia del demandado a la audiencia de ley, como lo hemos visto, produce efectos jurídicos en el resultado de la sentencia que se llegare a pronunciar, plenamente a favor del actor, ya que al no presentarse el demandado, no se podrá defender, ni podrá ser escuchado en juicio, y por tal situación se encuentra impedido para oponer cualquier excepción, además de que se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, esto es, que todos las pretensiones, hechos y manifestaciones vertidas por el actor se tendrán como ciertas ante tal incomparecencia del demandado, asimismo en el caso de que el actor ofreciere la prueba confesional a cargo del demandado, a éste, en caso de inasistencia se le declarará confeso de las posiciones que previamente fueren calificadas de legales.

-Inasistencia del Actor a la Audiencia de Ley.- Si el actor en los juicios de carácter oral en los juzgados de paz no acude a la audiencia, se procederá conforme al artículo 17 del Título Especial de la Justicia de Paz que establece: *“Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere*

presente injustificadamente el actor, y si el demandado, se impondrá a aquél una sanción pecuniaria que no será mayor del equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al demandado por vía de indemnización.”

En cuanto a este punto se puede resaltar que dicho artículo no es aplicable en la práctica, ya que el actor al no acudir a la audiencia de ley, comúnmente se manifiesta la no celebración de dicha audiencia y se deja abierta la posibilidad de señalar nuevo día y hora para la celebración de la misma.

En cuanto a la aplicación de la multa al actor, sería recomendable aplicar un porcentaje sobre el valor de las prestaciones que reclama el mismo actor, para así de alguna manera obligarlo a presentarse a la audiencia de ley, siempre y cuando el demandado se encuentre presente en dicha audiencia.

-Inasistencia de Ambas Partes a la Audiencia de Ley.- Al respecto el artículo 19 del Título Especial citado señala: *“Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente.”*

En la práctica este punto se aplica comúnmente cuando no acude ninguna de las partes a la audiencia de ley, y aparece que el demandado no se encuentra debidamente citado. No es común que el actor no se presente a la audiencia de ley, a sabiendas que el demandado está debidamente citado para la celebración de la misma, dado que el interesado, al promover el juicio oral, es el actor mismo; por tal motivo es necesaria la presencia de éste para obtener un fallo favorable; y al no

comparecer ambas partes a dicha audiencia se procederá a señalar nueva cita a petición del actor.

-Intervención del Juez para Exhortar a las Partes a Llegar a un Convenio.- Antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, la fracción IV del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz establecía: *“El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.”*

Después de las reformas, la fracción mencionada quedó derogada, no obstante se aplica en este caso lo establecido por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Título Especial de la Justicia de Paz, y que señala: *“Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.”*

Del precepto legal antes citado, se puede deducir las facultades que se le otorgan al juez para allegarse de todos los medios aportados por las partes, para llegar a resolver el conflicto de una manera imparcial y legal, ya que el juez no puede, en este caso convertirse en juez y parte para suplir la deficiencia que tengan las partes o alguna de ellas para aportar pruebas.

Al momento de la resolución el juez tiene que resolver conforme a derecho y deberá allegarse de los medios necesarios y de las pruebas aportadas por las partes para dictar una resolución clara y precisa, en todo caso se aplicará el siguiente principio de derecho, *-En caso de duda se deberá absolver-*.

De este punto se puede resaltar la importancia que tiene el juez, o en su caso el secretario de acuerdos para exhortar a las partes a llegar a una solución o convenio antes de continuar con el procedimiento, y precisamente evitar llegar a la resolución del problema a través de un juicio o procedimiento.

En algunos casos la injerencia del juez puede ser un factor para que las partes lleguen a un acuerdo amigable y evitar una confrontación legal a través de un procedimiento.

-Sentencia en el Juicio Oral.- Antes de entrar al estudio de este punto se dará un concepto de sentencia.

“SENTENCIA. (Del latín sintiendo, ya que el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso.) La sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y es lo que pone fin al proceso.”¹⁰⁸

Cipriano Gómez Lara en su libro titulado -Derecho Procesal Civil nos establece que: “La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; ese proceso va proyectado, va destinada precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”¹⁰⁹

Se puede deducir de lo anterior, que la sentencia es la conclusión de un juicio, derivada de un razonamiento lógico-jurídico expresado por el juzgador.

¹⁰⁸ Ibidem. p. 246.

¹⁰⁹ GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. op. cit. p. 183.

La sentencia, como un documento judicial, tiene que contener ciertos requisitos de forma y fondo que señalan las disposiciones procesales.

Las sentencias dictadas en los juicios orales deben ajustarse a lo dispuesto por el artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz, el cual establece: *“Las sentencias que se pronuncien en los juzgados de paz en materia civil deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 de este código.”*

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles establece que: *“Todas las resoluciones sea decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”*

El artículo 86 del Código antes mencionado también establece los requisitos formales que debe contener la sentencia, el cual establece que: *“Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombre de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.”*

En los juicios orales tramitados ante los juzgados de paz civil, terminando la etapa de alegatos, en la audiencia misma se cita a las partes

para que oigan sentencia definitiva. Antes de que se reformara el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz el juez debía dictar la sentencia definitiva en la audiencia misma al terminar el periodo de alegatos, fracción que a continuación se transcribe: *“VII. El juez oirá las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una de ellas, y enseguida, pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla.”*

Actualmente ya no se lleva a cabo la pronunciación de la sentencia en la misma audiencia, puesto que después de citar para oír la sentencia respectiva, el juzgador tiene hasta quince días como máximo para dictar la resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código del procedimientos Civiles de aplicación supletoria al referido Título y que en lo conducente establece: ... *“Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia.”*

El tiempo que actualmente tiene un juez para dictar sentencia en los juicios orales es más acorde a la realidad, dada la complejidad de algunos asuntos, por tal motivo tiene el tiempo suficiente para dictar una sentencia y realizar un estudio minucioso y profundo del asunto para poder dirimir la controversia de una forma congruente, fundamentada y motivada.

En los juzgados de paz civil por cuestión de estilo, se dividen las sentencias en cuatro partes esenciales; empezando por el llamado preámbulo consistente en: lugar y fecha, el tribunal o juzgado que emite la resolución. datos generales del juicio, es decir, el nombre de las partes contendientes, número de expediente y tipo de juicio.

En segundo lugar se encuentran los resultandos, que a grandes rasgos son los antecedentes del juicio, es decir, las consideraciones de tipo

histórico, como son la posición de cada una de las partes, sus pretensiones, etc.

En tercer lugar encontramos los considerandos, que es la parte medular de toda sentencia, ya que en ella se establecen las opiniones y conclusiones del juzgador, así como el estudio de fondo del asunto.

Por último están los puntos resolutivos, parte final de toda sentencia, en donde de manera muy concreta se condena o se absuelve al demandado, asimismo se establece el monto de lo condenado y en resumen se resuelve el juicio.

En lo que respecta a los requisitos de fondo, éstos se encuentran regulados en el artículo 14 constitucional, así como en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala: *“Quedan abolidas las antiguas formulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.”*

El artículo 14 constitucional en lo conducente establece: *“...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.”*

“De Pina y Castillo Larrañaga, citados por Gómez Lara, establecen que los requisitos esenciales o sustanciales de toda sentencia son los siguientes:

- 1 Congruencia;
- 2 Motivación, y
- 3 Exhaustividad.”¹¹⁰

¹¹⁰ De Pina y Castillo Larrañaga. cit. pos. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. op. cit. p. 295.

1.- “La congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por lo tanto si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reúnen el requisito de congruencia; por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, será incongruente.”¹¹¹

De este requisito de congruencia alude el ya citado artículo 81 del Código de procedimientos Civiles que por su importancia establece en lo conducente: *Todas las resoluciones sean decretos de tramite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y -congruentes- con las promociones e las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido...*

De lo anterior establecido podemos resumir, que la congruencia de la sentencia es la relación existente entre lo solicitado por las partes y la resolución que emite el juzgador, toda sentencia debe estar acorde con las pretensiones de las partes.

2.- “La motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.”¹¹²

A decir de la motivación y fundamentación, el artículo 16 constitucional establece: *“...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

¹¹¹ GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. op. cit. p. 295.

¹¹² Ibíd. p. 295-296.

Del párrafo anterior se entiende por fundamentación, que toda autoridad esta obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que se funda su actuación, y motivación, los motivos o razonamientos que lleven a dicha autoridad a aplicar tal principio jurídico a un caso concreto.

3.- Exhaustividad de la sentencia. “En efecto, una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.”¹¹³

La sentencia es exhaustiva cuando toca todas las argumentaciones y manifestaciones vertidas por las partes y se realiza un análisis detenido y cuidadoso de todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes.

Es así como los jueces de paz civil, para dictar las sentencias definitivas en los juicios orales deben seguir los lineamientos antes establecidos.

-RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO ORAL.

Al referirnos de recursos, entonces cabe la posibilidad de que una resolución del tribunal sea incorrecta, ilegal, equivocada, irregular o sin apego a derecho, razón por la cual las partes pueden impugnar tales resoluciones.

El artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz establece que: “*Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.*”

¹¹³ *Ibíd.* p. 296.

De conformidad con lo establecido en el artículo 728 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *“La responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o*

ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.”

El artículo 729 del ordenamiento legal antes invocado, señala lo siguiente: *“No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o cusa en que se suponga causado el agravio.”*

De los anteriores artículos se puede deducir que el recurso de responsabilidad procede en contra de los autos y sentencias definitivas, en este caso, dictadas por un juez de paz civil, cuando éstos incurren en negligencia o ignorancia inexcusables, es decir, que el juez al no tener los conocimientos suficientes para el desempeño de su cargo, realiza actos en perjuicio de alguna de las partes contendientes, y tales actos no son acorde o en su caso, no están apegados a la ley.

El artículo 730 establece lo siguiente en relación a los jueces de paz: *“Cuando la demanda se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior, si el juicio por su cuantía fuere apelable.”*

En relación al artículo anterior, por lo que se refiere a la responsabilidad en que incurre un juez de paz, la presentación de la demanda debe ser ante un juez de primera instancia.

El recurso de responsabilidad sólo puede interponerse por las causas arriba mencionadas, por tal motivo es otro medio de impugnación, al igual que el juicio de amparo directo para combatir una sentencia definitiva o auto dictado en este tipo de juicios.

Tal regulación resulta incongruente y un tanto difícil de entender, puesto que debería ser admitido el recurso de apelación en este tipo de resoluciones en los juicios orales, puesto que se está restringiendo el derecho de las partes para poder interponer otro tipo de recursos.

Por último, el juicio de amparo, entonces no es un recurso disponible en los juicios orales, sino un medio de impugnación, al ser dicho juicio un proceso específico impugnativo, a través del cual se combate una resolución definitiva en un anterior y distinto proceso. Al tratarse precisamente de otro proceso diferente, de ahí el nombre de -juicio- de amparo.

En resumen, los dos medios de impugnación disponibles en los juicios orales para combatir los autos y sentencias, son el juicio de amparo y el recurso de responsabilidad.

4.2. LOS JUICIOS MERCANTILES.

Los juzgados de Paz Civil también conocen de la materia mercantil, por tanto se llevan juicios de carácter mercantil en sus dos modalidades; juicios ejecutivos y juicios ordinarios, asimismo conocen de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.

El fundamento para que los juzgados de paz civil conozcan de la materia mercantil se encuentra establecido en el artículo 2 del Título

Especial de la Justicia de Paz, tanto como en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; ya que en el primero de ellos se señala: *“Conocerán los jueces de paz en materia civil ... en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone al artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”.*

Al ser la materia mercantil de carácter federal, los juicios mercantiles tramitados en cualquier juzgado y en cualquier Estado de la República, se regirán por las disposiciones establecidas en el Código de Comercio.

4.2.1. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

La procedencia del juicio ejecutivo mercantil tiene como fundamento el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución.

El fundamento legal del juicio ejecutivo mercantil se encuentra establecido en el artículo 1391 del Código de Comercio, el cual establece: *“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.”* Este mismo precepto legal establece aquellos documentos que traen aparejada ejecución, que a saber son: *“Traen aparejada ejecución:*

- I. *La sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348,*

- II. *Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;*
- III. *La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;*
- IV. *Los títulos de crédito;*
- V. *Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;*
- VI. *La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;*
- VII. *Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y*
- VIII. *Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”*

Los títulos de crédito deben tener tres características para que pueda proceder el juicio ejecutivo mercantil, las cuales son:

- a) “DEBE SER CIERTO. Lo es cuando la ley le otorga tal carácter para que se considere prueba preconstituida fundatoria de la acción.
- b) SER LÍQUIDO. Tiene esa característica cuando su cuantía se determina por una cifra numérica de moneda, que es la suerte principal.
- c) SER EXIGIBLE. Cuando no está sujeto a plazo o condición y su pago no puede rehusarse. Se dice que es exigible según lo establece el artículo 2190 del Código Civil del Distrito Federal aplicado

supletoriamente al Código de comercio que indica que
-Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho."¹¹⁴

Es importante resaltar, lo manifestado por el artículo 1055 del Código de Comercio en su primer párrafo, ya que éste establece los tipos de juicios mercantiles.

"ARTÍCULO 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas..."

Salvador García Rodríguez nos establece la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil. "NATURALEZA DEL JUICIO EJECUTIVO. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1º, los títulos de crédito son cosas mercantiles, en consecuencia al proceso judicial de su cobro debe intentarse por la vía mercantil, y como la naturaleza de estos títulos es ejecutiva la vía para demandar además de ser mercantil, debe ser ejecutiva."¹¹⁵

En los juzgados de paz civil, para iniciar un juicio ejecutivo mercantil, comúnmente se realiza a través de la reclamación de títulos de crédito, tales como los pagares, cheques y letras de cambio.

4.2.2. JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

El juicio ordinario mercantil es procedente en todos aquellos casos en que las contiendas o conflictos no tengan señalada una tramitación

¹¹⁴ GARCÍA Rodríguez, Salvador. Derecho Mercantil. Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 2001. p. 248-249.

¹¹⁵ *Ibidem.* p. 249.

especial, conforme lo establecido en el artículo 1377 del Código de Comercio: *“Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.”*

Es importante resaltar nuevamente en este punto, lo mencionado por el artículo 1055 del Código de Comercio en su primer párrafo, al establecer éste los tipos de juicios mercantiles.

ARTÍCULO 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas...

4.3 PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA INICIAL DE CARÁCTER MERCANTIL.

Para la presentación de la demanda en los juicios mercantiles, tanto ejecutivo como ordinario, deben reunirse los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de procedimientos Civiles , puesto que en el Código de Comercio se mencionan dichos requisitos de una manera muy escueta y no muy precisa.

“Artículo 255. Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;*
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;*

- III. *El nombre del demandado y si domicilio;*
- IV. *El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*
- V. *Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;*
- VI. *Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*
- VII. *El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez,
y*
- VIII. *La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”*

De lo anterior podemos concluir que, la presentación de una demanda de carácter mercantil debe contener los requisitos enumerados en el artículo 255 del código en mención.

La demanda mercantil debe ser presentada en las oficialías de partes común de los juzgados de paz civil, mismas que se encuentran en cada Delegación Política, a su vez dicha oficialía envía la demanda al juzgado que le corresponda en turno.

Es importante resaltar la fracción VII del artículo anteriormente señalado, ya que una de las características más importantes de los juzgados de paz civil, es la cuantía, y las demandas de carácter mercantil no deben rebasar la cuantía establecida para estos juzgados.

Actualmente la cuantía para los juzgados de paz civil es la siguiente:

1. Juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de \$197,681.00 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); y 2. Negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuya cuantía no exceda de \$65,894.00 (SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Cuantía que fue publicada en el Boletín Judicial del Distrito Federal, por el Consejo de la Judicatura de esta entidad, el día tres de enero del año dos mil cinco.

Al presentar la demanda inicial produce algunos efectos, tal y como lo establece el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles.

“Artículo 258. Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo esta por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor e las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.”

Adicionalmente a toda demanda deben acompañarse tanto el documento o documentos fundatorios de la acción, como con el cual se acredita la personalidad, en caso de una persona moral o empresa. De estos documentos como de la demanda deban acompañarse una copia para correr traslado al demandado, para que éste, al momento del emplazamiento o notificación, tenga conocimiento de que es lo que le están

reclamando, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 95, 96 y 255 del Código de Procedimientos Civiles.

Un punto muy importante al presentar una demanda de un juicio ejecutivo mercantil, es que las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, o en su caso desahogo de vista de ésta última, deberán ofrecer sus pruebas, si no lo hicieren perderán el derecho a hacerlo, tal y como lo establece el artículo 1401 del Código de Comercio, en su primer párrafo:

En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de esta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial en que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

4.4. AUTOS QUE LE PUEDEN RECAER A UNA DEMANDA INICIAL.

Los tres autos que le pueden recaer a una demanda de carácter mercantil son: auto admisorio, auto que previene la demanda, y auto que desecha la demanda.

-AUTO ADMISORIO. "(Del latín *admissionis*.) f. Acción de admitir. Der. Trámite previo en que se decide, apreciando aspectos de forma o

motivos de evidencia, si hay o no lugar a seguir sustancialmente ciertos recursos o reclamaciones.”¹¹⁶

“Es la resolución del juzgador por medio de al cual reconoce que el escrito inicial del actor es procedente en virtud de que satisface los requisitos que la ley procesal exige para este tipo de ocursos. Por lo anterior, ordena la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno del juzgador y que se emplace al demandado.”¹¹⁷

La demanda al cumplir una serie de requisitos formales, la misma debe admitirse. Este auto admisorio, como su nombre lo indica, es aquél que admite la demanda a trámite o curso.

Si la demanda es admitida en un juicio ejecutivo mercantil, debe seguirse lo establecido en el artículo 1392 del Código de Comercio, que a la letra dice: *Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveera auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea recurrido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en deposito de persona nombrada por éste.*

En este caso el demandado, después de habérsele embargado bienes suficientes para garantizar lo reclamado, deberá contestar dentro del término de cinco días, tal y como lo refiere al artículo 1396 de la ley mercantil.

Por lo que se refiere al juicio ordinario mercantil, el artículo 1378 del ordenamiento en cita, establece lo siguiente: *“En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan*

¹¹⁶ Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. op. cit. p. 14.

¹¹⁷ *Idem*.

relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en al demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.”

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia.

El artículo 1061 de la ley en comento, establece los documentos que deben acompañarse a todo escrito inicial, y que en resumen son: el poder con que acredite la personalidad el que comparece en nombre de otro, asimismo el poder o documento que acredite la personalidad con la que se ostenta un litigante, en representación de una persona moral, los documentos en que el actor funde su acción y el demandado sus excepciones, todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deben de servir como pruebas de su parte, y por último, copia simple del escrito inicial de demanda y de todos los documentos presentados en la misma para correr traslado a su contraria.

-AUTO QUE PREVIENE LA DEMANDA. Este auto se dicta en virtud de que la demanda resulte oscura o irregular, o que no cumple con alguno de los requisitos enumerados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil; por ejemplo, que algún dato proporcionado resulte incongruente, o que no sea el mismo indicado por el actor, que el señalado en los documentos exhibidos.

“Equivale, simplemente a un requerimiento que el juzgador hace a una parte *–en este caso al actor–* para que esta se libere de una carga procesal o remedie un vicio en que se halle incurso su actuación. Tal es el caso de la conminación de aclaración de la demanda.”¹¹⁸

Por tanto debe cuidarse que la demanda no sea oscura e irregular, pues si tal ocurre, puede suscitarse la prevención prevista por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al de Comercio, y que a la letra dice:

“Si la demanda fuere oscura e irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en que consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que son se de curso a la demanda se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el superior la resolución que corresponda.”

Tal prevención es aplicable tanto al juicio ejecutivo mercantil, como al ordinario.

Con las reformas del trece de junio del año do mil tres, los documentos expedidos a partir de esa fecha y al promover juicios

¹¹⁸ *Ibíd.* p. 207.

ordinarios y ejecutivos mercantiles, el artículo 325 en relación al 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se refiere a la prevención, establece sólo tres días para desahogarla, y en caso de no hacerlo en el término concedido se desechará de plano la demanda.

“Art. 325.- Si la demanda es oscura e irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará. El auto que admita la demanda no es recurrible; el que la desecha es apelable.”

“Art. 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días para pruebas, y
- II. Tres días para cualquier otro caso.”

-AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA. “Desechar o rechazar la demanda por parte del juez es una actitud contraria a la de admitir la demanda. El rechazo de la demanda considera que no reúne los requisitos tanto del artículo 255 como de los artículos 95 y 96 del Propio Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal.”¹¹⁹

En este caso la demanda en los juicios ejecutivos mercantiles comúnmente se desecha por las causas establecidas con anterioridad, o también por no reunir los requisitos mencionados por el artículo 170 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir los títulos de crédito exhibidos como base de la acción *en este caso concreto pagares*,

¹¹⁹ GÓMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. op. cit. p. 47-48.

carecen de uno o varios requisitos establecidos en este artículo, que a saber son los siguientes:

“ARTÍCULO 170. El pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*
- IV. La época y el lugar de pago;*
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y*
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”*

Otra causa para desechar una demanda, ya sea en un juicio ejecutivo o en uno ordinario mercantil, es por la falta de los requisitos que deben contener los cheques y que el artículo 176 de la ley en cita los establece:

“ARTICULO 176. El cheque debe contener:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;*
- II. El lugar y la fecha en que se expide;*
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

IV. *El nombre del librado;*

V. *El lugar del pago; y*

VI. *La firma del librador.”*

Otro motivo para desechar una demanda se da, cuando la parte actora no desahoga la prevención ordenada en el tiempo en el tiempo establecido, es decir dentro del término de cinco días para documentos suscritos antes de las reformas del trece de junio del año dos mil tres, y tres días para documentos suscritos después de dichas reformas.

Un motivo más para desechar una demanda de carácter mercantil se da, cuando el actor al desahogar la prevención ordenada, no acompaña copia para correr traslado a su contraria del escrito que desahoga dicha prevención, y como la prevención es por una sola vez se rechaza la demanda.

Es así como a grandes rasgos se trato de dar un panorama sencillo y fácil de entender sobre los autos que le pueden recaer a una demanda de carácter mercantil.

4.5. EMPLAZAMIENTO Y CITACIONES.

Antes que nada, recordaremos que es lo que significa la palabra emplazamiento.

“EMPLAZAMIENTO. Acto procesal de comunicación por virtud de l cual el juzgador la a conocer al demandado la admisión de una demanda

enderezada en su contra, concediéndole un plazo para que pudiese liberarse de la carga de su contestación.”¹²⁰

Al haber recordado el significado de emplazamiento, a continuación lo analizaremos en el juicio ejecutivo mercantil.

El artículo 1392 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en deposito de persona nombrada por éste.”

Entonces, antes de realizar el emplazamiento, deben seguirse dos pasos primordiales para una adecuado emplazamiento, que a saber son:

1. Antes que nada se debe de requerir de pago al deudor, dentro de este requerimiento se pueden dar dos supuestos: que el deudor en el momento mismo de la diligencia reconozca el adeudo y pague; y otro, que el deudor se niegue a pagar.
2. Cuando se actualiza la hipótesis de que el deudor se niegue a pagar, entonces se procede a embargarle bienes de su propiedad suficientes que garanticen la deuda.
3. Cuando se ha cumplido con estos dos requisitos indispensables, se procede, ahora si, a emplazar al demandado, pasos a que hace referencia el artículo 1394 del Código de Comercio.

¹²⁰ Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 4, op. cit. p. 112.

“ARTICULO 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda , de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez en ningún caso suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.”

Por lo que se refiere al primer párrafo de este artículo Eduardo Castillo Lara establece las siguientes hipótesis:

“Primera El actuario y el actor se constituyen en el domicilio del demandado y éste se encuentra presente. La diligencia se entiende con él mismo y se inicia con el requerimiento que se le hace para que efectúe el

pago. Si el deudor paga en este momento procesal (es decir, durante el requerimiento) sin que se le hayan embargado bienes y emplazado a juicio, no se le podrá condenar al pago de las costas.”¹²¹

“**Segunda** el actuario y el actor, constituidos en el domicilio del deudor, entienden la diligencia con éste, por encontrarse presente, se le requiere el pago de lo reclamado más los accesorios legales, pero éste no lo hace. En este caso se procede a embargarle bienes suficientes para cubrir la deuda y costas.”¹²²

“**Tercera** constituidos en el domicilio del deudor, éste no se encuentra presente. En tal hipótesis debe dejársele citatorio, en el cual se señale día y hora para que el deudor aguarde al actuario. Si no lo hace la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en la casa.”¹²³

La tercera hipótesis señalada con anterioridad, en la cual el deudor no se encuentre en el domicilio señalado por el actor al momento de la primera diligencia, al respecto el artículo 1393 establece lo siguiente.

“ARTICULO 1393. No encontrándose presente el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.”

¹²¹ CASTILLO Lara, Eduardo. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. 1991. p. 76.

¹²² *Ibidem*. p. 77.

¹²³ *Idem*.

De conformidad con este artículo, forzosamente el actuario, al percatarse de que no se encuentra el deudor en el domicilio señalado, deberá dejar citatorio en los términos a que hace referencia dicho precepto legal.

En cuanto al embargo, según nos señala Salvador García Rodríguez: “El derecho a señalar bienes para embargo corresponde al deudor y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante.”¹²⁴

Por lo que hace al embargo de bienes debe seguirse lo establecido por el artículo 1395 de la ley mercantil en mención.

“ARTICULO 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;*
- II. Los créditos e fácil y pronto cobro, a satisfacción dl acreedor;*
- III. Los demás muebles del deudor;*
- IV. Los inmuebles;*
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.*

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva e lo que determine el juez...”

De acuerdo con Carlos Arellano García “En el juicio ejecutivo mercantil, después del embargo de bienes, se procede a emplazar al deudor o demandado para que, dentro del término de cinco días, improrrogable, se presente a hacer pago o a oponerse a la ejecución.”¹²⁵

¹²⁴ GARCÍA Rodríguez, Salvador. op. cit. p. 250.

¹²⁵ ARELLANO García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa. Décima Sexta Edición. México 2004. p. 782.

Hecho el embargo, en su caso, se procederá notificar al demandado, la demanda instaurada en su contra, -EN ESTE CASO A EMPLAZARLO-, según lo dispone el artículo 1396 de la ley de la materia.

“ARTÍCULO 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará el deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.”

Es así, como se ha comentado en párrafos anteriores, que se emplaza al demandado en el juicio ejecutivo mercantil.

El emplazamiento en el juicio ordinario mercantil se lleva a cabo de una manera diferente.

El Código de Comercio no establece de manera clara como es que debe de llevarse a cabo el emplazamiento en el juicio ordinario mercantil, solamente el artículo 1378 de dicho ordenamiento establece en la parte final del primer párrafo lo siguiente.

“... Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.”

En cuanto al emplazamiento, este artículo no menciona que deba de dejarse citatorio, luego entonces la cita del emplazamiento deberá darse con la persona con quien se entienda la diligencia, asentando razón de la persona con quien se entendió dicha diligencia.

Al carecer el Código de Comercio de la regulación del emplazamiento en el juicio ordinario mercantil y al advertirse de la lectura del párrafo

anterior del citado artículo que no se encuentra regulación expresa que señale el citatorio, por consecuencia se concluye que no es necesario dejar citatorio, si en la primera búsqueda del demandado no se encontrare éste, por tanto en los juicios ordinarios mercantiles se debe emplazar al demandado en la primera búsqueda con la persona con quien se entienda la diligencia.

Por lo que se refiere a las notificaciones el artículo 1068 del Código de Comercio en su párrafo segundo establece lo siguiente: “...*Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:*

- I. *Personales o por cédula;*
- II. *Por Boletín Judicial, Gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;*
- III. *Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;*
- IV. *Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal;*
- V. *Por correo; y*
- VI. *Por telégrafo.”*

De conformidad con las fracciones antes transcritas, solo las cuatro primeras actualmente están en uso, las dos últimas, no se utilizan por la incertidumbre que se suscita al no tener la certeza de que realmente llegue a su destino o en este caso a la persona correcta, la notificación que se ha de hacer.

El artículo 1069 de la ley mercantil señala que todos los litigantes deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar del juicio. Esto es, para una mejor y ágil administración de la justicia por parte del tribunal para realizar de una manera pronta, las notificaciones que han de hacerse a las partes.

4.6. IDENTIDAD DE LAS PARTES.

De conformidad con el Código de Comercio las partes deberán de identificarse de la siguiente manera.

“ARTÍCULO 1056. Todo el que, conforme a la ley este en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho...”

De conformidad con el artículo anterior cualquier persona puede comparecer en juicio, ya sea como parte, como testigo o como tercero, es decir, mayor de edad, y entendiéndose que debe estar en pleno goce de su facultades mentales.

El artículo 1061 en sus dos primeras fracciones de la ley mercantil menciona los requisitos que deben de acompañarse para acreditar la personalidad.

“ARTICULO 1061. Al primer escrito se acompañaran precisamente:

El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.”

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior, en el caso de las personas morales, la persona que comparezca a juicio deberá acreditar, en tal hipótesis, ser representante legal con poderes suficientes para comparecer en juicio. Esto regularmente se acredita con un instrumento notarial, en donde aparecen las personas facultadas para intervenir en juicios, en representación de una persona moral.

En el caso de las partes, estas deberán de identificarse plenamente con cualquier identificación oficial –*credencial del IFE, pasaporte, licencia para conducir, identificación de carácter laboral u otras que estén permitidas por la ley*-, al momento en que intervengan en cualquier diligencia de carácter judicial ante el tribunal en donde se esta llevando el asunto.

4.7. OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

“En el juicio ejecutivo mercantil existen elementos probatorios desde que se instaura la demanda, dado que con la demanda debe acompañarse el título ejecutivo correspondiente.”¹²⁶

Dentro del juicio ejecutivo mercantil, por lo que se refiere al ofrecimiento de pruebas en relación al demandado el artículo 1399 establece lo siguiente:

¹²⁶ ARELLANO García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. op. cit p. 785.

“ARTICULO 1399. Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y a el emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8° de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.”

De conformidad con el artículo anterior, si el demandado contesta la demanda instaurada en su contra, dentro del término legal concedido para tal efecto, forzosamente deberá ofrecer las pruebas que considere pertinentes a su defensa, si no lo hiciera en ese momento, perderá su derecho de ofrecer pruebas y no podrá hacerlo valer en otro momento.

El artículo 1400 respecto de las pruebas, por lo que hace al actor manifiesta lo siguiente: *“Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas salvo las que sean supervenientes. En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.”*

El artículo 1401 de la ley mercantil hace alusión al ofrecimiento de pruebas, tanto del actor como del demandado.

“ARTICULO 1401. En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre,

apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.”

El artículo 1400 y 1401 establecen claramente en que momentos, las partes deben de ofrecer sus respectivas pruebas; en el caso del actor, éste tiene dos momentos procesales para ofrecer sus pruebas, el primer momento adecuado y más común, es en el escrito de demanda, de conformidad al artículo 1401, y el segundo será, al momento de contestar la vista con las excepciones y defensas que en su caso oponga el demandado al contestar la demanda.

En este caso, si el actor no ofrece sus respectivas pruebas, en estos dos momentos, perderá su derecho a hacerlo y no podrá ejercerlo en otro estado del juicio.

Siguiendo con el párrafo tercero del artículo 1401, el cual establece: *“Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince día, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.”*

Ofrecidas las pruebas por las partes, el juez ordenará abrir el juicio a prueba, hasta por un máximo de quince días, término dentro del cual se deberán admitir o desechar en su caso las pruebas ofrecidas, debiéndose preparar adecuadamente y desahogarse dentro del mismo término, para lo cual se señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, en donde se desahogarán todas las pruebas admitidas y preparadas, de conformidad con el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles.

-ETAPA PROBATORIA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

El periodo probatorio es una fase del juicio ordinario mercantil en la que el juez, forzosamente, dicta el auto que abre el juicio a prueba.

Por lo que se refiere al juicio ordinario mercantil, el artículo 1382 del Código de Comercio señala lo siguiente:

“ARTICULO 1382. Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere.”

Con respecto al artículo antes mencionado Arellano García establece lo siguiente: “No es automática la apertura a prueba, requiere una manifestación de la potestad del juez, a través de la cual ordena recibir el negocio a prueba. El momento procesal oportuno para la apertura a prueba es después de la contestación de la demanda, por supuesto en el caso de que la demanda haya sido contestada. Si la demanda no fue contestada, se requerirá la instancia de la parte actora, en la que acuse la rebeldía al demandado por no contestar la demanda para que pierda el derecho a hacerlo conforme al artículo 1078 del Código de Comercio.”¹²⁷

“Después del acuse de la rebeldía por falta de contestación de la demanda se requerirá que la parte actora solicite en el mismo escrito, o en escrito posterior, que se habrá el negocio a prueba. Esta solicitud se fundará en el artículo 1199 del Código de Comercio: El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria.”¹²⁸

Por lo que respecta al término de prueba Castillo Lara menciona lo siguiente: “Al respecto se debe conocer y recordar en todo momento que en

¹²⁷ ARELLANO García, Carlos. Practica Forense Mercantil, op. cit. p. 680.

¹²⁸ Idem.

el juicio ordinario mercantil, el juez puede fijar el término que crea prudente o suficiente para que las partes rindan sus pruebas de acuerdo con la naturaleza y calidad del negocio, sin que este término pueda exceder de 40 días.”¹²⁹

En lo referente al término probatorio el párrafo primero del artículo 1383 de la ley mercantil manifiesta:

“ARTICULO 1383. Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se habrá el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuantos días completos se destinan para ofrecimiento y cuantos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.”

Por lo que se refiere a lo anterior manifestado, el juez tiene la potestad, de acuerdo con la naturaleza y calidad del juicio de fijar el término que crea prudente para el periodo probatorio. Dentro de este periodo se fijará fecha de audiencia para el desahogo de las pruebas ofrecidas y debidamente preparadas.

En la dilación probatoria, la carga procesal para ofrecer pruebas oportunamente es a cargo de las partes, si no lo hicieren, perderán el derecho a ofrecerlas, sin la necesidad de acuse de rebeldía, tal y como lo establece el artículo 1078 del Código de la materia.

“ARTICULO 1078. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y

¹²⁹ CASTILLO Lara, Eduardo. op. cit. p. 58-59.

se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.”

El periodo probatorio puede prorrogarse si así lo solicitare alguna de las partes, de conformidad a lo establecido por artículo 1384 del Código de Comercio.

“ARTICULO 1384. Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días.”

En la actualidad, no es muy común que en algún juicio de esta índole se promueva la prórroga a que hace referencia el artículo anteriormente señalado, por lo regular las pruebas son desahogadas dentro del término máximo a que hace referencia el artículo 1383 de la ley citada.

Por lo que se refiere a la conclusión del término probatorio, el artículo 1386 establece:

“ARTICULO 1386. Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite.”

De acuerdo al artículo anterior el juez debe hacer pronunciamiento acerca del cierre del periodo probatorio.

Es así como se concluye con el punto referente al periodo probatorio en los juicios mercantiles.

4.8. DE LA AUDIENCIA DE LEY.

Por lo que se refiere a la audiencia de ley, es preciso señalar que ésta se encuentra prevista dentro del periodo probatorio, audiencia en donde se desahogarán las pruebas que previamente se admitan y que se encuentren debidamente preparadas.

Por lo regular en el auto que admite las pruebas ofrecidas y admitidas, se señala fecha y hora para el desahogo de las mismas, conocida comúnmente como citación para audiencia. En esta citación, además de hacerle saber a las partes la fecha de audiencia, se mandará citar a las personas que deban concurrir al juzgado el día y hora señalados para el desahogo de las pruebas correspondientes a su cargo, tales como son la confesional, testimonial, entre otras.

Al efecto el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil establece lo siguiente:

“ARTICULO 387. Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en el salón, y quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.”

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados.

4.8.1. DE LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY.

En los procesos de carácter mercantil, la incomparecencia de las partes a la audiencia de ley, no impide que se lleve a cabo ésta y se desahogarán las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, en el caso de que no sea necesaria la presencia de las partes, como es el caso del desahogo de la prueba confesional, prueba que puede desahogarse aún sin la presencia del absolvente, y que en todo caso se le declarará confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales e conformidad a lo establecido por el artículo 1232 del Código de Comercio.

“ARTICULO 1232. El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso;*
- II. Cuando se niegue a declarar;*
- III. Cuando al hacerlo insista en responder afirmativa o negativamente.”*

Por lo que se refiere a la prueba testimonial, en el caso de la incomparecencia de las partes a la audiencia de ley, y éstas no presentaren a sus testigos, dicha prueba dejara de recibirse por causas imputables al oferente de la misma.

Las pruebas documentales, instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto de legal y humana se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Como conclusión al presente punto, podemos decir que la falta de asistencia de las partes a la audiencia de ley, no afecta o interrumpe el curso de la misma, por consiguiente se desahogarán las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, aún sin la comparecencia de las partes.

4.8.2. DE LA INCOMPARECENCIA DEL ACTOR.

Al igual que la incomparecencia de ambas partes a la audiencia de ley, en el caso de que el actor no asista a la misma, no afecta el que se lleve a cabo tal diligencia, puesto que al encontrarse debidamente preparadas las pruebas admitidas, éstas serán desahogadas aún sin la presencia del propio actor.

Las pruebas más comunes que se ofrecen en los juicios de carácter mercantil son: la confesional, la testimonial, las documentales esenciales como es el caso del título ejecutivo, la presuncional en su doble aspecto de legal y humana y la instrumental de actuaciones, éstas últimas tres que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

En el supuesto de que el demandado asista a la audiencia de ley, no así el actor, y en el caso de que el demandado haya ofrecido la prueba confesional a cargo del actor, a éste se le declarará confeso de las posiciones que previamente fueren calificadas de legales, de conformidad con el artículo 1232 fracción I del ordenamiento legal antes invocado.

En el caso de que el actor haya ofrecido la prueba confesional a cargo del demandado, aún sin la presencia del mismo actor, se desahogará dicha prueba al encontrarse presente el demandado.

En conclusión si el actor no se presenta a la audiencia de ley, y el demandado si, se desahogarán las pruebas que se hayan preparado debidamente.

4.8.3. DE LA INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO.

En el supuesto de que el demandado no se llegare a presentar a la audiencia de ley, ésta se llevara a cabo aún sin la presencia del demandado y se desahogarán las pruebas que se encuentren debidamente preparadas.

En este caso se pueden dar dos hipótesis ante la incomparecencia del demandado: 1. que el demandado no haya contestado la demanda y por ende no se presenta a la audiencia, puesto que ha perdido su derecho de ofrecer pruebas y por tal motivo se encuentra imposibilitado jurídicamente para asistir a la audiencia; y 2. que el demandado contesto la demanda, pero en ejercicio de su derecho, no acude a la citada audiencia.

De igual manera si el actor ofreciere la prueba confesional a cargo del demandado, a éste último se le declarará confeso de las posiciones que previamente fueren calificadas de legales.

Es así, como en estos tres supuestos, que la audiencia de ley no se suspende ante la incomparecencia de una de las partes o la inasistencia de ambas. En esta etapa probatoria, el desahogo de pruebas sigue su curso, no obstante las incomparecencias que se pueden suscitar, ya antes señaladas.

4.8.4. IMPORTANCIA DE LA ACTITUD DEL JUEZ EN LA AUDIENCIA PARA LLEGAR A UN CONVENIO.

Antes de iniciar una audiencia, es importante recalcar la actitud que debe tener el juez, o en su caso el secretario para exhortar a las partes a llegar a un convenio, puesto que tal actitud puede incidir en las partes para llegar a un acuerdo o solución del asunto antes de concluir el juicio con una sentencia.

Esta exhortación por parte del juez puede servir para por lo menos, acercar a las partes para tener una conversación y poder llegar a un arreglo amigable.

Actualmente, en la práctica los jueces o los secretarios, por lo general en las audiencias, invitan a las partes a que lleguen a un acuerdo para resolver el conflicto suscitado entre ellas, dicha acción aunque no se encuentra reglamentada es una adecuada actitud llevada a la práctica por parte del juez, para poder dar una posible solución al problema y evitar seguir el curso del juicio y llegar hasta las últimas consecuencias procedimentales.

Con esta práctica de exhortar o invitar a las partes a llegar a un convenio se llegan a solucionar juicios de una manera amigable, en donde ambas partes resultan satisfechas, poniendo fin al procedimiento.

4.8.5. CONVENIO ENTRE LAS PARTES.

Las partes contendientes en un juicio (en este caso de carácter mercantil) pueden llegar a un convenio si así lo desean, ya sea que lo

presenten por escrito ante el juzgado, que lo hagan mediante una comparecencia, o que lo realicen en la audiencia de ley, siempre y cuando sea presentado hasta antes de dictar sentencia.

Mediante el acuerdo de voluntades, en este caso un convenio de mutuo acuerdo, las partes encuentran la solución de la controversia o el litigio.

4.9. ALEGATOS.

Carlos Arellano García en relación a los alegatos manifiesta: “Los alegatos son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables.”¹³⁰

Los alegatos constituyen una carga procesal, tanto para el actor como para el demandado, pues éstos pueden alegar o no, según así convenga a sus intereses.

En el juicio ejecutivo mercantil concluido el término probatorio, de conformidad con el artículo 1406 del Código de Comercio las partes alegaran lo que a su derecho corresponda.

“ARTICULO 1406. Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.”

Al no existir audiencia ni diligencia alguna para el periodo de alegatos, debe entenderse que las partes podrán presentar sus alegatos

¹³⁰ ARELLANO García, Carlos. Práctica Forense Mercantil, op. cit. p. 788.

por escrito, de acuerdo al artículo 1407 de la ley en cita, mismo que establece:

“ARTICULO 1407. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.”

-ALEGATOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

Por lo que respecta a los alegatos Arellano García manifiesta: “Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados en los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, prueba y derecho.”¹³¹

Asimismo Federico Ramírez Baños señala: “que la utilidad de los alegatos se aprecia al considerar que en ellos el juzgador encuentra resumidos de forma sistemática los hechos en que las partes fundan sus pretensiones, la prueba que a cada uno de ellos se refiere y las razones que se aducen para demostrar su derecho.”¹³²

De conformidad con el artículo 1388 del Código de Comercio al concluir el término probatorio y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, las partes contarán con un término de tres días para formular alegatos.

¹³¹ ARELLANO García, Carlos. op. cit. p. 688 .

¹³² RAMÍREZ Baños, Federico. cit. pos. Castillo Lara, Eduardo. op. cit. p. 68-69.

“ARTICULO 1388. Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citara para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.”

En los juicios mercantiles los alegatos son presentados por las partes por escrito, ya que no existe disposición expresa que establezca otro modo de presentarlos o producirlos, al respecto al artículo 1407 señala lo siguiente: Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo...

Por tal motivo los alegatos son presentados por las partes mediante escrito.

Al explicar el periodo de alegatos, tanto en el juicio ejecutivo como en el ordinario mercantil se concluye con el presente punto.

4.10. SENTENCIA.

-Al referirnos a la sentencia en el juicio ejecutivo mercantil, nos remitiremos al punto 4.1., ya que en ese punto se dieron definiciones de lo que significa la palabra sentencia y tener una idea más concreta de la explicación.

Según de las definiciones señaladas con anterioridad, la sentencia es, entonces, una resolución de carácter judicial que dirime un litigio o pone fin al proceso, es la consecuencia lógica-jurídica de un juicio: De

acuerdo a lo establecido por el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles la sentencia es considerada como una resolución y que en lo conducente señala.

“ARTICULO 79. Las resoluciones son: ...

VI Sentencias definitivas.”

En el juicio ejecutivo mercantil el artículo 1407 del Código de Comercio señala lo siguiente:

“ARTICULO 1407. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.”

La sentencia en el juicio ejecutivo mercantil, según el artículo anterior, debe ser pronunciada por el juzgador, transcurrido el término para la expresión de alegatos, ya sea que los hayan expresado o no las partes, en un término que no exceda de ocho días.

-Por lo que hace a la sentencia en el juicio ordinario mercantil los artículos 1388 y 1389 de la Ley Mercantil establecen lo siguiente:

“ARTICULO 1388. Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.”

“ARTICULO 1389. Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.”

De acuerdo a lo anterior al igual que en el juicio ejecutivo, en el juicio ordinario, también concluido el término para presentar los alegatos

se citará a las partes para oír sentencia definitiva, teniendo el juzgador quince días para dictar la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 1388 y 1390 de la ley de la materia.

“ARTICULO 1390. Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta.”

“La citación para sentencia es un acuerdo del juez, que conoce del juicio ordinario mercantil; en dicho acuerdo, el juzgador, formalmente, toma la decisión de que los autos del expediente que se ha formado al juicio se le turnen o se le pongan a la vista para dictar la sentencia.”¹³³

De lo anterior señalado por Arellano García, se hace el siguiente comentario: para que se haga la citación para sentencia, debe forzosamente, concluir el término obsequiado a las partes para formular sus alegatos, las partes, en este caso, en su escrito de alegatos pueden solicitar que se cite para sentencia, acusando la correspondiente rebeldía en que ha incurrido alguno de los contendientes, si se da el caso de no haber presentado sus alegatos dentro del término legal concedido para ese efecto.

Dentro del Código de Comercio existen dos artículos que señalan la citación para sentencia, y que son los artículos 1388 y 1390. Al respecto se podría hacer un solo artículo, en donde se exprese de manera clara y precisa la citación para sentencia definitiva, que en este caso sería: concluido el término para formular alegatos, los hayan presentado o no, se citará a las partes para oír sentencia definitiva, la que se dictará dentro del término de quince días.

¹³³ ARELLANO García, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. op. cit. p. 689.

Así, de tal manera se eliminarían artículos obsoletos, y se crearía uno más preciso y concreto por lo que se refiere a la citación para sentencia definitiva por lo que respecta al juicio ordinario mercantil.

En cuanto a la formalidad y redacción de la sentencia, en obvio de repeticiones, estaremos a lo señalado en el punto 4.1. de este trabajo, ya que las sentencias son elaboradas de la misma manera.

4.11. INCIDENTES.

Por lo que hace a los incidentes que se pueden interponer en el juicio ejecutivo mercantil el artículo 1411 del Código de Comercio señala:

“ARTICULO 1411. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.”

Para la tramitación de los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles se debe estar a lo establecido por los artículos 1349 al 1358 del Código de Comercio, artículos que serán estudiados con posterioridad en lo referente a los incidentes en el juicio ordinario. El artículo 1404 de la ley en cita establece lo siguiente en relación a la tramitación de los incidentes en el juicio ejecutivo mercantil.

“ARTICULO 1404. En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su

naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar la resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que se verse y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que de notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente.”

De conformidad con lo establecido en los artículos anteriormente citados, los incidentes que se tramiten en los juicios ejecutivos mercantiles no suspenderán o paralizarán el procedimiento, debiendo, éste seguir su curso normal, con el escrito de la parte que promueva el incidente respectivo, se dará vista a su contraria para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda.

En sus respectivos escritos, en su caso, las partes pueden ofrecer las pruebas que crean convenientes, fijando los puntos sobre los que ha de versar la prueba.

Transcurrido el término de tres días señalado, se pasarán los autos a la vista del juzgador para que, dentro del término de tres días dicte la resolución que corresponda.

Por citar algunos ejemplos de incidentes que se pueden promover en los juicios ejecutivos se señalan los siguientes:

- a) Incidente de Objeción de Documentos,
- b) Incidente de Falta de Personalidad, entre otros.

Por lo que hace a los incidentes en el juicio ordinario mercantil, éstos están regulados en los artículos 1349 al 1358 del Código de Comercio y que por su relevancia se mencionarán los más importantes.

“ARTICULO 1350. Los incidentes se sustanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite el juicio en lo principal.”

Al igual que en el juicio ejecutivo, en el ordinario mercantil, al tramitarse un incidente no se suspenderá el juicio principal, siguiendo éste su curso.

“ARTICULO 1351. Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos.”

De acuerdo al artículo 1352, los incidentes que se tramitan en las audiencias e forma verbal, son aquellos que se relacionan con los actos suscitados en la misma, es decir, para interponer un incidente de manera verbal, es necesario, que éste se relacione con los actos que se están realizando en la misma audiencia, de otra manera, tales incidentes deberán tramitarse por escrito.

Por lo que se refiere a las pruebas que se pueden ofrecer en los incidentes de carácter oral, solo pueden ofrecerse las documentales que se exhiban en al acto mismo de la interposición, además de la instrumental de actuaciones y la presuncional.

En cuanto a los incidentes que se tramitan por escrito, las partes, en su caso, deberán ofrecer las pruebas que estimen convenientes, fijando los puntos sobre los que versen las mismas. Con el escrito que promueve el incidente, se dará vista a la contraparte para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda. Desahogada o no dicha vista, de ser procedentes las pruebas ofrecidas por las partes, se señalará fecha de audiencia indiferible para su desahogo, misma que se celebrará dentro

del término de ocho días, de conformidad a lo señalado por el artículo 1353 del Código de Comercio.

Desahogadas las pruebas se recibirán los alegatos, que podrán ser de forma verbal, citando a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que se pronunciará dentro de los ocho días siguientes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1354 de la ley mercantil.

De acuerdo al artículo 1355 de la ley en cita, si las partes no ofrecieren pruebas o las que propongan no se admitan, contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez contará con un término de tres días para dictar la interlocutoria que corresponda.

En conclusión, una cuestión importante en los incidentes en materia mercantil, es que éstos no suspenden el procedimiento, continuándose con el curso mismo y resolviendo dicho incidente en la misma pieza de autos.

Con lo antes señalado, se da por terminado el punto referente a los incidentes en la materia mercantil.

4.12. RECURSOS DISPONIBLES EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En cuanto a lo que se entiende por recurso, y en obvio de repeticiones deberemos estar a lo establecido en el punto 4.1. en relación a los recursos en el juicio oral.

Los recursos disponibles en los juicios mercantiles son los siguientes

- RECURSO DE APELACIÓN Y
- RECURSO DE REVOCACIÓN

El artículo 1336 de la Ley Mercantil nos da una definición de los que es la apelación.

“ARTICULO 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que pueden ser impugnadas por la apelación.”

Sin embargo para que proceda la apelación en los juicios mercantiles, debemos estar a lo establecido en el artículo 1340 el cual manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 1340. La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.”

En relación a este artículo, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal actualmente es de \$46.80 (CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), si multiplicamos esta cantidad por ciento ochenta y dos nos da como resultado la cantidad de \$8,517.60, cantidad esta a la que por lo menos se debe sentenciar al demandado a pagar para que proceda la apelación en el caso de las sentencias; si por otro lado la sentencia condena a una cantidad menor a la indicada, entonces la apelación no procederá en contra de la sentencia definitiva.

En relación a este punto las partes no podrán apelar las sentencias definitivas que condenen a una cantidad menor a la establecida, por lo que ante tal circunstancia se deja en estado de indefensión a la parte que, en su caso no estuviera conforme con la resolución definitiva.

Por tal motivo, debiera reformarse este artículo en relación a cuando proceden las apelaciones en los juicios mercantiles, para no dejar en un estado de indefensión a la parte que en su caso, recurra la sentencia definitiva y así, tener un recurso más para defenderse.

Por lo que se refiere a los efectos de que produce la apelación el artículo 1338 y 1339 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

“ARTICULO 1338. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.”

“ARTICULO 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

- I. Respecto de sentencias definitivas;*
- II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de este.*
- III. En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.”*

En cuanto a la admisión en efecto devolutivo, se refiere principalmente a que, en este caso, el procedimiento sigue su curso normal.

Al admitirse la apelación en ambos efectos se suspende el procedimiento y los autos originales junto con los documentos exhibidos como base de la acción al tribunal de alzada para su resolución, en este caso si se suspende el procedimiento, en tanto no se resuelva dicho recurso.

Las sentencias interlocutorias y autos también son apelables conforme al artículo 1341 de la ley en comento.

“ARTICULO 1341. Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.”

A nuestra consideración estos artículos son los más importantes por lo que se refiere a la apelación.

Por lo que hace al trámite y términos para interponer el recurso de apelación en los procedimientos civiles los artículos 1344 y 1345 establecen lo siguiente:

“ARTICULO 1344. La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.”

El artículo anterior es muy claro y se podría resumir de la siguiente manera: la parte afectada, en este caso, podrá interponer por escrito, recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, una

interlocutoria o auto que le cause agravios, dentro de los nueve días y seis días correspondientemente, admitido el recurso, con dicho escrito se le dará vista a la parte contraria para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Concluido el término de tres días, se mandará el testimonio de apelación, o los autos originales, en su caso a la autoridad correspondiente para que resuelva el recurso planteado.

“ARTICULO 1345. Cuando la apelación procede en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde el luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.

Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el juez deben de cumplir con lo que se ordene en el párrafo final de este artículo.

Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán los originales al Superior, pero se dejara en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias.”

Sólo se transcribirán los párrafos anteriores, ya que los siguientes versan sobre la tramitación del recurso de apelación en el tribunal de alzada.

Los primeros párrafos del artículo anterior señalan claramente, como es que se debe de integrar la apelación respectiva para enviarlo a la superioridad correspondiente para su conocimiento y posterior resolución.

El recurso de revocación se encuentra regulado en los artículos 1334 y 1335 que en lo conducente señalan.

“ARTICULO 1334. los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.”

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.

“ARTICULO 1335. Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.”

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.

De la lectura de los artículos anteriores se puede advertir que solo los autos son revocables, no así las sentencias definitivas e interlocutorias. El procedimiento es llevado por el juez que conoce del asunto, mismo que decidirá si procede o no tal recurso.

CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo, se han estudiado los antecedentes de la justicia de paz civil en el Distrito Federal, como surgió y como es que ha ido evolucionando y cobrando importancia a través de su existencia y de las diferentes reformas por las que ha pasado.

Como hemos visto, refiriéndonos a los juzgados de paz civil, en un inicio, éstos conocían de dos materias, es decir penal y civil, y eran llamados de diferente manera (juzgados mixtos de paz), posteriormente en el año de mil novecientos noventa y dos se separa a estas dos materias, entonces son creados los juzgados de paz civil y paz penal por separado.

La importancia de la organización interna de los juzgados de paz civil es de vital importancia para estos tribunales, ya que dicha organización es la base para una adecuada y pronta impartición de la justicia de paz civil en el Distrito Federal.

Cada integrante de este tipo de juzgados tiene una gran responsabilidad para solucionar todos los asuntos de una manera pronta, ágil y expedita que ahí se conocen, es por eso que deben de contar con personal capacitado par lograr sus fines.

PRIMERA.- De acuerdo al artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que establece que: *Los Juzgados de Paz, para el despacho de los negocios, contarán con los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto.* Conforme a lo anterior, crear un puesto de carácter judicial si el presupuesto lo permite, tal puesto sería un auxiliar de secretarios de acuerdos para coadyuvar principalmente con las funciones de los jueces y

los mismos secretarios de acuerdos, ya que estos cuentan, en algunos casos con carga de trabajo y las funciones que desempeñan son bastantes; por tanto al crear otro puesto se facilitaría el desempeño de estos servidores públicos y la administración de justicia sería más pronta.

SEGUNDA.- Aumentar la cuantía de los juzgados de paz civil en el Distrito Federal en mayor medida para equilibrar el trabajo de primera instancia. Dicha cuantía, al incrementarse en mayor medida, existiría la posibilidad de crear más juzgados de paz civil, al tener dichos juzgados más conocimiento de asuntos, precisamente por el aumento de dicha cuantía.

TERCERA.- Crear un juzgado más por cada Delegación que así lo requiera y si el presupuesto lo permite, para agilizar el trámite de los asuntos que se conocen en los juzgados de paz civil y que todos ellos tengan una carga de trabajo en igual medida.

CUARTA.- Realizar un estudio profundo para modificar, o adicionar artículos necesarios al Título Especial de la Justicia de Paz Civil y en su caso subsanar las lagunas que tiene el mismo, ya que en gran medida se utiliza de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles.

QUINTA.- Por último se podría cambiar el nombre de juzgados de paz civil a juzgados de cuantía menor, ya que el nombre que actualmente reciben estos tribunales no es muy acorde a la realidad, pues lo que menos reciben las partes contendientes en un juzgado o tribunal, es paz, al contrario, en la mayoría de los casos obtienen preocupación, tensión e incertidumbre al esperar el transcurso del juicio, en relación a si obtendrán o no las prestaciones reclamadas y si la sentencia definitiva será a favor o en contra.

Esto podría confundirse con los juzgados del Estado de México, ya que en este lugar, los juzgados son llamados Juzgados de Cuantía Menor; lo que los diferenciaría de éstos, sería llamarlos Juzgados de Cuantía Menor del Distrito Federal.

-BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1985.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México, 1980.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. "Procedimientos Civiles Especiales." Editorial Porrúa. México, 1997.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 2004.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Práctica Civil Forense. Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1982.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Segunda Edición. Editorial Harla. México, 1995.
- CALAMANDREI, Piero. Elogio de los Jueces. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1980.
- CARNELUTTI, Francesco. Derecho y Proceso. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1971.
- CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. 1991.
- CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México, 1995.
- GONZÁLEZ, María del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. UNAM. Editorial MacGraw-Hill. México, 1999.
- DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1985.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAGAÑA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1988.

- DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México, 1990.
- MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho. Novena Edición. Editorial Esfinge. México, 1990.
- GARCÍA MAYNES, Eduardo. Doctrina Aristotélica de la Justicia. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1973.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. Derecho Mercantil. "Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil." Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 2001.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena Edición. Editorial Harla. México, 1998. UNAM.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Oxford University Press Harla México, S.A. de C.V. México, 1997. UNAM.
- KELSEN, Hans. ¿Qué es la Justicia? Distribuciones Fontamara, S.A. México, 1992.
- MORALES MORALES, Cosme Jerzain. Comentarios al Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. UNAM. México, 1981.
- OVALLE FAVELA, José. Estudios de Derecho Procesal. UNAM. México, 1981.
- VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 2002.

-DICCIONARIOS

- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1965.
- Diccionario Jurídico Espasa. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1999.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la UNAM. Diccionarios Jurídicos Temáticos. "Derecho Procesal." Segunda Edición OXFORD. University Press, 2000.

-LEYES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México, 2003.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México. Reformas Enero 2004.
- Nueva Legislación de Amparo Reformada. Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa. México, 2003. 79 Edición Actualizada.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista. México. Reformas Enero 2004.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Título Especial de la Justicia de Paz. Editorial Sista. México. Reformas Enero 2004.
- Agenda Mercantil. Código de Comercio. Ediciones Fiscales ISEF. Décima Tercera Edición. México, Enero 2004.

- Ley Orgánica de la Administración Pública del distrito Federal. Editorial Sista. México, 2000.

-OTRAS FUENTES

- Boletín Judicial. Órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 5 de junio de 1992. Tomo CLIV. No. 107.
- Boletín Judicial No. 1. Tomo CLXXX. Órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 3 de enero de 2005.
- Periódico El Universal. Martes 24 de noviembre de 1998. Sección "B", Ciudad. p. B3.